



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN DE
ENERGÍA ELÉCTRICA**

PROPUESTA PARA CONSULTA

DOCUMENTO CREG-117
1-4 de octubre de 2010

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

Contenido

1.	Introducción.....	101
1.1	Perspectivas de competencia en el mercado de comercialización minorista	102
1.2	Objetivos	106
1.3	Estructura del documento	106
2.	Requisitos y obligaciones para la participación de comercializadores en el mercado mayorista de energía.....	106
2.1	Antecedentes	106
2.2	Objetivos de la propuesta regulatoria.....	109
2.3	Propuesta regulatoria.....	110
2.3.1	Requisitos para la participación de comercializadores en el mercado mayorista de energía	110
2.3.1.1	Requisitos para constituirse como comercializador de energía eléctrica en Colombia.....	110
2.3.1.2	Aviso del inicio de actividades	112
2.3.1.3	Requisitos para registrarse ante el ASIC	112
2.3.2	Obligaciones de los comercializadores que participen en el mercado mayorista de energía	114
2.3.2.1	Obligaciones generales de los comercializadores de energía eléctrica.....	115
2.3.2.2	Obligaciones del comercializador ante el mercado mayorista de energía y el sistema de transmisión nacional	119
2.3.2.3	Obligaciones del comercializador ante los distribuidores.....	123
2.3.2.4	Obligaciones del comercializador ante otros comercializadores.....	124
3.	Participación de los comercializadores en el MEM.....	126
3.1	Procedimiento para la presentación de los mecanismos de cubrimiento de las obligaciones en el MEM	126
3.1.1	Antecedentes	126
3.1.2	Objetivos de la propuesta	129
3.1.3	Propuesta.....	129
3.1.3.1	Cálculo y publicación de los montos de los mecanismos de cubrimiento	129
3.1.3.2	Fecha de presentación y aprobación de los mecanismos de cubrimiento	130
3.1.3.3	Cubrimiento de las garantías	132
3.1.3.4	Vigencia de las garantías	132
3.2	Procedimiento de facturación y pago de las facturas	133
3.2.1	Antecedentes.....	133

3.2.2	Propuesta	133
3.2.2.1	Fecha de emisión de las facturas por parte del ASIC	133
3.2.2.2	Vencimiento de las facturas	134
3.2.2.3	Facturación de cargos por uso de las redes del sistema interconectado nacional	136
3.2.2.4	Vencimiento de la factura	137
3.2.2.5	Mecanismo de ajuste semanal para los mecanismos de cubrimiento ..	137
3.3	Procedimiento de registro de fronteras comerciales	138
3.3.1	Antecedentes	138
3.3.2	Objetivos	140
3.3.3	Propuesta	140
3.3.3.1	Requisitos	140
3.3.3.2	Procedimiento de registro de fronteras comerciales	143
3.4	Registro de contratos de largo plazo	150
3.4.1	Propuesta	150
3.4.1.1	Requisitos	150
3.4.1.2	Procedimiento de registro de contratos de largo plazo	150
3.5	Procedimiento de retiro de los agentes del mercado mayorista de energía	155
3.5.1	Antecedentes	155
3.5.2	Objetivos	157
3.5.3	Propuesta	157
3.5.3.1	Causales para el retiro de un agente del mercado mayorista de energía 157	
3.5.3.2	Retiro voluntario del comercializador	158
3.5.3.3	Retiro de un comercializador por incumplimiento en sus obligaciones 159	
3.5.3.4	Retiro de un comercializador del mercado por sanción impuesta	160
3.5.3.5	Procedimiento de de retiro de los agentes del MEM	160
3.5.3.6	Efectos del retiro de los agentes del MEM	162
3.5.3.7	Prestación del servicio a usuarios de un comercializador que sea retirado del mercado mayorista	163
3.5.3.8	Prestador de última instancia	164
4.	Relaciones con el distribuidor	166
4.1	Antecedentes	166
4.2	Obligaciones generales del distribuidor con el comercializador	167
4.3	Conexión de cargas	168
4.3.1	Aspectos generales	168
4.3.2	Objetivo regulatorio	169

BAA

4.3.3	Solicitud de factibilidad del servicio y puntos de conexión.....	169
4.3.3.1	Presentación de la solicitud.....	169
4.3.3.2	Estudio de factibilidad del servicio y puntos de conexión	170
4.3.3.3	Preguntas y observaciones sobre el concepto del distribuidor.....	170
4.3.4	Solicitud de conexión.....	172
4.3.4.1	Presentación de la solicitud.....	172
4.3.4.2	Estudio de la solicitud.....	173
4.3.4.3	Preguntas y observaciones sobre el concepto del distribuidor.....	174
4.3.5	Ejecución de las obras de conexión	175
4.3.6	Puesta en servicio de la conexión.....	176
4.3.6.1	Requisitos previos a la visita de puesta en servicio de la conexión.....	176
4.3.6.2	Desarrollo de la visita de puesta en servicio de la conexión.....	178
4.4	Presentación de mecanismos de cubrimiento, liquidación, facturación y pago de cargos del STR y SDL.....	180
4.4.1	Aspectos generales.....	180
4.4.2	Objetivo regulatorio	181
4.4.3	Mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL entre el distribuidor y el comercializador.....	181
4.4.4	Información base para la liquidación de cargos de los cargos por uso del STR y del SDL.....	186
4.4.5	Liquidación de cargos por uso.....	187
4.4.6	Objeciones y aclaraciones a la liquidación	187
4.4.7	Facturación de cargos por uso del STR y del SDL	187
4.4.8	Aceptación de la factura y objeciones	188
4.4.9	Atención de objeciones a la facturación.....	188
4.4.10	Pago de los cargos por uso del STR y del SDL.....	189
4.5	Acceso al equipo de medida y revisión de instalaciones.....	190
4.5.1	Aspectos generales.....	190
4.5.2	Objetivo regulatorio	190
4.5.3	Acceso al equipo de medida.....	190
4.5.4	Programación de visitas de revisión conjunta.....	190
4.5.5	Obligaciones en la visita de revisión conjunta.....	192
4.6	Suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio.....	195
4.6.1	Aspectos generales.....	195
4.6.2	Objetivo regulatorio	195
4.6.3	Suspensión o corte del servicio.....	195
4.6.4	Reconexión o reinstalación del servicio.....	195

4.7	Balance de energía y liquidación ante irregularidades en el equipo de medida	196
4.7.1	Aspectos generales	196
4.7.2	Objetivo regulatorio	197
4.7.3	Procedimiento de balance de energía y liquidación para reportar al ASIC.	197
4.7.4	Procedimiento de balance de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC.	197
5.	Relaciones con otros comercializadores	198
5.1	Antecedentes	198
5.2	Objetivos	199
5.3	Propuesta	200
5.3.1	Acceso a la información	200
5.3.1.1	Acceso a la información por parte de los usuarios	200
5.3.1.2	Acceso a la información por parte de las empresas	201
5.3.2	Requisitos para el cambio de comercializador	202
5.3.3	Procedimiento para el cambio de comercializador	202
5.3.4	Cambio de comercializador en caso de fronteras que agrupan varios usuarios	207
6.	Implementación de medidas sobre retiro del mercado	207

Reglamento de comercialización de energía eléctrica

- Propuesta para consulta -

1. Introducción

La comercialización de energía eléctrica se define, a partir de 1994, como la compra de energía eléctrica y su venta a los usuarios finales, regulados o no regulados, entendiéndose como usuarios no regulados aquellos cuyas transacciones de electricidad con las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad son libres y remuneradas mediante los precios que acuerden las partes, y usuarios regulados aquellos cuyas ventas de electricidad son retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación¹.

Con la expedición de la Ley 142 de 1994, la comercialización se constituye en una actividad complementaria del servicio público domiciliario de energía eléctrica, junto con la generación, transformación, interconexión y transmisión. Sólo puede ser desarrollada por agentes que realicen las actividades de generación o distribución, y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Lo anterior resulta en la presencia de tres tipos de empresas comercializadoras²:

- **Generadoras – Comercializadoras:** empresas con activos de generación que venden su energía a otros comercializadores o a usuarios finales, o compran energía para honrar sus contratos de venta.
- **Distribuidoras – Comercializadoras:** empresas con activos de distribución que por lo general compran energía para atender sus mercados de distribución – comercialización.
- **Comercializadores puros:** empresas que se dedican a la compraventa de energía entre los diferentes agentes y que no cuentan con inversiones en activos por cuanto su actividad se limita a ser un agente intermediario y un prestador de servicios, más que un operador de infraestructura.

Con fundamento en el marco establecido por la Ley para la actividad de comercialización de energía eléctrica, la CREG, a partir del año 1994, ha establecido las normas que rigen el desarrollo de esta actividad. Desde la expedición de las primeras resoluciones sobre la materia, la regulación ha sido modificada o complementada a través de los años, lo que ha dado como resultado un marco regulatorio definido en un número plural de normas.

Por otra parte, el mercado de comercialización de energía ha evolucionado en diferentes aspectos desde el inicio del desarrollo de la regulación: se ha incrementado el número de agentes comercializadores participantes en el Mercado Mayorista de Energía – MEM, el papel de los comercializadores puros ha sido mucho más significativo en los últimos años,

¹ Artículo 11 de la Ley 143 de 1994.

² Pueden existir generadoras-transmisoras-distribuidoras- comercializadoras, siempre y cuando hayan existido antes de la expedición de la Ley 142 de 1994 o generadoras-distribuidoras-comercializadoras.

el número de usuarios no regulados se ha incrementado hasta cubrir casi el 100% de los usuarios con potencial para participar en el mercado no regulado y se introdujo competencia en el mercado regulado.

Estos aspectos, sumados al comportamiento del mercado en condiciones especiales, como el evidenciado ante la reciente presencia del fenómeno de El Niño, plantean la necesidad de complementar y ajustar el marco regulatorio de la actividad de comercialización.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta propuesta regulatoria busca establecer un marco normativo tal que las transacciones o actividades comerciales entre los agentes del sector y los comercializadores se realicen de manera más armónica y eficiente, y al menor costo posible.

La propuesta trata tres temas principales: i) el marco regulatorio que regiría las relaciones de los comercializadores con el mercado mayorista de energía; ii) el diseño del marco regulatorio de las relaciones del distribuidor con el comercializador; y iii) el marco regulatorio que establece las reglas y los procedimientos que deben seguir los comercializadores entre sí. El marco regulatorio que establece las relaciones entre el comercializador y el usuario final está definido en la Resolución CREG 108 de 1997 y su actualización se realizará en resolución aparte.

El escenario de mercado bajo el cual se realiza esta propuesta es el resultante de la aplicación de la regulación vigente durante la última década, pero también considera los potenciales resultados de la aplicación de la propuesta de reducir gradualmente los límites con el objeto de ampliar el número de usuarios no regulados, sometida a consulta mediante la resolución CREG 179 de 2009. A diciembre de 2009 existían 4.594 usuarios no regulados y 9 millones de usuarios regulados aproximadamente. Con la propuesta mencionada anteriormente se podrían alcanzar cifras de aproximadamente 16.500 usuarios no regulados para el año 2016.

Cada aparte de esta propuesta incluye una breve descripción de la regulación vigente y un análisis de los retos o necesidades regulatorias actuales, para terminar con la propuesta que pretende satisfacer las necesidades detectadas.

1.1 Perspectivas de competencia en el mercado de comercialización minorista

Las perspectivas de competencia en el mercado de comercialización minorista de energía eléctrica tienen incidencia en ésta y en otras propuestas regulatorias que están siendo elaboradas por la CREG. En este sentido, en esta sección se presentan algunos antecedentes del proceso de liberalización del mercado minorista y se analizan las condiciones en las cuales se está desarrollando la competencia en el mercado regulado. Con fundamento en la información presentada, esta sección concluye con una propuesta sobre las condiciones en las que se debe dar el cambio de comercializador en el mercado regulado, la cual se refleja en el reglamento de comercialización aquí propuesto y debe ser considerada en la definición de la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica.

La Ley 143 de 1994³ dispuso la existencia de dos mercados para la comercialización de energía eléctrica: i) un mercado no regulado en el que las transacciones entre empresas generadoras, entre distribuidoras, entre aquellas y éstas y entre todas ellas y las empresas dedicadas a la comercialización de electricidad y los usuarios no regulados, son libres y son remuneradas mediante los precios que acuerden las partes; y ii) un mercado regulado en el que las ventas de electricidad a usuarios finales son retribuidas, sin excepción, por medio de tarifas sujetas a regulación.

La misma ley⁴ facultó a la CREG para determinar las condiciones para la liberación gradual del mercado hacia la libre competencia y para definir, con base en criterios técnicos, las condiciones que deben reunir los usuarios regulados y no regulados del servicio de electricidad.

En cumplimiento de la ley, la CREG expidió las Resoluciones 199 de 1997 y 131 de 1998, mediante las cuales definió los límites de potencia y energía mensuales para que un usuario pueda contratar el suministro de energía en el mercado en competencia. Así mismo, mediante la Resolución CREG 179 de 2009⁵ la Comisión propuso continuar la reducción gradual de los límites de potencia y energía que debe cumplir un usuario interesado en participar en el mercado no regulado.

En la primera de las resoluciones mencionadas, la CREG también estableció como requisito para acceder al mercado en competencia que el usuario instale un equipo de medición con capacidad para efectuar telemetría, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora, de acuerdo con los requisitos del Código de Medida. Este requisito se ha mantenido vigente y hasta el momento el regulador no ha previsto la posibilidad de flexibilizar esta exigencia como mecanismo para promover el desarrollo de un mercado con mayor competencia.

De otro lado, mediante la Resolución CREG 031 de 1997, la Comisión estableció, entre otros, la metodología para determinar el cargo con el que se remuneran los costos asociados a la comercialización de energía eléctrica a los usuarios que participan en el mercado regulado. De acuerdo esta metodología, el cargo de comercialización es variable, es decir es establecido como un cargo por kilovatio hora, y se denomina variable porque entre más energía consume el usuario paga un cargo más alto por concepto de comercialización.

La fórmula utilizada para determinar el cargo de comercialización consiste en la división entre un costo base de comercialización por factura para un mercado de comercialización y un consumo promedio por factura de cada empresa que atiende usuarios en ese mercado de comercialización. De esta forma, para un mismo costo base de comercialización de un mercado, un mayor consumo facturado medio por empresa resulta en un menor cargo de comercialización para esta empresa y viceversa. Esto permitió que un comercializador nuevo en el mercado escogiera los usuarios más grandes, e hiciera atractivo el cambio para los usuarios al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente, el cual, al contrario del entrante, resultaba con un cargo de comercialización aún más alto, como consecuencia de la

³ Artículo 42.

⁴ Literales b y g del artículo 23.

⁵ La Resolución CREG 179 de 2009 fue publicada el 28 de diciembre de 2009. El periodo de consulta de esta resolución se extendió hasta el 1 de marzo de 2010.

disminución del consumo facturado medio y con un mercado de usuarios con menor consumo.

Este fenómeno, denominado “descreme de mercado”, se ha entendido para este sector como la creación de nuevas empresas o la desagregación de empresas existentes, con el objeto de crear intencionalmente mercados especializados de usuarios no regulados o de usuarios con grandes consumos, cada uno de ellos con un cargo de comercialización diferente, resultado de su consumo promedio por factura.

Este “descreme del mercado”, a pesar de permitir la competencia entre las empresas, tiene consecuencias negativas en el sector al poner en riesgo la universalización del servicio de energía eléctrica, entendida como la oferta y la continuidad en la prestación de este servicio a los usuarios que son menos atractivos para los comercializadores entrantes, que son generalmente los usuarios de menos recursos.

Para poder exponer detalladamente las consecuencias del descreme del mercado en la universalización del servicio es preciso tomar en consideración lo siguiente:

- El comercializador incumbente, al tener la obligación de atender todas las solicitudes razonables de suministro de electricidad para los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas en donde opera, desempeña un papel relevante para la universalización del servicio de energía eléctrica.
- No obstante lo anterior, estos atributos también lo hacen sensible a las variaciones en las condiciones de mercado frente a las reconocidas en la regulación del cargo de comercialización.
- En efecto, el comercializador incumbente no está en capacidad de seleccionar su mercado objetivo en función de variables como el volumen de consumo, la capacidad de pago y la dispersión de los usuarios, entre otros. Esta situación contrasta con la de un comercializador entrante, que puede escoger su nicho de mercado considerando variables como las mencionadas previamente.
- El cambio de prestador del servicio, en forma masiva, por parte de los usuarios atendidos por el comercializador incumbente, puede afectar las economías de escala y de aglomeración alcanzadas por este comercializador. Esto puede derivar en variaciones en el costo de comercialización por factura frente al costo base aprobado por la CREG y en la reducción del consumo facturado medio, hechos que pueden afectar la suficiencia financiera del comercializador incumbente.
- Considerando lo anterior, podemos afirmar que el fenómeno de “descreme de mercado” fomenta la creación de mercados especializados, uno de los cuales, el mercado del comercializador incumbente, compuesto por los usuarios no atractivos para la competencia por su baja capacidad de pago o porque dada su dispersión resultan muy costosos de atender, resultan con los cargos de comercialización más altos del mercado, comprometiendo la prestación del servicio, por cuanto estos usuarios no los pueden pagar, y la misma extensión del mismo, pues no hace viable para las empresas llevar el servicio a más usuarios de las mismas características.

Después de los análisis realizados por diferentes agentes del sector, el gobierno nacional, con el objeto de eliminar las asimetrías que producía el cargo variable de comercialización

para la competencia entre las diferentes empresas, expidió el Decreto 387 de 2007, el cual dispuso que los usuarios regulados pertenecientes a un mismo mercado de comercialización remuneraran el servicio prestado por los comercializadores minoristas que actúen en dicho mercado, a través del cobro de un monto uniforme único que refleje el costo base de comercialización y un margen de comercialización⁶. Atendiendo esta disposición, esta entidad sometió a consideración de la CREG, en agosto de 2008, una propuesta metodológica para la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica, que contemplaba un cargo fijo y uno variable.

Según las estimaciones realizadas por esta entidad, la utilización de un cargo fijo que reflejara el costo base de comercialización llevaría a un incremento en los subsidios otorgados a los usuarios de menores ingresos que ascendía a alrededor de \$210,000 anuales, calculado para la vigencia fiscal 2008. Teniendo en cuenta el impacto fiscal de esta medida, la CREG no aprobó la mencionada propuesta regulatoria. Este hecho fue considerado por el gobierno nacional al momento de expedir el Decreto 3414 de 2009⁷, el cual dispuso que la CREG, al adoptar la metodología de remuneración de la actividad de comercialización sólo aplicará lo dispuesto por el literal g) del artículo 3 del Decreto 387 de 2007, si al momento de aprobar dicha metodología, el Ministerio de Minas y Energía establece que a la luz de lo previsto en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, dispondrá de los recursos necesarios para sufragar los gastos adicionales por concepto de subsidios a la demanda⁸.

En conclusión la utilización de un cargo fijo en la remuneración de la actividad de comercialización está condicionada al impacto fiscal de esta medida. Esto hace necesaria la identificación de otras herramientas regulatorias que permitan mitigar los efectos del fenómeno de "descreme de mercado", sin sacrificar el proceso de liberación gradual del mercado hacia la libre competencia, según lo dispuesto por la Ley 143 de 1994.

Al respecto, esta entidad observa que la utilización de fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupan la medida de varios usuarios puede contribuir a la profundización del fenómeno de "descreme de mercado", en la medida que hace posible el cambio de comercializador, en forma masiva, de aquellos usuarios que no cumplen las condiciones mínimas para ser considerados no regulados. Por esta razón, esta entidad considera que el registro de este tipo de fronteras debe ser objeto de regulación en el marco del reglamento de comercialización.

En efecto, con el objeto de prevenir que la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios regulados se pueda ver comprometida por el cambio de comercializador, en forma masiva, de aquellos que no cumplen las condiciones mínimas para ser considerados no regulados, esta entidad propone que a partir de la vigencia de esta propuesta no se permita el registro de fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales que agrupan la medida de varios usuarios. Se propone exceptuar de esta medida a aquellas fronteras correspondientes a la atención de usuarios finales de las zonas especiales definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

⁶ Literal g del artículo 3.

⁷ Por el cual se establecen condiciones para la aplicación del costo base de comercialización, como componente que remunera los costos fijos de las actividades desarrolladas por los comercializadores minoristas de energía eléctrica que actúan en el mercado regulado.

⁸ Artículo 1.

De esta manera, hasta tanto se prevea una eventual liberalización del mercado minorista de energía eléctrica, los usuarios podrán participar en el mercado en competencia si cumplen los límites de potencia y energía mensuales definidos por la CREG. Por su parte, aquellos que permanezcan en el mercado regulado podrán cambiar de comercializador, teniendo como requisito la instalación de un equipo de medición con capacidad para efectuar telemetria, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora, de acuerdo con los requisitos del Código de Medida.

1.2 Objetivos

El propósito de esta norma es fortalecer la regulación aplicable a la actividad de comercialización de energía eléctrica, con el objeto de que cualquier agente interesado en realizar esta actividad tenga un mejor conocimiento de los requisitos que debe cumplir, las obligaciones que debe satisfacer y los procedimientos que debe desarrollar para interactuar con los demás agentes involucrados en la prestación del servicio de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional – SIN.

1.3 Estructura del documento

Este documento consta de seis capítulos. En el primero se hace una introducción. En el segundo se proponen los requisitos que debe cumplir un agente interesado en participar en el MEM en calidad de comercializador y las obligaciones generales que debe cumplir. En el tercero se exponen las modificaciones previstas para la regulación de las relaciones que se derivan de la participación en el MEM de los comercializadores. En el cuarto capítulo se proponen los procedimientos que regirían las actuaciones que requieren la participación de distribuidores y comercializadores. En el quinto capítulo se proponen los procedimientos correspondientes a las relaciones entre comercializadores y finalmente en el sexto capítulo se presentan las medidas necesarias para implementar el nuevo procedimiento de retiro del mercado.

2. Requisitos y obligaciones para la participación de comercializadores en el mercado mayorista de energía

2.1 Antecedentes

Los requisitos para el desarrollo de la actividad de comercialización están definidos en la Resolución CREG 054 de 1994, que regula la actividad de comercialización de energía eléctrica en el SIN, y en la Resolución CREG 024 de 1995, que reglamenta los aspectos comerciales del MEM.

La primera de estas resoluciones establece que sólo las empresas de servicios públicos, o los otros agentes económicos a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica. La segunda reglamenta, en el artículo 6, las condiciones mínimas que deben cumplir los agentes que participan en el MEM y, en el artículo 11, los requerimientos exigidos a los agentes para su registro en el MEM.

Las condiciones mínimas que deben cumplir los agentes que participan en el MEM son las siguientes:

- Las definidas en las resoluciones CREG 054, 055 y 056 de 1994, y las que las modifiquen o sustituyan.
- Registrarse como agente del mercado mayorista ante el ASIC.
- Suministrar la información de generación y demanda con la periodicidad que se indique en la presente resolución y en la forma que lo define el código de redes.
- Presentar garantías financieras o realizar pagos anticipados, en caso de ser necesario.
- Suministrar información en los tiempos y en la forma requerida para el funcionamiento adecuado del sistema de intercambios comerciales.
- Los comercializadores y generadores se obligan a participar en la bolsa de energía.
- Someterse a la liquidación que haga el ASIC de todos los actos y contratos de energía en la bolsa, para que pueda determinarse, en cada momento apropiado, el monto de sus obligaciones y derechos frente al conjunto de quienes participan en el sistema, y cada uno de ellos en particular.
- Incluir dentro de su presupuesto las apropiaciones mínimas que se requieren para efectuar oportunamente los pagos de sus obligaciones con la bolsa de energía.
- Someterse a los sistemas de pago y compensación que aplique el ASIC, para hacer efectivas las liquidaciones aludidas.
- Todos los actos y contratos que hayan de cumplirse por medio del ASIC, serán a título oneroso.

Los requisitos exigidos para el registro de los agentes en el MEM son:

- Llenar el formulario de registro,
- Informar por escrito al ASIC que conoce y acepta los términos de la regulación.
- Presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, o el documento que prevean sus estatutos en las empresas oficiales.
- Firmar el contrato de mandato con el ASIC para efectuar las transacciones comerciales que se efectúan en la bolsa de energía y para los servicios complementarios de energía.
- Entregar las garantías financieras requeridas para respaldar las transacciones en la bolsa de energía, antes de iniciar su participación en las transacciones del MEM.
- Informar la ubicación de sus fronteras comerciales y las características técnicas de sus equipos de medición y comunicaciones. Durante el período de transición definido para tener los equipos de telemedición, debe suministrar la periodicidad de toma de medidas en cada frontera y la periodicidad de envío de la información.

- Presentar los certificados de calibración de los equipos de medición comercial, expedidos por una entidad autorizada, de acuerdo con lo definido en el código de redes.
- Cumplir las condiciones establecidas por la CREG para realizar las actividades de comercialización o generación.

Por otra parte, la Resolución CREG 054 de 1994, establece dentro de sus disposiciones las siguientes obligaciones de los comercializadores:

- Obligación de participar en el MEM.
- Obligación de cumplir con las resoluciones de la Comisión sobre usuarios no regulados.
- Obligación de comercializar en el mercado regulado.
- Obligación de recaudar la contribución de solidaridad.
- Pago y transferencia de los subsidios.
- Obligación de comprar energía en condiciones económicas.
- Criterios generales sobre protección de usuarios en los contratos de servicios públicos.
- Orientación sobre el uso eficiente de la electricidad.
- Procedimiento para atender quejas, reclamos y recursos.
- Obligación de atender solicitudes.

Finalmente la resolución CREG 056 de 1994 establece, dentro de sus disposiciones generales, otras obligaciones que aplican para las empresas comercializadoras:

- Obligación de registro ante la Comisión.
- Obligación de separación de actividades
- Obligación de protección de la competencia en el servicio de electricidad.
- Obligaciones en caso de emergencia.
- Obligación de información de contratos.

Tras un nuevo análisis de los requisitos y obligaciones vigentes en la regulación, esta entidad considera conveniente dar mayor claridad sobre: i) los aspectos que considera indispensable para iniciar el desarrollo de la actividad de comercialización, y por tanto se deben constituir en requisitos; y ii) los aspectos que deben ser cumplidos y verificados en forma permanente, y por tanto se deben constituir en obligaciones.

Por otra parte, es preciso revisar si los requisitos y las obligaciones vigentes son suficientes para que los comercializadores cumplan sus responsabilidades y para que los riesgos asociados al posible incumplimiento de esas responsabilidades y por consiguiente los impactos para los otros agentes de la cadena, incluyendo a los usuarios, sean mínimos.

Siendo los comercializadores los agentes recaudadores de todos los costos de prestar el servicio, la actividad de comercialización, directa e indirectamente, involucra transacciones comerciales por un valor cercano a los \$17 billones anuales: 65% corresponde a transacciones realizadas en el MEM, 7% a cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional – STN, 5% a cargos por uso del Sistema de Transmisión Regional – STR, y 23% a cargos por uso del Sistema de Distribución Local – SDL – y cargos de comercialización.

Lo anterior significa que faltas o incumplimientos en las obligaciones de los comercializadores afectan significativamente a todos los agentes de la cadena. De acuerdo con el informe anual de XM, al cierre de diciembre de 2009 la deuda de las empresas comercializadoras alcanzó \$101,644 millones. De este valor, el 90.91% (\$92,407 millones) correspondió a deudas por transacciones en la bolsa de energía, el 8.96% (\$9,107 millones) a cargos por uso del STN y el 0.13% (\$128 millones) a cargos por uso del STR.⁹

Según el mismo informe, a diciembre 31 de 2009 la deuda vencida de las empresas que se encontraban en operación comercial ascendía a \$39,691 millones, de los cuales \$39,446 millones correspondían a transacciones en la bolsa de energía (99.38%), \$126 millones a los cargos por uso del STN y \$119 millones a los cargos por uso del STR. La deuda de las empresas en proceso de liquidación (\$61,951 millones) no presentó variaciones con respecto al año 2008. El 65% del valor de esa deuda está a cargo de las Empresas Públicas de Caucasia S.A. E.S.P., el 27% a cargo de la Electrificadora del Tolima S.A. E.S.P., y el 8% a cargo de las antiguas electrificadoras de la costa Atlántica.

Por otra parte, es necesario garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y por tanto se debe evitar que el posible incumplimiento de las obligaciones de los comercializadores afecte la prestación del servicio al usuario final.

2.2 Objetivos de la propuesta regulatoria

Considerando lo anterior, esta propuesta regulatoria tiene los siguientes objetivos:

- Diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones de los comercializadores.
- Establecer claramente el orden en el que deben ser cumplidos, y por consiguiente en el que pueden ser exigidos por los organismos competentes, los requisitos para desarrollar la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Así, en el numeral 2.3.1 de este documento se plantea la propuesta de los requisitos que debe cumplir un agente interesado en participar en el MEM en calidad de comercializador

⁹ Informe de operación del sistema y administración del mercado eléctrico colombiano. XM, Año 2009

y en el numeral 2.3.2 se presenta la propuesta de las obligaciones generales que debe cumplir.

2.3 Propuesta regulatoria

2.3.1 Requisitos para la participación de comercializadores en el mercado mayorista de energía

Los requisitos que debe cumplir un agente para desarrollar la actividad de comercialización de energía eléctrica en el MEM son:

1. Cumplir los requisitos para ser un comercializador de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 0 de este documento.
2. Dar aviso del inicio de sus actividades como comercializador de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el numeral 0 de este documento.
3. Registrarse como comercializador de energía eléctrica ante el ASIC, de acuerdo con lo establecido en el numeral 0 de este documento.

2.3.1.1 Requisitos para constituirse como comercializador de energía eléctrica en Colombia

Para constituirse como comercializador de energía eléctrica, el agente interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier otro agente económico a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994. Las empresas de servicios públicos constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994 podrán continuar realizando en forma combinada las actividades que desarrollaban a esa fecha más la actividad de comercialización.

Las empresas que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley 143 de 1994 podrán realizar, simultáneamente, actividades de generación o de distribución, y de comercialización; pero no las de transmisión y comercialización.

Reemplaza sin modificaciones de fondo lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 3°. Prestadores del servicio. Solo las empresas de servicios públicos, o los otros agentes económicos a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, pueden prestar el servicio público de comercialización de energía eléctrica. Las empresas de servicios públicos constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994, podrán continuar prestando en forma combinada las actividades que desarrollaban a esa fecha más la actividad de comercialización, a excepción de Interconexión Eléctrica S.A. que, de acuerdo con artículo 32 de la Ley 143 de 1994, no podrá participar en dicha actividad.

Las empresas que se constituyan a partir de la vigencia de la Ley 143 de 1994 podrán realizar, simultáneamente, actividades de generación o de distribución, y de comercialización, pero no las de transmisión y comercialización.

La Comisión, en cumplimiento del numeral 73.18 de esa Ley, pedirá a la Superintendencia que sancione a quienes presten el servicio de comercialización de energía eléctrica en contravención de lo dispuesto en esta disposición.

2. Llevar contabilidad para la actividad de comercialización separada de la contabilidad de las demás actividades que realice, de acuerdo con las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994.

Reemplaza sin modificaciones de fondo lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 12. Separación de los negocios de generación; división de empresas con posición dominante. Las empresas que tengan actividades de comercialización y generación, que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, y que se hayan constituido con posterioridad a la vigencia de la Ley 143 de 1994, están obligadas, desde el momento de su constitución a establecer contabilidades separadas para cada una de estas actividades.

Las empresas de distribución que realizan actividades de comercialización de electricidad para el mercado regulado en su área de servicio están sujetas a las normas sobre separación de actividades señaladas en la Resolución CREG-056 de 1994.

3. Definir y publicar las condiciones uniformes de los contratos que ofrece, si la empresa tiene como objeto la atención de usuarios regulados.

4. Constituir la oficina de peticiones, quejas y recursos de que trata el artículo 153 de la Ley 142 de 1994, cuando pretenda prestar el servicio a usuarios finales.

2.3.1.2 Aviso del inicio de actividades

Los comercializadores deberán dar aviso del inicio de su actividad como comercializador de energía eléctrica a las siguientes autoridades:

1. A la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994. Para ello deberán cumplir los requisitos que defina la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para ser inscrito en el Sistema Único de Información, SUI.
2. A la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con el artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994.

Modifica lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CREG 056 de 1994 para los comercializadores.

Artículo 4º. Obligación de registro. *Todas las empresas que vayan a realizar cualquier actividad comprendida dentro del servicio público de electricidad o energía eléctrica, deben dar noticia del inicio de sus actividades a la Comisión.*

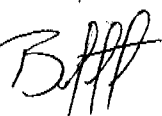
Con la noticia incluirán los estatutos, el nombre de los socios o propietarios de más del 10% del patrimonio, y los estados financieros en el momento de constitución o los del último año, según el caso. También remitirán una descripción del mercado al cual orienta la empresa sus servicios, los principales activos y permisos con los que cuenta la empresa o que están en trámite de obtención o construcción, y en el caso de empresas de distribución, del contrato de servicios públicos de condiciones uniformes que la empresa se propone adoptar.

3. Al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos del Ministerio de Minas y Energía, cuando pretenda prestar el servicio a usuarios finales. Para ello deberán cumplir los requisitos que defina el Ministerio de Minas y Energía.

2.3.1.3 Requisitos para registrarse ante el ASIC

Para el registro de un comercializador de energía eléctrica, el ASIC verificará que el agente interesado cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber dado aviso del inicio de su actividad como comercializador de energía eléctrica, en los términos previstos en el numeral 0 de este documento.
2. Diligenciar el formulario de registro.
3. Informar por escrito al ASIC que conoce y acepta los términos de la regulación aplicable a la actividad de comercialización.



4. Presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, o el documento que prevean sus estatutos en las empresas oficiales.
5. Suscribir el contrato de mandato con el ASIC para efectuar las transacciones comerciales que se efectúan en la bolsa de energía y para los servicios complementarios de energía.
6. Presentar los estados financieros en el momento de constitución o los del último año, según el caso.
7. Entregar cuatro pagarés en blanco, debidamente firmados por el representante legal, en los términos establecidos en el artículo 16 de la Resolución CREG 019 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya.
8. En caso de haber sido retirado del MEM, haber cumplido los requerimientos exigidos para regresar, establecidos en el numeral 3.5.3.6 de este documento.

Todos los actos y contratos que hayan de cumplirse por medio del ASIC, serán a título oneroso.

Todos los agentes deberán actualizar su registro cada vez que tengan modificaciones a la información reportada en el registro, en lo que respecta a los numerales 2 y 4 de este numeral.

Modifica para los comercializadores el artículo 11 de la Resolución CREG 024 de 1995:

- Se adiciona como requisito haber dado aviso del inicio de actividades.
- Se eliminan los literales e, f, g y h. (Garantías, ubicación de fronteras y certificados de calibración). Esto se traslada a la sección sobre las obligaciones ante el MEM y a los requisitos de registro de las fronteras comerciales.
- Se adicionan los requisitos de entrega de estados financieros.
- Se referencia el requisito establecido por la Resolución CREG 019 de 2006, de entrega de pagarés.

Artículo 11 Registro de Los Agentes del Mercado Mayorista. Para el registro de un agente en el mercado mayorista se requiere por parte del agente:

- a. Llenar el formulario de registro
- b. Informar por escrito al Administrador del SIC que conoce y acepta los términos de la presente resolución.
- c. Presentar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, o el documento que prevean sus estatutos en las empresas oficiales
- d. Firmar el contrato de mandato con el Administrador del SIC para efectuar las transacciones comerciales que se efectúan en la Bolsa de Energía y para los servicios complementarios de energía.
- e. Entregar las garantías financieras requeridas en esta resolución para respaldar las transacciones en la Bolsa de Energía, antes de iniciar su participación en las transacciones del mercado mayorista.
- f. Informar la ubicación de sus fronteras comerciales y las características técnicas de sus equipos de medición y comunicaciones. Durante el período de transición definido para tener los equipos de telemedición, debe suministrar la periodicidad de toma de medidas en cada frontera y la periodicidad de envío de la información.
- g. Presentar los certificados de calibración de los equipos de medición comercial, expedidos por una entidad autorizada, de acuerdo con lo definido en el Código de Redes.
- h. Cumplir con las condiciones establecidas por la CREG para realizar las actividades de comercialización o generación, según sea el caso.

2.3.2 Obligaciones de los comercializadores que participen en el mercado mayorista de energía

Los comercializadores de energía eléctrica que participen en el mercado mayorista de energía deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Obligaciones generales establecidas en el numeral 0 de este documento.
2. Obligaciones ante el MEM establecidas en el numeral 2.3.2.2 de este documento.

3. Obligaciones ante los distribuidores establecidas en el numeral 2.3.2.3 de este documento.
4. Obligaciones ante otros comercializadores establecidas en el numeral 2.3.2.4 de este documento.

2.3.2.1 Obligaciones generales de los comercializadores de energía eléctrica

Los comercializadores de energía eléctrica que participen en el mercado mayorista de energía deberán cumplir las siguientes obligaciones generales:

1. Realizar las transacciones de energía en el MEM conforme a lo establecido en la Resolución CREG 024 de 1995, reglamento de operación, o aquella que la modifique o sustituya.

Reemplaza lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 4°. Participación en el mercado mayorista. Quienes presten el servicio de comercialización de energía estarán obligados a realizar las transacciones de compra de la energía que requieran en el mercado mayorista de energía, y se sujetarán al Reglamento de Operación y a los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.

Los comercializadores participarán en el mercado mayorista de energía:

1. Efectuando contratos bilaterales de compra garantizada de energía con generadores a precios acordados libremente entre las partes.
2. Por medio de transacciones en la bolsa de energía, en la cual los precios se determinan por el libre juego de la oferta y la demanda.

Las empresas de distribución que realicen la actividad de comercialización para atender el mercado regulado en su área de servicio podrán ser representados ante el mercado mayorista por medio de un mandatario, el cual deberá ser preferentemente otra empresa comercializadora.

2. Los comercializadores de electricidad en el mercado regulado tendrán la obligación de atender todas las solicitudes de suministro de electricidad que sean viables técnica y económicamente para los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y en los contratos de servicios públicos de condiciones uniformes.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 6°. Obligación de comercializar en el mercado regulado. Los comercializadores de electricidad en el mercado regulado tendrán la obligación de atender todas las solicitudes razonables de suministro de electricidad para los usuarios residenciales y no residenciales de las áreas en donde operen, de acuerdo con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en los contratos de servicios públicos de condiciones uniformes.

Las empresas distribuidoras que operan a la fecha de vigencia de esta Resolución están obligadas a realizar la actividad de comercialización para el mercado regulado en su área de servicio. Con este fin, deberán mantener contabilidades separadas para esta actividad.

3. Llevar contabilidad para la actividad de comercialización separada de la contabilidad de las demás actividades que realice, de acuerdo con las normas expedidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 142 de 1994 y en la Ley 143 de 1994
4. Los comercializadores de energía eléctrica que deseen atender usuarios no regulados deberán verificar previamente que éstos cumplan las condiciones establecidas por la regulación, específicamente las definidas en la Resolución CREG 131 de 1998 y la Resolución CREG 183 de 2009, o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Los precios de suministro de energía eléctrica a usuarios no regulados serán acordados libremente entre las partes.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 5°. Obligación de cumplir con las resoluciones de la Comisión sobre usuarios no regulados. Los comercializadores solo podrán suministrar energía, a precios acordados libremente, a los usuarios no regulados, definidos conforme a los criterios establecidos en el Anexo N° 1 de esta Resolución. La Comisión establecerá por medio de resoluciones los niveles de demanda mínima que deben cumplir los usuarios no regulados.

5. Al vender electricidad a usuarios no regulados, los comercializadores no discriminarán entre personas o clases de personas, salvo que puedan demostrar que las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 10. Neutralidad. *Al vender electricidad, los comercializadores no discriminarán entre personas o clases de personas, salvo que puedan demostrar que las diferencias en los precios reflejan diferencias en los costos por las circunstancias de dicha venta. Los comercializadores no restringirán, distorsionarán o evitarán la competencia en la generación, transmisión, distribución o comercialización de la electricidad.*

6. Los comercializadores que atienden el mercado regulado deben comprar energía mediante los procedimientos definidos en la regulación.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 13. Obligación de comprar energía en condiciones económicas. *Los comercializadores que atienden el mercado regulado deben comprar energía mediante procedimientos que aseguren la libre concurrencia, teniendo en cuenta las fuentes disponibles. Para evaluar las propuestas el comprador debe tener en cuenta, además de los factores de precio, otras condiciones técnicas y comerciales objetivas que serán definidas previamente a la iniciación de los trámites de contratación. Esta obligación también se aplicará cuando la empresa comercializada modifique los contratos existentes, si se modifica también el precio efectivo previsto en esos contratos.*

Las empresas deberán enviar copia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas de los contratos de compra de energía que celebren.

7. Cobrar las tarifas del servicio de energía eléctrica a los usuarios finales y pagar los montos correspondientes al resto de agentes de la cadena, oportunamente y de acuerdo con lo establecido en la ley y la regulación.
8. Discriminar en las facturas de los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales, el valor que corresponde al servicio y el factor de contribución destinado a dar subsidios, según las normas legales que rigen la materia.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 8º. Obligación de recaudar la contribución de solidaridad. Los comercializadores de energía, al cobrar las tarifas que estaban en vigencia cuando se promulgó la Ley 142 de 1994, distinguirán en las facturas de los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales, entre el valor que corresponde al servicio, y el factor que para cada uno de esos comercializadores fijará esta Comisión, sin exceder del 20% del valor del servicio, destinado a dar subsidios, según las normas legales que rigen la materia.

9. Entregar la información que soliciten la Comisión de Regulación de Energía y Gas, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001.
10. Recaudar y transferir los dineros correspondientes a las contribuciones de solidaridad en los plazos y condiciones que establece el decreto que reglamenta los fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 9º Pago y transferencia de los subsidios. El pago y la transferencia de los subsidios se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el decreto que reglamentará los "fondos de solidaridad para subsidios y redistribución de ingresos".

11. Pagar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las contribuciones establecidas en la ley.
12. Pagar los cargos de los que trata la Resolución CREG 081 de 2007.
13. Proteger los derechos del usuario, en relación con las facturas y todos los actos que se generen o deriven del contrato de servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994 y con la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya.

Reemplaza con ajustes lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución CREG 054 de 1994.

Artículo 15. Criterios generales sobre protección de usuarios en los contratos de servicios públicos. Para proteger los derechos del usuario, en relación con las facturas y los demás actos que se generen o deriven del contrato de servicios públicos, los comercializadores deben enviar a la Comisión, a la Superintendencia y a los Comités de Desarrollo y Control Social, copia de los contratos de servicios públicos de condiciones uniformes que estén ofreciendo al público, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta Resolución. Al celebrar el contrato de servicios públicos, el usuario tiene derecho a recibir una copia gratuita.

En las facturas que se expidan a partir de la fecha en la que el contrato se haya enviado a la Comisión, la empresa informará a los usuarios, al menos una vez al año, acerca de cómo conseguir copias del contrato, o cómo consultarlo; el mismo informe se dará siempre que se modifique el contrato. La Superintendencia determinará el valor al cual pueden venderse estas copias. La Comisión pedirá, en forma selectiva, y periódica, información sobre el cumplimiento de las condiciones uniformes del contrato por parte de las empresas. Al evaluar tales informes, la Comisión tendrá en cuenta los comentarios que sean formulados por los "vocales de control" de los servicios públicos domiciliarios.

14. Cumplir las obligaciones fijadas para casos de emergencia, establecidas en el artículo 10 de la Resolución CREG 056 de 1994, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan.
15. No incurrir en prácticas restrictivas de la competencia.
16. Cumplir los límites de participación en el mercado según lo establecido en la Resolución CREG 128 de 1996, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.
17. Cumplir el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7.5 de la Resolución CREG 070 de 1998, o en las normas que los modifiquen o sustituyan
18. Cumplir las demás obligaciones que impongan la ley, los reglamentos y la regulación.

2.3.2.2 Obligaciones del comercializador ante el mercado mayorista de energía y el sistema de transmisión nacional

1. Cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por las transacciones comerciales en el MEM y por el uso de las redes del STN, conforme a los criterios establecidos en la Resolución CREG 024 de 1995 y con sujeción a lo establecido en la Resolución CREG 019 de 2006 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Modificaciones de forma a lo establecido en la Resolución CREG 019 de 2006, que modificó lo establecido en el literal e del artículo 11 de la Resolución CREG 024 de 1995, que como mencionamos en el numeral 0, sería modificado para comercializadores.

También recoge lo establecido en el literal d del artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 1995.

Resolución 019 de 2006. Artículo 6. Modificar el literal e) del artículo 11o. de la Resolución CREG 024 de 1995, modificada por el Artículo 1o. de la Resolución CREG 066 de 2000, el cual quedará así:

"e) Cubrir el pago de las obligaciones que resulten por las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista, con el otorgamiento de garantías que cumplan los criterios establecidos en el Anexo C de esta resolución, o con el prepago o pago anticipado, o la cesión de créditos, de que trata la regulación de la CREG, todo con sujeción al Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista"

Resolución 024 de 1995

Artículo 11. Registro de Los Agentes del Mercado Mayorista.

Para el registro de un agente en el mercado mayorista se requiere por parte del agente:
e. Entregar las garantías financieras requeridas en esta resolución para respaldar las transacciones en la Bolsa de Energía, antes de iniciar su participación en las transacciones del mercado mayorista.

Artículo 6. Cumplimiento de Condiciones Mínimas.

Los agentes que participan en el mercado mayorista deben cumplir las siguientes condiciones mínimas:

d. *Presentar las garantías financieras definidas en la presente resolución o realizar los pagos anticipados, en caso de ser necesario.*

2. Registrar ante el ASIC las fronteras comerciales de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.3 de este documento.
3. Registrar ante el ASIC los contratos de energía que celebre de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4 de este documento
4. Suministrar al ASIC la información registrada en cada una de sus fronteras comerciales con la periodicidad y en los términos indicados en las resoluciones CREG 006 de 2003 y CREG 024 de 1995, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Reemplaza para los comercializadores el literal f del artículo 6 de Resolución CREG 024 de 1995.

"f. Suministrar la información establecida en esta resolución en los tiempos y en la forma requeridos para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC)."

5. Suministrar al ASIC la información que requiera para su adecuado funcionamiento.

Complementa lo exigido en el literal c del artículo 6 de Resolución CREG 024 de 1995.

"c. Suministrar la información de generación y demanda con la periodicidad que se indique en la presente resolución y en la forma que lo define el Código de Redes"

6. Demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista de energía. Las transacciones mensuales de compraventa de energía de cada comercializador podrán estar condicionadas al indicador de patrimonio técnico, el cual será establecido por la CREG en resolución aparte.

Modifica para los comercializadores el literal i del artículo 6 de Resolución CREG 024 de 1995

"i. Incluir dentro de su presupuesto las apropiaciones mínimas que se requieren para efectuar oportunamente los pagos de sus obligaciones con la Bolsa de Energía."

7. Someterse a la liquidación que haga el ASIC, en los términos establecidos en las resoluciones CREG 024 de 1995 y CREG 006 de 2003, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, de todos los actos y contratos de energía en la bolsa, para que pueda determinarse, en cada momento apropiado, el monto de sus obligaciones y derechos frente al conjunto de quienes participan en el sistema, y cada uno de ellos en particular.

Modifica para los comercializadores el literal h del artículo 6 de Resolución CREG 024 de 1995

h. Someterse a la liquidación que haga el Administrador del SIC de todos los actos y contratos de energía en la bolsa, para que pueda determinarse, en cada momento apropiado, el monto de sus obligaciones y derechos frente al conjunto de quienes participan en el sistema, y cada uno de ellos en particular.

8. Someterse a la liquidación que haga el LAC, en los términos establecidos en la Resolución CREG 008 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya, de los cargos por uso del STN.
9. Someterse a los sistemas de pago y compensación que aplique el ASIC, según lo previsto en la Resolución CREG 024 de 1995 o aquella que la modifique o sustituya, para hacer efectivas las liquidaciones aludidas.

Modifica para los comercializadores el literal j del artículo 6 de Resolución CREG 024 de 1995

j. Someterse a los sistemas de pago y compensación que aplique el Administrador del SIC, según lo previsto en esta resolución, para hacer efectivas las liquidaciones aludidas.

10. Pagar oportunamente sus facturas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 de este documento.
11. Cumplir los requisitos del Código de Medida, Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya, en todas sus fronteras comerciales.
12. Cumplir lo establecido en el código de conexión, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya, cuando representen usuarios que estén conectados o busquen conectarse directamente al STN.
13. Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en la ley o la regulación.

El contenido del numeral 2.3.2.2 de este documento reemplazaría el artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 1995, sólo para comercializadores. Se destacan las siguientes modificaciones:

- Se eliminan los requisitos para ser comercializador, que ya son exigidos para registrarse ante el ASIC. (Literal a)
- Se actualiza el literal d con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 019 de 2006, que modificó el literal e del artículo 11 de la Resolución CREG 024 de 1995. La constitución de mecanismos de cubrimiento es actualmente un requisito de registro ante el MEM y también una condición para participar en el MEM. Se encuentra en el literal d del artículo 6 y en el literal e del artículo 11 de la resolución CREG 024 de 1995. Con esta propuesta la constitución de mecanismos de cubrimiento se establece como obligación ante el MEM.
- Se referencian las garantías a las modificaciones de plazo de presentación y aprobación sugeridas adelante en este mismo documento.
- Se adiciona la obligación de registrar las fronteras. Actualmente, informar la ubicación de las fronteras es un requisito de registro como agente del MEM (artículo 11 de la Resolución CREG 024 de 1995).
- Se adiciona la obligación de registrar los contratos, establecida en el artículo 14 de la Resolución CREG 024 de 1995 y en la Resolución CREG 135 de 1997.
- Se adiciona como obligación la presentación mensual del índice de patrimonio técnico.

2.3.2.3 Obligaciones del comercializador ante los distribuidores

El comercializador tiene las siguientes obligaciones generales con el distribuidor:

- Cumplir, para la puesta en servicio de la conexión de un usuario del cual sea el prestador del servicio, los requisitos para la realización de la visita de recibo técnico de las obras de conexión y/o puesta en servicio, de que trata el numeral 4.3.6.1 del presente documento y la normatividad vigente.
- Asistir a las visitas de recibo técnico de las obras de conexión y/o puesta en servicio de la conexión, de que trata el 4.3.6 del presente documento y la normatividad vigente, suscribir el acta que resuma los resultados de las visitas, y permitir al distribuidor la instalación de los sellos que considere necesarios para evitar irregularidades en la prestación del servicio.
- Informar al distribuidor cuando se detecte la existencia de una posible irregularidad o de irregularidades en el equipo de medida y denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude, tan pronto como éstas sean detectadas.

Complementa lo dispuesto en el inciso 9 del numeral 2 de la Resolución CREG 025 de 1995.

"Todas las empresas y entidades involucradas en las actividades del Mercado Mayorista de energía eléctrica están en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude en el Mercado."

- Cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por el uso de las redes del SDL y STR relacionadas con los cargos por uso, constituyendo garantías o utilizando alternativamente los mecanismos de cobertura que se describen en la regulación respectiva. Para esto el comercializador deberá cumplir con los plazos y condiciones establecidos en el procedimiento descrito en el numeral 4.4.3 de este documento.
- Someterse a la liquidación que haga el LAC de los cargos por uso del STR.
- Someterse a la liquidación que haga el distribuidor de los cargos por uso del SDL, observando las disposiciones que sobre la materia se establecen en los numerales 4.4.4 y 4.4.5 del presente documento.
- Pagar oportunamente las facturas de los cargos por uso del STR y SDL, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4.10 de este documento.
- Garantizar al distribuidor el acceso a la información de los equipos de medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4 de la Resolución CREG 070 de 1998, en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las demás normas que las modifiquen o sustituyan.
- Atender las solicitudes de revisión de los activos de conexión y/o del equipo de medida instalado de conformidad con el numeral 4.5.4 de este documento.
- Presentar al distribuidor las solicitudes de suspensión, corte, reconexión y reinstalación bajo los términos establecidos en el numeral 4.6 de este documento.
- Realizar en conjunto con el distribuidor los procedimientos de balance de energía y liquidación descritos en el numeral 4.7 del presente documento cuando se detecte una irregularidad en el equipo de medida.
- Definir e informar al distribuidor, los mecanismos de comunicación para la atención de todos aquellos trámites que deban realizar ante él.
- Reportar información veraz y oportuna en la base de datos comercial del SUI para garantizar la aplicación adecuada del esquema de calidad del servicio definido en la Resolución CREG 043 de 2010 o aquella que la modifique o sustituya.

2.3.2.4 Obligaciones del comercializador ante otros comercializadores

Las principales interacciones que se presentan entre que actúan en calidad de comercializadores son las relacionadas con el cambio de comercializador por parte de un usuario y el cálculo y pago de diferencias en la liquidación. Se propone establecer como obligaciones entre agentes comercializadores las normas que sobre estos aspectos se establecen en la propuesta.

1. Adelantar el procedimiento de cambio de Comercializador acuerdo con lo establecido en el numerales 5.3.2, 5.3.3 y 5.3.4 de este documento.
2. Pagar las diferencias de energía que resulten del balance que se realice ante irregularidades según lo descrito en el numeral 4.7 de este documento.

3. Participación de los comercializadores en el MEM

Considerando el impacto que los siguientes aspectos tienen en el mercado, esta entidad considera necesario complementar la regulación aplicable a los mismos:

- Constitución de mecanismos de cubrimiento de las obligaciones adquiridas por los comercializadores en el MEM.
- Registro de nuevas fronteras comerciales y de nuevos contratos.
- Cancelación de fronteras comerciales.
- Pago de las facturas del MEM.
- Consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones propias de los comercializadores.

Estos aspectos son regulados a través de varias resoluciones: los mecanismos de cobertura son regulados por la Resolución CREG 019 de 2006, los procedimientos de registro de nuevas fronteras por la Resolución CREG 006 de 2003, los plazos de pago por la Resolución CREG 024 de 1995 y la Resolución CREG 008 de 2003 y las consecuencias del incumplimiento por la Resolución CREG 024 de 1995 y la Resolución CREG 047 de 2010.

Con fundamento en las experiencias acaecidas en el mercado mayorista, solicitudes de agentes del mercado y los análisis internos de esta entidad, se concluye que es necesario realizar una serie de modificaciones a la regulación vigente que lleve a que la energía entregada en el MEM haya sido respaldada previamente con mecanismos de cubrimiento, de forma tal que se mitigue el riesgo de posibles incumplimientos en los pagos. Este objetivo supone una serie de modificaciones en varios aspectos de la regulación que afecta varias resoluciones vigentes.

Considerando lo anterior, en este capítulo se pone a consideración de los interesados una propuesta de ajustes regulatorios sobre los siguientes aspectos: i) procedimiento para la presentación de los mecanismos de cubrimiento de las obligaciones en el MEM (numeral 3.1); ii) procedimiento de facturación y pago de las facturas del MEM (numeral 3.2); iii) procedimiento de registro de fronteras (numeral 3.3); procedimiento de registro de contratos (numeral 3.4); y v) procedimiento de retiro de comercializadores (numeral 3.5).

Con el objeto de permitir un mejor entendimiento de las propuestas regulatorias, en este documento se presentan todas las modificaciones propuestas. Sin embargo, algunos de estos cambios no necesariamente harán parte del reglamento de comercialización, sino que se realizarán a través de otras resoluciones que regulan la materia.

3.1 Procedimiento para la presentación de los mecanismos de cubrimiento de las obligaciones en el MEM

3.1.1 Antecedentes

La regulación vigente establece la presentación de mecanismos de cubrimiento de las obligaciones que resultan de las transacciones en el MEM. Estos pueden ser garantías, prepago o pago anticipado, o la cesión de créditos existentes en ese mercado.

Los procedimientos para la presentación de estos mecanismos están regulados mediante la Resolución CREG 019 de 2006, que establece disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados, y la Resolución CREG 087 de 2006, la cual modifica parcialmente lo establecido en la primera resolución.

Con el objeto de analizar la situación actual, exponemos a continuación algunas disposiciones de la regulación vigente:

1. Fecha de publicación del monto a cubrir: La Resolución CREG 087 de 2006 establece que el cálculo de los montos mensuales a cubrir por los comercializadores deberá ser publicado por el ASIC, en la página internet, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la expedición de la facturación mensual de transacciones llevadas a cabo por el ASIC y el LAC.
2. Fecha de la expedición de la facturación mensual: La Resolución CREG 006 de 2003 establece que el ASIC emitirá las facturas correspondientes a las transacciones en el MEM a más tardar el día trece (13) del mes siguiente al de consumo.
3. Fecha de presentación y aprobación de garantías: Según la Resolución CREG 087 de 2006, las garantías y los prepagos mensuales deberán ser presentados y estar debidamente aprobados por el ASIC, a más tardar:
 - a. El martes anterior al primer día calendario del mes a cubrir, para el período comprendido entre el primer día calendario y el cuarto día hábil del mes para el cual se realiza el cubrimiento.
 - b. El cuarto día hábil del mes a cubrir, para el período comprendido entre el día calendario siguiente al cuarto día hábil y el último día del mes para el cual se realiza el cubrimiento.

El ASIC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de las garantías por parte del agente, para determinar si éstas cumplen con los parámetros establecidos en la ley y en la regulación.

4. Procedimiento ante el incumplimiento en el cubrimiento de las transacciones: De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 116 de 1998, el incumplimiento en el cubrimiento de las transacciones a través de los mecanismos de cubrimiento dará lugar a:
 - a. La realización de los pagos anticipados, en caso de no entrega de las garantías o si el monto de las otorgadas es insuficiente para cubrir las operaciones en el mercado y no se cumplen los plazos establecidos para sus respectivos ajustes.
 - b. El procedimiento de limitación de suministro.
5. Procedimiento de limitación de suministro:

- a. El segundo día hábil contado a partir del vencimiento de la obligación, el ASIC, de oficio o por mandato, comunicará al agente incumplido las consecuencias que se pueden derivar del no pago de sus obligaciones.
 - b. Se harán efectivas las garantías entregadas por el agente moroso a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, si el agente no ha realizado el pago de la misma.
 - c. Cuando haya obligaciones no cubiertas por la garantía, o ésta sea insuficiente para cubrir las obligaciones vencidas, el quinto día hábil o el décimo día hábil a partir del vencimiento de la obligación, según se trate de un procedimiento de oficio o por mandato, respectivamente, el ASIC ordenará la publicación de hasta tres (3) avisos, en un diario de circulación nacional y en uno de amplia circulación en la región que será afectada por los cortes, o en dos diarios de circulación nacional. Estos avisos deberán ser publicados dentro de los siete (7) días calendario anteriores al inicio del programa de limitación del suministro, el último de los cuales deberá publicarse el día anterior al inicio del programa.
 - d. Los avisos deberán informar ampliamente la zona geográfica que será afectada, la fecha en que se iniciará el programa de limitación del suministro y los horarios en que se aplicará el programa, así como las causas que obligan a efectuar este programa y las acciones legales que los perjudicados pueden adelantar contra la empresa morosa.
 - e. Si la empresa morosa cubre sus obligaciones vencidas antes de la publicación del primer aviso, se suspenderá el procedimiento.
 - f. Si la empresa morosa cubre sus obligaciones vencidas, después de iniciada la publicación de los avisos, pero antes de la iniciación del programa de limitación de suministro, se suspenderá la iniciación del programa y se ordenará la publicación de un aviso en los mismos medios en que se publicaron los avisos anteriores.
 - g. El decimoquinto día hábil a partir del vencimiento de la obligación sin que el agente haya realizado el pago de la misma, los transportadores de energía que haya designado el Centro Nacional de Despacho – CND – iniciarán el programa de limitación de suministro.
 - h. Una vez iniciado el programa de limitación de suministro, éste se mantendrá hasta tanto el agente incumplido cubra todas las obligaciones que originaron este procedimiento o suscriba un acuerdo de pagos sobre tales obligaciones, salvo en el caso señalado en el literal f) que aparece a continuación.
6. Procedimiento de retiro del mercado: De acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 024 de 1995, artículo 12, reemplazada por el numeral 1.6.1 del Anexo 1 de la Resolución CREG 071 de 2006 y reglamentada por la Resolución CREG 047 de 2010, los agentes comercializadores que realicen esta actividad en forma independiente, a los que el ASIC haya ordenado de oficio que se les aplique el programa de limitación de suministro, quedarán retirados automáticamente del MEM al finalizar el octavo día hábil siguiente al inicio de dicho programa.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la regulación vigente, para el caso en que un agente incumpla su obligación de presentar las garantías que cubren el período comprendido entre el día calendario siguiente al cuarto día hábil y el último día del mes para el cual se realiza el cubrimiento, la fecha de incumplimiento correspondería al día en que se debería dar la aprobación de dichas garantías, es decir el cuarto día hábil del mes a cubrir. En este caso se podría entregar energía no garantizada hasta por 15 días hábiles antes de iniciar la limitación de suministro y hasta por 23 días hábiles antes del retiro del agente del mercado.

3.1.2 Objetivos de la propuesta

Considerando lo anterior, los objetivos de esta propuesta consisten en:

- Que los mecanismos de cubrimiento sean constituidos con un tiempo de antelación tal que la energía entregada siempre esté respaldada con dichos mecanismos.
- Que el costo de constituir estos mecanismos sea el menor posible.

Con estos objetivos en mente, esta propuesta consiste en:

- Adelantar el tiempo de cálculo y presentación de los mecanismos de cubrimiento, de manera que su aprobación sea previa a la entrega de energía y permita contar con un tiempo suficiente para el retiro del agente incumplido y el registro de las fronteras comerciales a nombre de un comercializador que asegure la continuidad del servicio a los usuarios finales.
- Reducir los tiempos de aprobación de las garantías por parte del ASIC y los tiempos de vigencias de las garantías, para los mismos propósitos establecidos en el párrafo anterior.

3.1.3 Propuesta

3.1.3.1 Cálculo y publicación de los montos de los mecanismos de cubrimiento

Los montos a cubrir serán calculados por el ASIC de conformidad con la metodología establecida en el Anexo del presente Reglamento, con el objeto de cubrir las transacciones en el Mercado Mayorista de Energía administradas por el ASIC y por el LAC. Los montos mensuales a cubrir serán publicados por el ASIC en la página Internet del Mercado Mayorista de Energía, a más tardar dieciséis (16) días hábiles antes del inicio del período a garantizar. Los montos calculados serán ajustados de acuerdo con los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Para el cálculo de los Prepagos Semanales, cada viernes de la semana t , el ASIC dará a conocer el valor del Prepago Semanal a pagar por cada Agente, correspondiente a las transacciones esperadas para la semana $t+3$ en el Mercado de Energía Mayorista. La semana a cubrir iniciará el día sábado y terminará el viernes siguiente. El Agente deberá realizar dicho Prepago a más tardar el martes de la semana $t+1$.

En el evento en que una misma persona jurídica resulte simultáneamente deudora y acreedora, por la prestación de las actividades de Comercialización y Distribución en un

mismo Sistema de Transmisión Regional –STR-, el Representante Legal, en su calidad de Distribuidor, podrá autorizar al ASIC para que no exija garantías o mecanismos alternativos a la actividad de Comercialización, por un monto igual a las acreencias del Distribuidor en los ingresos por uso del STR respectivo, que resulten a cargo del mismo Comercializador.

El inciso anterior estará vigente hasta que la CREG apruebe un nuevo mecanismo de cubrimiento de las transacciones en el Mercado Mayorista, de acuerdo con lo previsto en el Parágrafo 2 del Artículo 8 de la Resolución CREG 019 de 2006.

Parágrafo. Cuando un Agente cambie el mecanismo de cubrimiento a uno de Prepago Semanal, el ASIC incluirá en el valor de ese prepago el correspondiente a las transacciones esperadas para los días previos a la semana t+3 que no estén respaldadas por mecanismos de cubrimiento.”

Reemplaza e introduce modificaciones a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el MEM (Resolución CREG 087 de 2006).

ARTÍCULO 10. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO Y PUBLICACIÓN DE MONTOS DE LAS GARANTÍAS Y DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS. Los montos a cubrir serán calculados por el ASIC de conformidad con la metodología establecida en el Anexo del presente Reglamento, con el objeto de cubrir las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista administradas por el ASIC y por el LAC. Los montos mensuales a cubrir serán publicados por el ASIC en la página Internet del Mercado de Energía Mayorista, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la expedición de la facturación mensual de transacciones llevada a cabo por el ASIC y el LAC. Los montos calculados serán ajustados de acuerdo con los Artículos 11 y 12 del presente Reglamento.

Para el cálculo de los Prepagos Semanales, cada viernes de la semana t, el ASIC dará a conocer el valor del Prepago Semanal a pagar por cada Agente, correspondiente a las transacciones esperadas para la semana t+2 en el Mercado de Energía Mayorista. La semana a cubrir iniciará el día sábado y terminará el viernes siguiente. El Agente deberá realizar dicho Prepago a más tardar el martes de la semana t+1.

En el evento en que una misma persona jurídica resulte simultáneamente deudora y acreedora, por la prestación de las actividades de Comercialización y Distribución en un mismo Sistema de Transmisión Regional –STR-, el Representante Legal, en su calidad de Distribuidor, podrá autorizar al ASIC para que no exija garantías o mecanismos alternativos a la actividad de comercialización, por un monto igual a las acreencias del Distribuidor en los ingresos por uso del STR respectivo, que resulten a cargo del mismo comercializador.

3.1.3.2 Fecha de presentación y aprobación de los mecanismos de cubrimiento

El ASIC tendrá un plazo de hasta cuatro (4) días hábiles posteriores a la presentación de las garantías por parte del agente, para determinar si éstas cumplen los parámetros establecidos en la ley y la regulación. En todo caso, el agente debe prever que las garantías deberán estar debidamente aprobadas por el ASIC, a más tardar ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación por parte del ASIC de los valores a garantizar por el respectivo agente.

Cuando se trate de prepagos o pagos anticipados, el ASIC verificará que el dinero se encuentre disponible en las cuentas bancarias que se hayan dispuesto para realizar los depósitos, en un plazo de ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación por parte del ASIC de los valores a garantizar por el respectivo agente. Para que el ASIC dé trámite a los prepagos y a los pagos anticipados, el agente deberá enviar al ASIC, vía fax y por correo electrónico, copia de la consignación respectiva.

En caso de incumplimiento en la fecha de presentación y aprobación de garantías o de los mecanismos alternativos se aplicará el proceso de retiro de agentes del mercado, establecido en el numeral 3.5 de este documento.

Cuando se trate de un agente que inicie operaciones en el mercado mayorista, éste podrá optar por garantías o prepagos mensuales únicamente. Para el caso de garantías, deberá contar con la aprobación de las mismas por parte del ASIC, mientras que en el caso de prepagos mensuales, deberá haber realizado los pagos, previo al inicio de cualquier transacción en el mercado.

Reemplaza modificando lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el MEM, Resolución CREG 087 de 2006.

ARTÍCULO 15. PLAZO PARA PRESENTAR Y APROBAR LAS GARANTÍAS. *El ASIC tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la presentación de las Garantías por parte del Agente, para determinar si éstas cumplen con los parámetros establecidos en la ley, en la regulación y en el presente Reglamento. En todo caso, el Agente debe prever que las Garantías deberán estar debidamente aprobadas por el ASIC, en el plazo establecido en el presente Artículo.*

A partir del séptimo (7º) mes de estar en vigencia la Resolución CREG 042 de 2006, las garantías y los prepagos mensuales deberán ser presentados y estar debidamente aprobados por el ASIC, a más tardar:

i. El martes anterior al primer día calendario del mes a cubrir, para el periodo comprendido entre el primer (1º) día calendario y el cuarto (4º) día hábil del mes para el cual se realiza el cubrimiento.

ii. El cuarto (4º) día hábil del mes a cubrir, para el periodo comprendido entre el día calendario siguiente al cuarto (4º) día hábil y el último día del mes para el cual se realiza el cubrimiento.

Quando se trate de un Agente que inicie operaciones en el Mercado Mayorista, éste podrá optar por Garantías o Prepagos Mensuales únicamente. Para el caso de Garantías, deberá contar con la aprobación de las mismas por parte del ASIC, mientras que en el caso de Prepagos Mensuales, deberá haber realizado los pagos, previo al inicio de cualquier transacción en el Mercado.

ARTÍCULO 18. CONSIGNACIÓN DE LOS PREPAGOS MENSUALES O SEMANALES Y AJUSTES. *Los Prepagos Mensuales o Semanales y los pagos por Ajustes deberán ser consignados por el Agente en las cuentas Bancarias que el ASIC determine para el efecto.*

Para que el ASIC dé trámite a los Prepagos y a los pagos por Ajustes, el Agente deberá enviar al ASIC, vía fax y por correo electrónico, copia de la consignación respectiva.

3.1.3.3 Cubrimiento de las garantías

Considerando que el cubrimiento de las garantías se había establecido en forma tácita a través del artículo 15 de la Resolución CREG 087 de 2006, y teniendo en cuenta que con la propuesta se eliminarían los apartes que determinaban la constitución de dos garantías y por consiguiente de los plazos que cubría cada una de ellas, es necesario introducir un artículo que indique que el cubrimiento de las garantías mensuales será desde el primer día calendario hasta el último día calendario del mes a garantizar.

3.1.3.4 Vigencia de las garantías

Las garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.

Reemplaza lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el MEM (Resolución CREG 087 de 2006).

ARTÍCULO 13. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. Las Garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.

3.2 Procedimiento de facturación y pago de las facturas

3.2.1 Antecedentes

El proceso para la liquidación y facturación de las transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Energía por parte del ASIC es establecido en el Anexo B de la Resolución CREG 024 de 1995 y complementado por la Resolución CREG 006 de 2003, que establece las normas sobre registro de fronteras comerciales y contratos, suministro y reporte de información, y liquidación de transacciones comerciales en el MEM.

Por otra parte, la Resolución CREG 008 de 2003 establece las reglas para la liquidación y administración de cuentas por uso de las redes del sistema interconectado nacional asignadas al LAC.

Considerando que la propuesta en materia de mecanismos de cubrimiento consiste en adelantar su presentación, tal y como se explicó en el numeral 3.1 de este documento, se proponen los siguientes cambios al procedimiento de facturación y pago de facturas:

- Modificar la fecha de la facturación por parte del ASIC y del LAC.
- Modificar la fecha de vencimiento de la factura.

3.2.2 Propuesta

Teniendo en cuenta lo anterior, se proponen los siguientes ajustes al procedimiento de facturación y pago de las facturas.

3.2.2.1 Fecha de emisión de las facturas por parte del ASIC

Se propone adelantar la emisión de las facturas del décimo tercer día al noveno día calendario del mes siguiente al de consumo:

El ASIC emitirá la facturación correspondiente a las transacciones en el MEM a más

tardar el noveno día calendario del mes siguiente al de consumo. Las notas de ajuste a la facturación del ASIC podrán emitirse a más tardar el día calendario anterior a los últimos siete (7) días calendario de cada mes.

Los agentes generadores reportarán la información necesaria para la liquidación de los precios de reconciliación de las plantas con precio máximo regulado, conforme a la regulación vigente, necesaria para la emisión de la facturación por parte del ASIC, a más tardar el octavo día calendario del mes siguiente al de operación.

Las facturas y notas de ajuste serán enviadas en medio físico o a través de los medios establecidos en la Ley 527 de 1999, o aquellas normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Modifica lo establecido en el artículo 12 de la Resolución CREG 006 de 2003

ARTICULO 12. FECHA DE EMISIÓN DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL ASIC

El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales emitirá las facturas correspondientes a las transacciones en el mercado mayorista a más tardar el día trece (13) del mes siguiente al de consumo. Las notas de ajuste a las facturas emitidas por el ASIC podrán emitirse a más tardar el día anterior a los últimos siete (7) días de cada mes.

Los agentes generadores reportarán la información necesaria para la liquidación de los precios de reconciliación de las plantas con precio máximo regulado, conforme a la regulación vigente, necesaria para la emisión de la facturación por parte del ASIC, a más tardar el día ocho (8) del mes siguiente al de operación.

3.2.2.2 Vencimiento de las facturas

También se propone adelantar la fecha de vencimiento de las facturas emitidas por el ASIC, pasando del primer día hábil del mes siguiente al de facturación a cinco (5) días hábiles después de la expedición de la facturación:

El vencimiento de las facturas y notas de ajuste emitidas por el ASIC será el quinto día hábil posterior a su emisión.

El no pago de la factura en la fecha señalada originará intereses de mora. El interés de mora aplicable a las facturaciones que realiza el ASIC será la máxima tasa moratoria permitida por la ley, vigente durante el período que se está liquidando.

Cuando se reciba el pago de estos intereses de mora, se procederá a la entrega proporcional a los vendedores de las respectivas cuentas.

Los pagos que realicen los agentes, se aplicarán primeramente a la cancelación de intereses de mora y luego al valor del capital considerando la antigüedad de los vencimientos, de conformidad con el artículo 881 del Código de Comercio. Para una aplicación oportuna, dichos agentes deberán utilizar los procedimientos de pago que

indique el ASIC y suministrar vía fax, a más tardar el día hábil siguiente al pago, información completa del abono efectuado.

El ASIC reconocerá intereses de mora si, por causas imputables a su gestión, no distribuye los recaudos dentro del plazo previsto. No se considerará imputable al ASIC cuando por falta de información no sea posible aplicar los pagos. La tasa de mora aplicable será la máxima tasa moratoria permitida por la ley vigente en dicho período.

En el caso de que se obtengan rendimientos financieros sobre los recaudos efectuados, el ASIC los distribuirá, en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, entre los agentes beneficiarios de esos pagos.

Modifica lo establecido en el Anexo B, numeral 2.3.2 de la Resolución CREG 024 de 1995

2.3.2. Plazos Garantizados de Pago y Aplicación de Pagos

El vencimiento de las facturas emitidas por el Administrador del SIC para las transacciones en la bolsa de energía es el siguiente:

- Hasta la facturación de diciembre de 1995 es el primer día hábil del tercer mes siguiente al mes que corresponde la facturación.*
- A partir de la facturación del mes de enero de 1996 es el primer día hábil del segundo mes siguiente al mes que corresponde la facturación.*

El no pago de la factura en la fecha señalada origina intereses de Mora. El interés de Mora aplicable a las facturaciones que realiza el Administrador del SIC es la máxima tasa moratoria permitida por la Ley, vigente durante el período que se está liquidando.

Cuando se reciba el pago de estos intereses de Mora, se procede a la entrega proporcional a los vendedores de las respectivas cuentas.

Los pagos que realicen los agentes, se aplican primeramente a la cancelación de intereses de mora y luego al valor del capital considerando la antigüedad de los vencimientos, de conformidad con el artículo 881 del Código de Comercio. Para una aplicación oportuna, dichos agentes deberán utilizar los procedimientos de pago que indique el Administrador del SIC y suministrar vía Fax, a más tardar el día hábil siguiente al pago, información completa del abono efectuado.

El Administrador del SIC reconocerá intereses de mora si, por causas imputables a su gestión, no distribuye los recaudos dentro del plazo previsto. No se considerará imputable al Administrador del SIC, cuando por falta de información no sea posible aplicar los pagos. La tasa de mora aplicable será la tasa de mora máxima permitida por la Ley vigente en dicho período.

En el caso que se obtengan rendimientos financieros sobre los recaudos efectuados, el Administrador del SIC los distribuirá, en los primeros cinco días hábiles de cada mes, entre los agentes beneficiarios de esos pagos.

3.2.2.3 Facturación de cargos por uso de las redes del sistema interconectado nacional

De manera similar, se propone adelantar la emisión de las facturas de los cargos por uso del sistema de transmisión nacional al noveno día calendario del mes siguiente al de consumo:

El LAC emitirá la facturación correspondiente a los cargos por uso de las redes del STN, que conforme a la regulación vigente le corresponda, a más tardar el noveno día calendario del mes siguiente al mes que deba facturar. Las notas de ajuste a la facturación del LAC podrán emitirse a más tardar el día calendario anterior a los últimos siete (7) días calendario de cada mes.

El Administrador de Cuentas emitirá una factura comercial, a cada empresa, por cada mes calendario vencido, con base en la información presentada por el Liquidador de Cuentas, diferenciando los cargos para cada uno de los sistemas que liquida y factura.

Adicionalmente, entregará un informe a cada uno de los representantes de los activos que se están remunerando, con información necesaria para la revisión por parte de los agentes, de las liquidaciones realizadas por el LAC.

Las facturas y notas de ajuste serán enviadas en medio físico o a través de los medios establecidos en la Ley 527 de 1999, o aquellas normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Reemplaza lo establecido en el artículo 13 de la Resolución CREG 008 de 2003

Artículo 13o. Facturación Cargos por Uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional. El Administrador de Cuentas emitirá una factura comercial, a cada empresa, por cada mes calendario vencido, con base en la información presentada por el Liquidador de Cuentas, diferenciando los cargos para cada uno de los sistemas que liquida y factura.

Adicionalmente, entregará un informe a cada uno de los representantes de los activos que se están remunerando, con información necesaria para la revisión por parte de los agentes, de las liquidaciones realizadas por el LAC.

Las facturas se emitirán a más tardar el día trece (13) calendario siguiente al último día del mes que deba facturar. Las notas de ajuste que emita el LAC a la facturación de meses anteriores podrán emitirse a más tardar el día anterior a los últimos siete (7) días calendario del mes.

Las facturas serán enviadas a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, sus Decretos Reglamentarios y la regulación que para tales efectos, pueda expedir la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y cualquier otra autoridad competente en la materia.

3.2.2.4 Vencimiento de la factura

El vencimiento de las facturas y notas de ajuste emitidas por el LAC será el quinto día hábil posterior a su emisión.

Reemplaza lo establecido en el artículo 14 de la Resolución CREG 008 de 2003

Artículo 14o. Vencimiento de la Factura. *El vencimiento de las facturas y notas de ajuste emitidas por el LAC será el primer día hábil del mes que sigue al mes de la emisión de dichos documentos.*

Es de resaltar que con la nueva propuesta la vigencia de las garantías pasa de casi dos meses y medio a menos de dos meses.

3.2.2.5 Mecanismo de ajuste semanal para los mecanismos de cubrimiento

Semanalmente se ajustarán los mecanismos de cubrimiento calculados para cada agente participante en el mercado. Para ello, el ASIC calculará y publicará cada viernes el ajuste semanal con base en la mejor información disponible sobre registro de contratos y fronteras comerciales y la liquidación diaria de transacciones del mercado de energía mayorista y los valores resultantes de los ajustes a la facturación expedidos por el ASIC y el LAC. Los ajustes semanales requeridos se deben presentar por parte de los agentes a más tardar el martes de la semana siguiente a su publicación.

Para el cálculo de los ajustes semanales el ASIC tendrá en cuenta el valor semanal pagado por el agente para efectos de cubrir las transacciones internacionales de electricidad de corto plazo.

Reemplaza el artículo 11 de la Resolución CREG 013 de 2010.

ARTÍCULO 11. MECANISMO DE AJUSTE SEMANAL PARA LAS GARANTÍAS Y LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS. *Semanalmente se ajustarán las Garantías y los Mecanismos Alternativos calculados para cada Agente participante del mercado. Para ello, el ASIC calculará y publicará cada viernes el Ajuste semanal con base en la mejor información disponible sobre registro de Contratos y Fronteras Comerciales y la liquidación diaria de transacciones del Mercado de Energía Mayorista. Los Ajustes Semanales requeridos se deben presentar por parte de los Agentes a más tardar el martes de la semana siguiente a su publicación.*

PARÁGRAFO. *Para el cálculo de los Ajustes Semanales el ASIC tendrá en cuenta el valor semanal pagado por el Agente para efectos de cubrir las Transacciones Internacionales de Electricidad de Corto Plazo.*

Es importante resaltar que el Comité de Expertos de la CREG también analizó la posibilidad de reducir el período de facturación, de manera que no fuera mensual sino semanal, manteniendo los objetivos señalados en el numeral 3.1.2 de este documento. Esto permitiría acortar más la vigencia de los mecanismos de cubrimiento y por tanto lograr mayores ahorros en el costo de los mismos.

Los análisis realizados por esta entidad llevaron a concluir que de esta forma se podría lograr un ahorro del orden de 438 millones mensuales en la constitución de los mecanismos de cubrimiento. Sin embargo, también estimó que esto podría implicar un ajuste en el cargo de comercialización, debido a la variación en el ciclo de efectivo (flujo de recursos de la actividad), que podría implicar un costo adicional de 315 millones mensuales. Además, esta medida llevaría a que el ASIC, el LAC y los comercializadores incurrieran en mayores costos debido a una gestión más frecuente de los procedimientos de liquidación, facturación y pago. Por esta razón, esta entidad recomienda mantener la dinámica mensual de estos procedimientos.

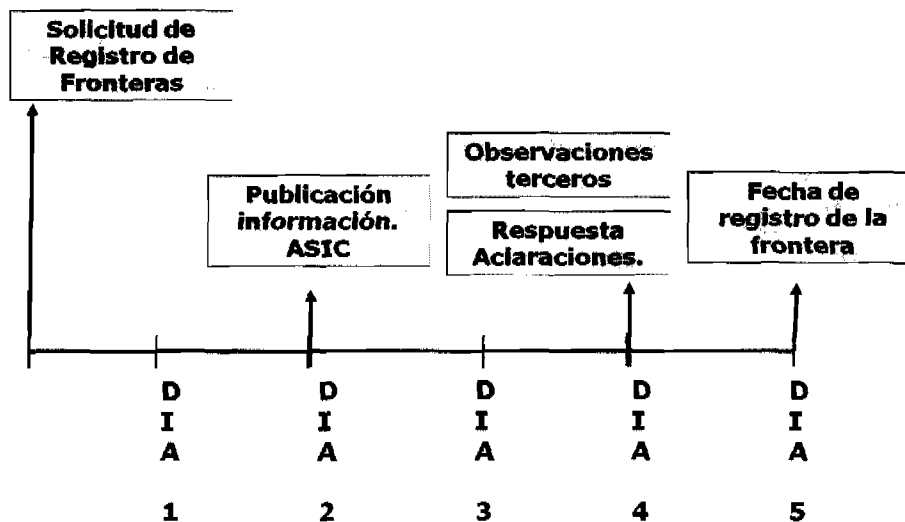
3.3 Procedimiento de registro de fronteras comerciales

3.3.1 Antecedentes

La regulación vigente dispone que los comercializadores participantes en el MEM deben adelantar un procedimiento de registro de fronteras comerciales y de contratos de largo plazo. Estos procedimientos están regulados por la Resolución CREG 006 de 2003, que establece las normas sobre registro de fronteras comerciales y contratos, suministro y reporte de información, y liquidación de transacciones comerciales, en el mercado mayorista de energía; y la Resolución CREG 013 de 2010, la cual modifica parcialmente lo establecido en la primera resolución mencionada.

El procedimiento de registro de fronteras comerciales fue establecido por la Resolución CREG 006 de 2003, de la manera como se ilustra en el Gráfico 1.

Gráfico 1. Registro de fronteras comerciales (Resolución CREG 006 de 2003)



Posteriormente, con la expedición de la Resolución CREG 013 de 2010, se vinculó la fecha de solicitud de registro de las fronteras a la fecha de cálculo de las garantías, y la fecha de registro de la frontera a la fecha de aprobación de las garantías.

Con el establecimiento de estas fechas se dieron algunos cambios en los plazos establecidos por la Resolución CREG 006 de 2003:

- La publicación de la información no necesariamente es anterior a la respuesta a las aclaraciones solicitadas por el ASIC:

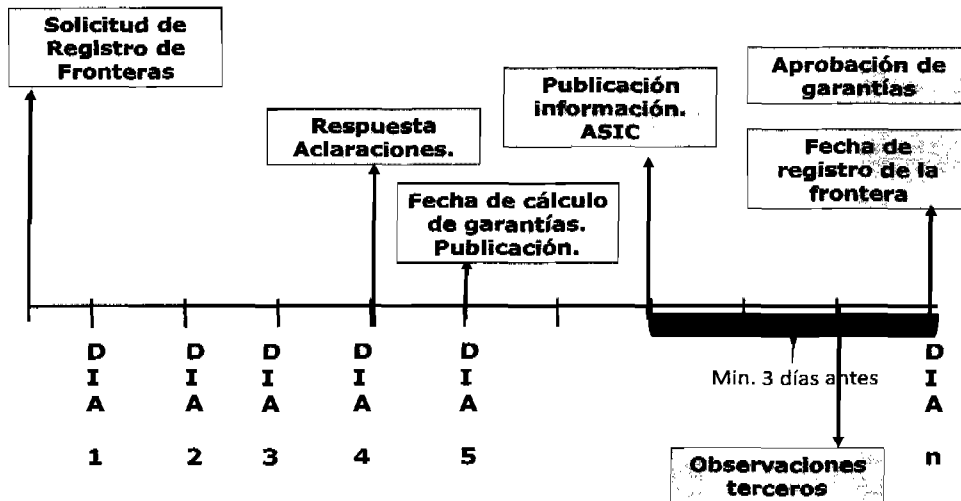
“Estudio de la Solicitud de Registro: *Una vez hecha la solicitud de registro por parte del agente, el ASIC la estudiará, solicitará las aclaraciones a que haya lugar y publicará en un medio electrónico que permita ver en tiempo real la información del registro, con base en la cual operará comercialmente dicha frontera, con una antelación no inferior a tres (3) días respecto de la fecha de registro de la respectiva frontera.*

Si antes de las ocho (8:00) a.m. del cuarto (4º) día posterior a la fecha de solicitud de registro de la Frontera, el agente que solicita el registro, no ha dado respuesta satisfactoria a las aclaraciones requeridas por el ASIC, en relación con los datos suministrados para el registro de la frontera, se entiende que el agente ha desistido del registro de la frontera comercial.”

- Las observaciones de terceros no se reciben el mismo día en que se recibe la respuesta a las aclaraciones: (Gráfico 2)

“Revisión y Aclaraciones a la Solicitud de Registro: *A partir de la fecha en que se publique la información de que trata el numeral 3 del presente Artículo, el agente y los terceros interesados tendrán un plazo máximo de dos (2) días para su revisión, para hacer observaciones, o para manifestar y sustentar su desacuerdo con las condiciones de la solicitud del registro. Si pasado este plazo, no existen observaciones u objeciones en relación con los datos suministrados para el registro de la frontera, ésta se entiende registrada, con las características informadas y actualizadas por el ASIC.”*

Gráfico 2. Registro de las fronteras comerciales (Resolución 013 de 2010)



“5. Fecha de Registro de la Frontera: Se entenderá por fecha de registro de la Frontera, como la fecha en que se haya culminado el procedimiento descrito en esta Resolución y el ASIC haya aprobado las respectivas garantías. Ésta se considera como la fecha de entrada en Operación Comercial de la Frontera Comercial, a partir de las veinticuatro (24:00) horas del mismo día”.

3.3.2 Objetivos

Los objetivos de esta propuesta son los siguientes:

- Establecer en forma explícita los requisitos que deberán ser exigidos para el registro de fronteras comerciales, las aclaraciones necesarias requeridas por el ASIC al comercializador que realiza el registro y las objeciones válidas que podrán ser interpuestas por los terceros interesados, con el objeto de facilitar la realización de este procedimiento para todas las partes.
- Establecer los plazos de cada uno de los pasos necesarios para el registro de las fronteras comerciales, de acuerdo con los otros procedimientos que son objeto de análisis en este documento.
- Mitigar el riesgo de posibles conflictos entre agentes del mercado en la ejecución de este procedimiento.

3.3.3 Propuesta

3.3.3.1 Requisitos

El registro de las fronteras comerciales estará precedido de la verificación por parte del ASIC del cumplimiento de los siguientes requisitos:

BAA

1. Para dar trámite a la solicitud de registro de una frontera comercial, el ASIC verificará que se cumplan los siguientes requisitos por parte del comercializador que presenta la solicitud:
 - a. Estar a paz y salvo con el ASIC.
 - b. No tener obligaciones vencidas por el pago de las facturas correspondientes a las obligaciones que resulten por las transacciones en el MEM o por el uso del STN.

Concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 116 de 1998:

Artículo 8º. Suspensión de registro de nuevos contratos y/o fronteras comerciales a agentes morosos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, a partir del 1º de abril de 1999 el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales se abstendrá de registrar contratos y/o nuevas fronteras comerciales a generadores o comercializadores con obligaciones vencidas, por alguna de las causales contempladas en la presente resolución, por un período superior a treinta (30) días, así se trate de contratos necesarios para cumplir con lo dispuesto en la Resolución CREG-016 de 1995.

- c. Diligenciar los formatos definidos por el ASIC para el registro de fronteras. Así mismo, diligenciar el formato establecido por el ASIC para informar la curva típica de carga en el caso de fronteras que serán registradas por primera vez.
- d. Informar la ubicación de la frontera comercial y las características técnicas de sus equipos de medición y comunicaciones incluyendo los datos de la conexión, el diagrama unifilar, los protocolos de los equipos a instalar, y los datos del sistema de medida, incluyendo la matriz de cálculo utilizada para selección de los equipos de medida con base en su consumo.
- e. El comercializador deberá adelantar las gestiones para que el laboratorio acreditado por el ente competente remita al ASIC los certificados de calibración de los equipos de medida, conforme a lo dispuesto en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella que la modifique o sustituya. El ASIC no dará trámite a la solicitud de registro de la frontera comercial si no recibe los certificados remitidos por el laboratorio.
- f. Esto sólo será necesario cuando se realicen instalaciones nuevas o cambios de los equipos de medida.
- g. Cuando se trate de una frontera comercial correspondiente a usuarios finales que cambian de comercializador, se deberá certificar mediante declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que el usuario cumple lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya.

Concordancia con lo establecido en el numeral 3 del anexo de la Resolución CREG 131 de 1998:

"Para registrar ante el administrador del sistema de intercambios comerciales una frontera comercial correspondiente a un usuario no regulado, se deberá adjuntar una certificación, suscrita por el comercializador que presta servicio a tal usuario, de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 15° de la Resolución CREG-108 de 1997 para el cambio de comercializador, con excepción del plazo de doce (12) meses para usuarios no regulados, siempre y cuando el plazo del contrato anterior haya sido pactado libremente entre las partes."

- h. Cuando se trate de los usuarios regulados a los que se refiere el artículo 1 de la Resolución CREG 183 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya, el ASIC deberá verificar que el usuario haya cumplido con el plazo mínimo de permanencia establecido en dicha norma. Si el usuario no cumple este requisito, el ASIC deberá abstenerse de registrar la frontera.
 - i. Contar con el patrimonio técnico suficiente para realizar transacciones en el MEM por la energía correspondiente a la frontera cuyo registro solicita, conforme a lo establecido en la regulación respectiva. Si el comercializador no cumple este requisito, el ASIC deberá abstenerse de registrar la frontera.
 - j. Cuando se trate de una frontera comercial correspondiente a usuarios finales que esté representada por un comercializador diferente al integrado con el distribuidor del mercado de comercialización, el ASIC verificará que dicha frontera corresponda a un solo usuario. Si la frontera tiene el objeto de agrupar la medida de varios usuarios, el ASIC deberá abstenerse de registrar la frontera. De esta medida se exceptúan aquellas fronteras correspondientes a la atención de usuarios finales de las zonas especiales definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.
2. Para registrar la frontera comercial en cuestión, el ASIC verificará que se cumplan los siguientes requisitos por parte del comercializador que presenta la solicitud:
- a. Estar a paz y salvo con el ASIC.
 - b. No tener obligaciones vencidas por el pago de las facturas correspondientes a las obligaciones que resulten por las transacciones en el MEM o por el uso del STN.
 - c. Haber constituido los mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el MEM y los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL.
 - d. Cuando se trate de fronteras comerciales correspondientes a usuarios finales, se deberá certificar mediante declaración suscrita por el representante legal de la empresa, que el usuario cumple lo establecido en el numeral 4 del punto 5.3.3 de este documento.

3.3.3.2 Procedimiento de registro de fronteras comerciales

1. Solicitud de registro:

La solicitud para el registro de una frontera comercial deberá presentarse ante el ASIC con una antelación no menor a cinco (5) días calendario a la fecha de cálculo de los mecanismos de cubrimiento que el comercializador debe constituir o de los ajustes semanales a dichos mecanismos.

Los agentes podrán remitir la solicitud al ASIC con una anticipación mayor a la indicada anteriormente, señalando claramente la fecha que solicitan para el registro de la frontera.

Modifica lo establecido en el artículo 4 de la Resolución CREG 013 de 2010

“1. Solicitud de Registro: Las solicitudes para el registro de Fronteras Comerciales deberán hacerse al ASIC, en un plazo de cinco (5) días antes de la fecha de cálculo de las garantías que debe otorgar el agente al ASIC, cumpliendo el procedimiento señalado en el presente Artículo y utilizando los formatos que para tal efecto defina el ASIC. La información a solicitar en los formatos mencionados, corresponderá a la requerida para la correcta operación comercial de la frontera.

Los agentes podrán remitir la solicitud al ASIC con una anticipación mayor a la fecha de inicio del Procedimiento de Registro, señalando claramente la fecha en que se debe iniciar dicho procedimiento”.

2. Estudio de la solicitud de registro:

Se propone que el estudio de la solicitud cambie en los siguientes aspectos: i) que se determine el tiempo que tiene el ASIC para requerir aclaraciones; y ii) que el requerimiento y respuesta de las aclaraciones solicitadas por el ASIC no esté relacionado con la publicación a terceros, para que la publicación incorpore las aclaraciones del agente.

En este sentido se propone que:

Estudio de la solicitud de registro: Una vez hecha la solicitud de registro por parte del agente, el ASIC la estudiará y solicitará las aclaraciones sobre la información requerida, dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de solicitud de registro de la frontera.

Si antes de las cinco (5:00) p.m. del cuarto día calendario posterior a la fecha de solicitud de registro de la frontera, el agente que solicita el registro no ha dado respuesta satisfactoria a las aclaraciones requeridas por el ASIC, en relación con los datos suministrados para el registro de la frontera, se entenderá que el agente ha desistido del registro de la frontera.

Modifica lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución CREG 006 de 2003.

Estudio de la Solicitud del Registro. Una vez hecha la solicitud de registro por parte del agente, el ASIC la estudiará, solicitará las aclaraciones a que haya lugar y publicará en un medio electrónico que permita ver en tiempo real la información del registro, con base en la cual operará comercialmente dicha frontera, con una antelación no inferior a tres (3) días respecto de la fecha de registro de la respectiva frontera.

Si antes de las ocho (8:00) a.m. del cuarto (4º) día posterior a la fecha de solicitud de registro de la Frontera, el agente que solicita el registro, no ha dado respuesta satisfactoria a las aclaraciones requeridas por el ASIC, en relación con los datos suministrados para el registro de la frontera, se entiende que el agente ha desistido del registro de la frontera comercial.

3. Publicación de la información del registro:

De acuerdo con lo establecido en el numeral anterior, la publicación se realizará en los siguientes términos:

El quinto día calendario posterior a la presentación de la solicitud de registro, el ASIC publicará la información de la frontera comercial, incluyendo todos los datos necesarios para la revisión del registro de la respectiva frontera por parte del agente que hizo la solicitud y de otros interesados. Esta publicación se hará en un medio electrónico que pueda ser consultado por los interesados.

Por tanto, esta publicación se hará el mismo día de la publicación del valor de los mecanismos de cubrimiento establecido en el numeral 3.1.3.1 de este documento o los días de la publicación de los ajustes a los mecanismos de cubrimiento, según se establece en el numeral 3.2.2.5 de este documento. La información que publicará el ASIC deberá incluir todos los datos necesarios para la revisión del registro de la respectiva frontera por parte de los interesados.

Modifica el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución CREG 006 de 2003

3. Información del Registro: La información que publicará el ASIC deberá incluir todos los datos necesarios para la revisión del registro de la respectiva frontera, por parte del agente que hizo la solicitud y de otros interesados. El ASIC presentará al CAC el procedimiento que utilizará para la publicación de esta información, así como el contenido de la misma. El CAC deberá pronunciarse sobre este tema, e informar al ASIC y a la CREG sus comentarios. El Comité de Expertos de la CREG informará mediante Circular el procedimiento y la información a reportar. Las modificaciones de los procedimientos o de los contenidos de la información, deberán presentarse por parte del ASIC para comentarios del CAC y para adopción de la CREG por medio de Circular, antes de ser aplicados.

4. Observaciones u objeciones a la solicitud de registro:

Este es uno de los pasos que más controversia ha generado entre los agentes, pues a pesar de que la regulación actual establece que sólo las objeciones u observaciones sobre aspectos que impidan la liquidación de transacciones en la frontera suspenden el proceso de registro, los agentes han solicitado en repetidas ocasiones que se amplíen las causales de objeción. La propuesta del CAC en este sentido fue la siguiente:

“Para la inscripción de fronteras comerciales, se establecen las siguientes causales de objeción como válidas en el proceso de registro ante el Mercado Mayorista:

- a. *Incumplir lo establecido en el Código de Medida, en cuanto a las características y requisitos que deben cumplir los sistemas de medición.*
- b. *No estar a paz y salvo con el comercializador que atiende al usuario. Cuando el comercializador presente la objeción y la frontera se registre sin que el usuario verdaderamente se encuentre a paz y salvo, el comercializador podrá solicitar al Operador de Red la suspensión del servicio al usuario. El comercializador se hará responsable de los posibles daños o perjuicios que se causen en caso de que la suspensión se haga por causa injustificada.*
- c. *No tener acceso remoto a la información de la lectura de los medidores por parte de los interesados.*
- d. *Para el caso de usuarios regulados a los que aplica el Artículo 15 de la Resolución CREG 108 de 1997, o aquella que la modifique, no cumplir con el plazo mínimo de permanencia establecido en dicha norma.*
- e. *Para instalaciones nuevas, o en los casos en que se establezca la obligación de cumplir con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, no presentar el certificado de cumplimiento del mismo.”*

Ante esta propuesta el Comité de Expertos de la CREG considera lo siguiente:

Los literales b y d de la propuesta presentada por el CAC corresponden a elementos incorporados en el numeral 3.3.3.1 como requisito para realizar el registro de una nueva frontera. Es decir, el ASIC no dará trámite a una solicitud que no evidencie el cumplimiento de estas condiciones.

Por otra parte, en los literales a y c se mantiene lo establecido en la regulación vigente, en cuanto que se procederá a suspender el proceso de registro de frontera únicamente si existen casuales que impidan la liquidación de las transacciones en las fronteras.

Para las observaciones presentadas por los agentes que no impiden la liquidación de las fronteras (literales a,c y e), pero si pueden afectar su adecuada realización, el ASIC tomará nota y se ejecutarán los procedimientos respectivos establecidos en la regulación correspondiente. Para los literales a y c lo establecido en el Código de Medida y para el literal e lo establecido en este documento para la conexión de instalaciones nuevas.

Considerando lo anterior se propone lo siguiente:

Observaciones u objeciones a la solicitud de registro: A partir de la fecha en que se publique la información de que trata el numeral 3, los terceros interesados tendrán un plazo máximo de cuatro (4) días calendario para presentar observaciones al ASIC o para manifestarle y sustentar su desacuerdo con las condiciones de la solicitud del registro. Si pasado este plazo no existen observaciones u objeciones en relación con los datos suministrados para el registro de la frontera, ésta se entiende aceptada.

El agente tendrá dos (2) días hábiles para dar respuesta a las observaciones presentadas por los otros agentes.

El agente solicitante podrá reconocer como válida la objeción u observación presentada por otro agente interesado, en cuyo caso el solicitante deberá proceder a corregir la información de la solicitud de registro. En su defecto, el agente solicitante podrá rechazar la objeción u observación presentada por otro agente interesado, en cuyo caso el solicitante deberá proceder a desvirtuar cada uno de los hechos que soportan la objeción presentada.

El ASIC únicamente suspenderá el proceso de registro si se presentan las siguientes objeciones u observaciones válidas sobre aspectos que impidan la liquidación de transacciones en la frontera:

- a) Cuando no existen equipos de medida instalados en la frontera comercial.
- b) Cuando no existe telemedida en la frontera comercial.
- c) Cuando, tratándose de una nueva frontera, el distribuidor no haya verificado las condiciones técnicas de la frontera comercial, según lo definido en el numeral 2 del literal d del numeral 4.3.6.1 de esta Resolución y según se disponga en el código de medida.
- d) Cuando, tratándose de una nueva frontera en el STN, no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el código de conexión definido en la Resolución CREG 025 de 1995 o aquella que la modifique o sustituya.
- e) Los demás eventos que a juicio del ASIC impidan la liquidación de transacciones en la frontera.

El proceso de registro se suspenderá hasta tanto se superen las razones que la originaron. Si en un plazo adicional de siete (7) días calendario el agente subsana las

El proceso de registro se suspenderá hasta tanto se superen las razones que la originaron. Si en un plazo adicional de siete (7) días calendario el agente subsana las objeciones u observaciones planteadas, el proceso de registro continuará en los términos establecido en este artículo. De lo contrario, se entenderá que el agente desistió de la solicitud de registro de la frontera.

Modifica el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución CREG 006 de 2003

4-Revisión y Aclaraciones a la Solicitud de Registro: A partir de la fecha en que se publique la información de que trata el numeral 3 del presente Artículo, el agente y los terceros interesados tendrán un plazo máximo de dos (2) días para su revisión, para hacer observaciones, o para manifestar y sustentar su desacuerdo con las condiciones de la solicitud del registro. Si pasado este plazo, no existen observaciones u objeciones en relación con los datos suministrados para el registro de la frontera, ésta se entiende registrada, con las características informadas y actualizadas por el ASIC.

Para considerar que la respuesta del agente es satisfactoria o no, el ASIC debe tener en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Que el agente solicitante reconozca como válida la objeción u observación presentada por otro agente o tercero interesado, en cuyo caso éste deberá proceder a corregir la información de la solicitud de registro que sea necesaria.
- b) Que el agente solicitante no reconozca como válidas la objeción u observación presentada por otro agente o tercero interesado, en cuyo caso éste deberá proceder a desvirtuar cada uno de los hechos que soportan la objeción presentada.

De existir objeciones u observaciones sobre aspectos que impidan la liquidación de transacciones en la frontera, de acuerdo con la regulación vigente, el proceso de registro se suspenderá hasta tanto se superen las razones que originaron la suspensión. Si en un plazo adicional de siete (7) días, no se han respondido las objeciones u observaciones planteadas se entenderá que el agente desistió de la solicitud de registro de la frontera. Una vez aclarada la objeción que originó la suspensión del registro, en este término, los plazos de registro continúan dentro de los términos antes establecidos.

5. Fecha de registro de la frontera:

Se entenderá por fecha de registro de la frontera, la fecha en que se haya culminado el procedimiento descrito y el ASIC haya aprobado los respectivos mecanismos de cubrimiento o la fecha que solicite el agente, siempre y cuando haya cumplido con las anteriores condiciones. Ésta se considera como la fecha de entrada en operación comercial de la frontera comercial, a partir de las veinticuatro (24:00) horas del mismo día.

En cualquier caso, el ASIC deberá aplicar los ajustes semanales de los mecanismos de cubrimiento establecidos en el artículo 11 de la Resolución CREG 087 de 2006, o aquella que la modifique o sustituya, con el objeto de que una vez se registre la frontera, la energía entregada esté respaldada por los respectivos mecanismos de cubrimiento.

Modifica el artículo 5 de la Resolución CREG 013 de 2010

“5. Fecha de Registro de la Frontera: Se entenderá por fecha de registro de la Frontera, como la fecha en que se haya culminado el procedimiento descrito en esta Resolución y el ASIC haya aprobado las respectivas garantías. Ésta se considera como la fecha de entrada en Operación Comercial de la Frontera Comercial, a partir de las veinticuatro (24:00) horas del mismo día”.

6. Modificaciones a fronteras comerciales registradas:

Se propone que cualquier proceso de modificación, por cualquier causal, implique realizar nuevamente el proceso de registro:

En caso de que un agente identifique la necesidad de modificar el registro de una frontera comercial por cuanto impide la adecuada liquidación de transacciones en la frontera y si el ASIC considera que efectivamente se requiere esa modificación, el agente que representa la frontera deberá gestionar un nuevo registro de la misma. El nuevo registro no dará lugar a reliquidaciones por parte del ASIC, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciar quienes se consideren afectados con el registro que fue objeto de modificaciones.

Modifica lo establecido en el numeral 6 del artículo 2 de la Resolución CREG 006 de 2003.

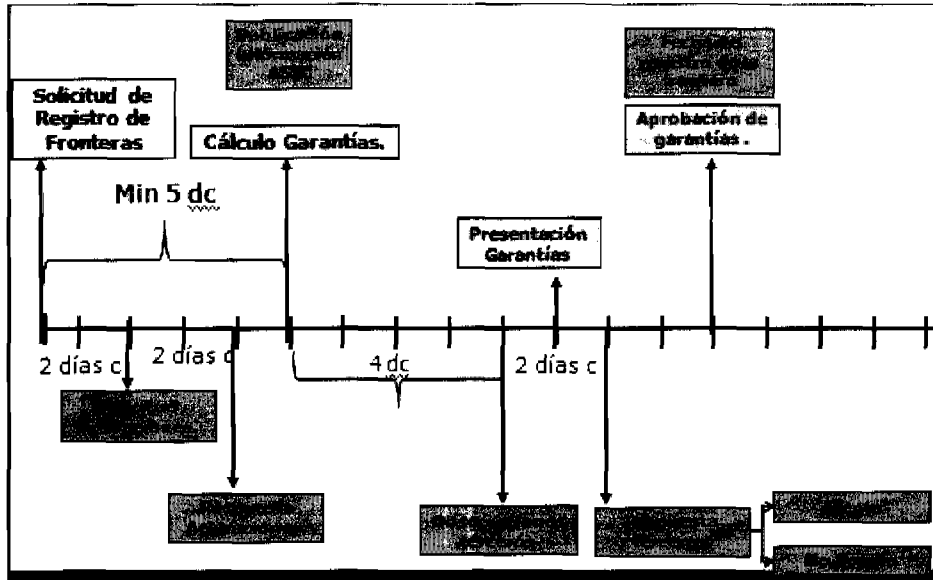
6. Observaciones y Modificaciones: En caso de que se presenten observaciones después de registrada la frontera, que impliquen modificaciones en las liquidaciones comerciales asociadas con ella, el agente tendrá un plazo máximo de cinco (5) días para ajustar las condiciones de registro o de lo contrario este registro será cancelado y deberá gestionarse un nuevo registro de la frontera. Las nuevas condiciones entrarán a operar el quinto (5) día posterior a la observación presentada. El nuevo registro no dará lugar a reliquidaciones por parte del ASIC, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciar quienes se consideren afectados con el registro que fue objeto de modificaciones.

Parágrafo 1o. La nueva condición de registro será considerada siempre y cuando el agente solicitante se encuentre a paz y salvo con el Sistema de Intercambios Comerciales, incluyendo la presentación de las garantías definidas en la regulación vigente.

Parágrafo 2o. Cuando se trate del registro de una frontera que no implique cambio de comercializador, que no implique cambios en los equipos de medida o que no se refiera a nuevos usuarios en el Sistema, este deberá hacerse con una anticipación mínima de dos (2) días antes de la fecha de entrada en operación comercial. El ASIC publicará la información en un medio electrónico que permita ver en tiempo real los datos básicos de la nueva condición del Registro de la Frontera Comercial.

La propuesta de tiempos establecida en el nuevo procedimiento propuesto está reflejada en el Gráfico 3.

Gráfico 3. Registro de las fronteras comerciales – Propuesta



7. Cancelación de registro de una frontera comercial

El ASIC, por solicitud escrita de parte del agente que representa la frontera, recibirá las solicitudes de cancelación de registro, las cuales se gestionarán siguiendo los mismos procedimientos y plazos que se han establecido para el registro de fronteras. Aceptada la cancelación de registro por parte del ASIC, la frontera comercial saldrá de operación comercial.

El ASIC gestionará la cancelación del registro de una frontera comercial siguiendo los mismos procedimientos y plazos que se han establecido para el registro de fronteras. Aceptada la cancelación de registro por parte del ASIC, la frontera comercial saldrá de operación comercial.

Procederá la cancelación del registro de fronteras comerciales de oficio por el ASIC en los siguientes casos:

- a) Falla o hurto del equipo de medida de la frontera comercial que supere el tiempo establecido en el código de medida para su reparación o reemplazo.
- b) Cuando en un término de seis meses se presenten más de tres fallas en el equipo de medida de la frontera, con una duración individual de al menos un día.

Sólo procederá la cancelación del registro de fronteras comerciales por solicitud escrita del agente que representa la frontera en los siguientes casos:

- a) Para fronteras comerciales asociadas con usuarios finales, cuando se hayan presentado las causales para hacer el corte y el comercializador efectivamente haya cortado el servicio.
- b) Para fronteras comerciales asociadas con recursos de generación, cuando se termine el procedimiento de retiro de dicho recurso de generación.
- c) Para fronteras asociadas con enlaces internacionales con países que tengan mercados integrados regulatoriamente, cuando la CREG lo autorice.
- d) Para fronteras que no requieran seguir en operación comercial por cambios topológicos en las redes que conforman el SIN.

3.4 Registro de contratos de largo plazo

Los antecedentes y el objeto de presentar una propuesta regulatoria para la modificación del procedimiento de registro de contratos de largo plazo coincide con la expuesta para el de registro de fronteras, por lo que entraremos a explicar la propuesta inmediatamente:

3.4.1 Propuesta

3.4.1.1 Requisitos

Para dar trámite a la solicitud de registro de un contrato de largo plazo, el ASIC verificará que se cumplan los siguientes requisitos por parte del comercializador que presenta la solicitud:

1. Diligenciar los formatos de registro de contratos de largo plazo, de acuerdo con lo previsto por el ASIC.
2. Estar a paz y salvo con el ASIC.
3. No tener obligaciones vencidas por el pago de las facturas correspondientes a las obligaciones que resulten por las transacciones en el MEM o por el uso del STN.
4. Haber constituido los mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el MEM y los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL.

Para registrar el contrato de largo plazo en cuestión, el ASIC verificará que se cumplan los requisitos señalados en los numerales 2, 3 y 4 anteriores.

3.4.1.2 Procedimiento de registro de contratos de largo plazo

El registro de los contratos de largo plazo se hará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Pre-registro del contrato:

En el caso de que el contrato a registrar no entre en operación comercial antes de la fecha de culminación del proceso de registro, se deberá realizar un pre-registro de este contrato ante el ASIC, en un plazo máximo de quince (15) días después de suscrito el

contrato respectivo. El último día de cada mes, el ASIC publicará las estadísticas sobre la información reportada en el pre-registro.

Modifica lo establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución CREG 006 de 2003.

Pre-registro del Contrato: En el caso de que el contrato a registrar no tenga previsto que entre en operación comercial en la fecha de culminación del proceso de registro, este contrato deberá realizar un pre-registro. Los agentes deberán hacer un pre-registro de los contratos de largo plazo ante el ASIC, en un plazo máximo de quince (15) días después de suscrito el contrato respectivo. Para tal fin el ASIC elaborará el formato de pre-registro, que incluirá la información necesaria para realizar el registro, cuya única excepción podrán ser las garantías. El último día de cada mes, el ASIC publicará las estadísticas sobre la información reportada en el pre-registro. El Comité de Expertos de la CREG, mediante Circular definirá la información a publicar y el detalle de la misma.

2. Solicitud de registro:

Las solicitudes para el registro de contratos de largo plazo deberán hacerse al ASIC con una antelación no menor a cinco (5) días calendario a la fecha de cálculo de los mecanismos de cubrimiento que el comercializador debe constituir o de los ajustes semanales a dichos mecanismos. Es requisito indispensable para el registro de un contrato que el mismo contenga reglas claras para determinar hora a hora, durante la vigencia del contrato, las cantidades de energía exigibles y el precio respectivo.

Los agentes podrán remitir la solicitud al ASIC con una anticipación mayor a la indicada anteriormente, señalando claramente la fecha que solicitan para el registro del contrato.

Modifica lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 013 de 2010

"2. Solicitud de Registro: Las solicitudes para el registro de Contratos de Largo Plazo deberán hacerse al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC), en un plazo de cinco (5) días antes de la fecha de de cálculo de las garantías. Es requisito indispensable para el registro de un contrato, que el mismo contenga reglas claras para determinar hora a hora, durante la vigencia del contrato, las cantidades de energía exigibles y el precio respectivo.

Los agentes podrán remitir la solicitud al ASIC con una anticipación mayor a la fecha de inicio del Procedimiento de Registro, señalando claramente la fecha en que se debe iniciar dicho procedimiento".

3. Estudio de la solicitud del registro:

El ASIC tendrá máximo tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha en que recibe la solicitud de registro del contrato, para su estudio y para hacer la solicitud de aclaraciones. El plazo para responder las aclaraciones solicitadas por el ASIC será de siete (7) días calendario. Vencido este plazo sin que los agentes se hayan pronunciado al respecto se entenderá que han desistido de la solicitud de registro del contrato.

Una vez sean presentadas las aclaraciones solicitadas por el ASIC, a satisfacción de éste, el procedimiento continuará. El ASIC dispondrá de dos (2) días calendario, después de recibidas las respuestas a las aclaraciones solicitadas por parte de los agentes para continuar con el proceso de registro.

En caso de que para la liquidación del contrato se requieran modificaciones a los programas de liquidación, que imposibiliten el inicio de la liquidación comercial del contrato, el ASIC le informará tal situación a los agentes respectivos, inmediatamente. El ASIC realizará las modificaciones que se requieran para incluir los nuevos procedimientos en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, contados a partir de la fecha en que los agentes fueron informados. En todo caso, el registro del contrato se hará con sujeción a lo establecido en esta sección.

Modifica lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución CREG 006 de 2003

3. Estudio de la Solicitud del Registro: El ASIC tendrá máximo tres (3) días, contados a partir de la fecha en que recibe la solicitud de registro del contrato, para su estudio y para hacer la solicitud de aclaraciones.

En caso de que para la liquidación del contrato se requieran modificaciones a los programas de liquidación, que imposibiliten el inicio de la liquidación comercial del contrato, el ASIC le informará tal situación a los Agentes respectivos, inmediatamente. El ASIC realizará las modificaciones que se requieran para incluir los nuevos procedimientos en un plazo no mayor a siete (7) días, contados a partir de la fecha en que los agentes fueron informados. En todo caso, el registro del contrato se hará con sujeción a lo establecido en el presente artículo.

La solicitud de aclaración suspenderá los términos para el registro del Contrato de Largo Plazo; una vez sean presentadas las aclaraciones solicitadas por el ASIC, a satisfacción de éste, el procedimiento continuará. El ASIC dispondrá dos (2) días, después de recibidas las respuestas a las aclaraciones solicitadas por parte de los agentes para continuar con el proceso de registro. El plazo para responder a las aclaraciones solicitadas por el ASIC será de siete (7) días. Superado este plazo, sin que los agentes se hayan pronunciado al respecto se entenderá que han desistido de la solicitud de registro del contrato.

4. Registro del contrato:

Se entenderá por fecha de registro del contrato la fecha en que se haya culminado el procedimiento descrito en esta Resolución y el ASIC haya aprobado los respectivos mecanismos de cubrimiento o la fecha que solicite el agente, siempre y cuando haya

BAAA

cumplido con las anteriores condiciones.. Ésta se considera como la fecha de entrada en operación comercial del contrato, a partir de las veinticuatro (24:00) horas del mismo día.

Reemplaza lo establecido en el Art. 7 de la Res.013 de 2010

"4. Registro del Contrato: Se entenderá como fecha de registro del contrato, la fecha en la cual se hayan cumplido todos los trámites correspondientes para el registro ante el ASIC y éste haya aprobado las respectivas garantías. Ésta se considera como la fecha de entrada en Operación Comercial del contrato, a partir de las veinticuatro (24:00) horas del mismo día"

5. Información de registro:

Una vez se registre el contrato de largo plazo, el ASIC informará a cada uno de los agentes involucrados las condiciones del registro, dentro de los tres (3) días calendario siguientes.

El proceso de registro de contratos no obvia el proceso de registro de fronteras, cuando se trate de registros de contratos de largo plazo que involucren cambios en los registros de fronteras comerciales asociadas a dichos contratos.

Una vez se de inicio a la ejecución del contrato, los agentes involucrados deberán reportar las inconsistencias encontradas en la liquidación realizada por el ASIC, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el artículo 8 de la Resolución CREG 006 de 2003 o aquella que la modifique o sustituya.

Una vez se defina el mecanismo de ejecución de contratos que regirán los enlaces internacionales, para el registro de éstos se aplicarán los plazos señalados en el presente artículo.

Modifica lo establecido en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución CREG 006 de 2003

6. Información de Registro. Una vez se registre el Contrato de Largo Plazo, el ASIC informará a más tardar en los tres (3) días siguientes, a cada uno de los agentes involucrados las condiciones del registro.

Parágrafo 1o. El proceso de registro de contratos no obvia lo establecido en el Artículo 2o de la presente Resolución, cuando se trate de registros de contratos de largo plazo que involucren cambios en los registros de fronteras comerciales asociadas a dichos contratos.

Parágrafo 2o. La nueva condición de registro será considerada siempre y cuando el agente solicitante se encuentre a paz y salvo con el Sistema de Intercambios Comerciales, incluyendo la presentación de las garantías definidas en la regulación vigente.

Parágrafo 3o. Una vez se dé inicio a la ejecución del contrato, los agentes involucrados deberán reportar las inconsistencias encontradas en la liquidación realizada por el ASIC, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Artículo 8o. de la presente Resolución.

Parágrafo 4o. Una vez se defina el mecanismo de ejecución de contratos que regirán los enlaces internacionales, para el registro de éstos se aplicarán los plazos señalados en el presente Artículo.

6. Modificaciones a contratos de largo plazo registrados:

En caso de requerirse una modificación en el registro de un contrato de largo plazo, deberá gestionarse como un nuevo registro de contrato. Una vez se culmine el proceso de modificación del registro, las nuevas condiciones sustituirán las condiciones del contrato inicialmente registradas. El nuevo registro no dará lugar a reliquidaciones por parte del ASIC, sin perjuicio de las acciones que puedan iniciar quienes se consideren afectados con el registro que fue objeto de modificaciones.

Modifica lo establecido en el Numeral 5 del artículo 5 de la Res.006 de 2003

5. Observaciones y Modificaciones: Si una vez registrado el contrato, se presentan modificaciones que alteren la liquidación comercial del mismo, se empezará a gestionar la modificación de las condiciones de registro del Contrato de Largo Plazo, conservando los términos establecidos en este artículo para el registro. Una vez se culmine el proceso de modificación del registro, las nuevas condiciones sustituirán las condiciones del contrato inicialmente registradas. Sin perjuicio de las acciones que puedan iniciar quienes se consideren afectados con el registro que fue objeto de modificaciones.

3.5 Procedimiento de retiro de los agentes del mercado mayorista de energía

3.5.1 Antecedentes

El artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995, modificado por el numeral 1.6.2 del Anexo 1 de la Resolución CREG 071 de 2006, establece las causales para el retiro de los agentes del MEM, en los siguientes términos:

1. Por retiro voluntario del agente, previo cumplimiento de todas sus obligaciones con el mercado mayorista.
2. Por dejar de cumplir sus requisitos como agente del mercado mayorista, definidos en el artículo 6º de la presente resolución.
3. Por haber entrado en proceso de liquidación.
4. Por sanción impuesta por la Superintendencia, ante las causas graves que determine la CREG.
5. Por incumplimiento. El Administrador del SIC o cualquiera de las empresas víctimas del incumplimiento de un acto o contrato de energía en la bolsa, puede pedir a la CREG que solicite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la intervención de la empresa incumplida.

Analizando lo establecido en el numeral 2 citado, el retiro de los agentes del mercado se daría por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 1995, la cual establece que los agentes que participan en el mercado mayorista deben cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- a. Las definidas en las resoluciones CREG 054, 055 y 056 de 1994, y las que las modifiquen.
- b. Registrarse como agente del mercado mayorista ante el Administrador del SIC.
- c. Suministrar la información de generación y demanda con la periodicidad que se indique en la presente resolución y en la forma que lo define el Código de Redes.
- d. Presentar las garantías financieras definidas en la presente resolución o realizar los pagos anticipados, en caso de ser necesario.
- e. Los generadores deben operar las plantas de generación sometidas al despacho central según las reglas de despacho definidas en el Código de redes.
- f. Suministrar la información establecida en esta resolución en los tiempos y en la forma requeridos para el funcionamiento adecuado del Sistema de Intercambios Comerciales (SIC).
- g. Los comercializadores y generadores se obligan a participar en la Bolsa de Energía.

h. Someterse a la liquidación que haga el Administrador del SIC de todos los actos y contratos de energía en la bolsa, para que pueda determinarse, en cada momento apropiado, el monto de sus obligaciones y derechos frente al conjunto de quienes participan en el sistema, y cada uno de ellos en particular.

i. Incluir dentro de su presupuesto las apropiaciones mínimas que se requieren para efectuar oportunamente los pagos de sus obligaciones con la Bolsa de Energía.

j. Someterse a los sistemas de pago y compensación que aplique el Administrador del SIC, según lo previsto en esta resolución, para hacer efectivas las liquidaciones aludidas.

k. Todos los actos y contratos que hayan de cumplirse por medio del Administrador del SIC, serán a título oneroso.

Considerando estas obligaciones, no es clara la aplicación del procedimiento de retiro para todos los casos de incumplimiento. Adicionalmente, considerando la propuesta de obligaciones establecida en el numeral 2.3.2.2 de este documento, es necesario hacer una revisión de las causales de retiro del mercado vigentes en la regulación.

Por otra parte, la Resolución CREG 047 de 2010 regula el retiro de los agentes del mercado por el incumplimiento en la presentación de garantías y en el pago de las obligaciones adquiridas en el Mercado conforme a los sistemas y compensaciones que aplique el ASIC, señalados en los literales d) y j) del artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 1995, y de conformidad con la causal señalada en el literal b) del artículo 12 de la misma resolución, y dispone medidas para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios finales.

Esta resolución define retiro del mercado en los siguientes términos:

“Retiro del agente del Mercado Mayorista: Condición en la cual un agente deja de participar en el Mercado Mayorista y de realizar las transacciones propias de dicho mercado, por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995. El retiro del agente del Mercado Mayorista no implica su retiro respecto del Sistema de Intercambios Comerciales, no lo exime de las deudas que tuviese en el Mercado Mayorista y por lo tanto el Administrador del SIC y los agentes acreedores deben continuar con la acción de cobro mientras existan deudas por los actos y contratos efectuados por medio de dicho mercado.”

Esta resolución establece que a los comercializadores a los cuales el ASIC haya ordenado de oficio que se les aplique el programa de limitación de suministro del que trata el artículo 6 de la Resolución CREG 116 de 1998 quedarán retirados automáticamente del MEM al finalizar el octavo día hábil siguiente al inicio de dicho programa.

El procedimiento de retiro se inicia al día siguiente del inicio del programa de limitación de suministro, con el envío por parte del ASIC de una comunicación al agente incurso en las causales de retiro del MEM y a los demás agentes del mercado, y con la publicación de un aviso, en un diario de circulación nacional, dirigido a los usuarios atendidos por el comercializador, informándoles sobre el retiro del comercializador y los efectos de este retiro. Este retiro se realiza entonces cuando ya se ha entregado al comercializador con obligaciones vencidas, energía no garantizada durante 23 días hábiles.

Como lo mencionamos en el numeral 3.1.2, el objetivo de adelantar el tiempo de cálculo y presentación de las garantías, es que estos tiempos permitan realizar un procedimiento de retiro y reemplazo del agente incumplido, antes de entregar la energía necesaria para garantizar el servicio continuo de los usuarios finales. Como consecuencia de lo anterior se prescindirá del mecanismo de limitación de suministro y se establecerá el mecanismo de retiro del mercado como mecanismo aplicable ante el incumplimiento de los comercializadores en sus obligaciones ante el MEM, el STN, el STR y el SDL¹⁰.

Por otra parte, la Resolución CREG 047 de 2010 aplica a los agentes comercializadores que realicen esta actividad en forma independiente. Con esta propuesta se pretende ampliar el ámbito de aplicación a todos los comercializadores del mercado mayorista.

3.5.2 Objetivos

Considerando lo anterior, los principales objetivos de esta propuesta son los siguientes:

- Establecer un procedimiento general de retiro de agentes comercializadores del mercado mayorista de energía.
- Establecer un procedimiento de retiro y reemplazo del agente incumplido, antes de entregarle energía, con el objeto de reducir al mínimo los riesgos de cartera del mercado mayorista.
- Establecer las consecuencias del retiro de de agentes comercializadores del mercado mayorista de energía.
- Garantizar el servicio continuo a los usuarios finales.

3.5.3 Propuesta

3.5.3.1 Causales para el retiro de un agente del mercado mayorista de energía

Se propone mantener la regulación aplicable al retiro de comercializadores, según lo dispuesto en la Resolución CREG 024 de 1995, artículo 12, modificada por la Resolución CREG 071 de 2006, en lo que se refiere a la causal definida en los numerales 1) y 4).

En cuanto al numeral 2) del artículo mencionado, se propone definir explícitamente cuándo no cumple los requisitos señalados. En lo que respecta al numeral 3) se propone omitirlo, por estar incluido bien sea en el retiro voluntario o en el retiro por incumplimiento de las obligaciones. Finalmente, el Comité de Expertos de la CREG encuentra que las causales de toma de posesión de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios están definidas en la ley y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es autónoma en la definición de la aplicación de este mecanismo de intervención, razón por la cual propone eliminar el numeral 5).

¹⁰ En tanto se establece la regulación aplicable a los prestadores de última instancia, se prevé mantener el mecanismos de limitación de suministro para comercializadores integrados con la actividad de distribución, con el fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios finales.

Considerando lo anterior, son causales para el retiro de un comercializador como agente del mercado mayorista las siguientes:

1. El retiro voluntario del agente, previo cumplimiento de todas sus obligaciones con el MEM.
2. El incumplimiento de sus obligaciones de pago de las facturas o de constitución de los mecanismos de cubrimiento.
3. La sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Superintendencia de Industria y Comercio por causas graves.
4. El incumplimiento de contratos de energía debidamente declarado por autoridad judicial.

Modifica el artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995, modificado por el numeral 1.6.2 del Anexo 1 de la Resolución CREG 071 de 2006

“1.6.2 Retiro del Mercado Mayorista de Energía de agentes que no tengan Obligaciones de Energía Firme asignadas. Son causales para el retiro del mercado mayorista de los agentes que no tengan Obligaciones de Energía Firme asignada, las siguientes:

1. *Por retiro voluntario del agente, previo cumplimiento de todas sus obligaciones con el mercado mayorista.*
2. *Por dejar de cumplir sus requisitos como agente del mercado mayorista, definidos en el artículo 6o. de la presente resolución.*
3. *Por haber entrado en proceso de liquidación.*
4. *Por sanción impuesta por la Superintendencia, ante las causas graves que determine la CREG.*
5. *Por incumplimiento. El Administrador del SIC o cualquiera de las empresas víctimas del incumplimiento de un acto o contrato de energía en la bolsa, puede pedir a la CREG que solicite a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la intervención de la empresa incumplida.*

3.5.3.2 Retiro voluntario del comercializador

El comercializador que decida retirarse voluntariamente del mercado deberá dar aviso al ASIC con una anticipación no menor a cuatro (4) meses. Durante este período la empresa seguirá estando sujeta a la regulación vigente.

El ASIC hará pública la intención de este comercializador de retirarse del MEM, así como sus obligaciones antes del retiro y las consecuencias del mismo. El ASIC no podrá registrar más fronteras ni contratos con terminación posterior a la fecha establecida de retiro de dicho comercializador, ni permitirle la realización de transacciones más allá de las necesarias para garantizar la prestación del servicio a los usuarios que estén a cargo de este comercializador.

Por otra parte, durante este período el comercializador deberá:

1. Cumplir sus contratos o negociar su cesión a otras empresas para que lo sustituyan en el cumplimiento de sus obligaciones o en el ejercicio de sus derechos, de lo cual dará aviso al ASIC para que éste registre la cesión de los contratos.
2. Realizar las gestiones para que todas las fronteras que representa sean debidamente representadas por otro comercializador o sean canceladas.

Modifica el parágrafo 3 y 4 del artículo 12 de la Resolución CREG 024 de 1995, modificado por la Resolución CREG 071 de 2006:

Parágrafo 3. Cuando, por cualquier causa, una empresa decida que no seguirá participando del mercado mayorista para formar y cumplir actos y contratos con éste, dará aviso al Administrador del SIC con cuatro meses de anticipación, por lo menos; y mientras ese período transcurre la empresa seguirá estando sujeta a las normas de la presente resolución, y el Administrador del SIC podrá hacer, por sí mismo, las liquidaciones, y afectar las cuentas o hacer exigibles las garantías que considere del caso.

Parágrafo 4. El retiro de un agente del mercado mayorista, no lo exime de las deudas que tuviese en el mercado mayorista; por lo tanto, el Administrador del SIC debe continuar con la acción de cobro mientras existan deudas por los actos y contratos efectuados por medio de él.

3.5.3.3 Retiro de un comercializador por incumplimiento en sus obligaciones

El comercializador que incumpla las siguientes obligaciones quedará retirado del MEM, una vez se cumplan las etapas establecidas en el numeral 3.5.3.5 de este documento:

1. Cuando se presente mora en el pago de las obligaciones derivadas de cualquiera de los siguientes conceptos y dicho pago no esté respaldado por los mecanismos de cubrimiento:
 - a) Transacciones realizadas en la bolsa de energía.
 - b) Cuentas por reconciliaciones y servicios complementarios.
 - c) Cuentas por concepto de cargos por uso del STN.
 - d) Cualquier otro concepto que deba ser pagado al ASIC o al LAC.
2. Cuando no constituya los mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el MEM o los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, o habiéndolos constituidos no sean aprobados por el ASIC por no ajustarse a la regulación vigente.

No existirá retiro por mandato.

3.5.3.4 Retiro de un comercializador del mercado por sanción impuesta.

Quedarán retirados del mercado los comercializadores a los que se haya impuesto sanción en firme por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o la Superintendencia de Industria y Comercio por alguna de las causas graves y en las magnitudes que se enumeran a continuación:

1. Prácticas restrictivas a la competencia.
2. Sanciones por incumplimiento de las disposiciones del código de medida, cuando su valor acumulado supere el 50% de la sanción máxima legal.
3. Sanciones por deficiencias, errores o inconsistencias en el reporte de información de medida en las fronteras comerciales, cuando su valor acumulado supere el 50% de la sanción máxima legal.

También quedará retirado del mercado el comercializador al que se le haya declarado el incumplimiento de un contrato de energía por parte de una autoridad judicial.

3.5.3.5 Procedimiento de de retiro de los agentes del MEM

El retiro del MEM de un comercializador que incurra en las causales de que tratan los numerales 3.5.3.3 y 3.5.3.4 de este documento se hará efectivo una vez se cumplan las siguientes etapas:

1. El día hábil siguiente al día en que el agente incurra en una de las causales de retiro de que tratan los numerales 3.5.3.3 y 3.5.3.4 de este documento, el ASIC enviará una comunicación al respectivo agente informándole sobre el inicio del procedimiento para su retiro del MEM y las consecuencias que se pueden derivar de ello, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución. Así mismo, se informará de tal situación a todos los agentes inscritos en el MEM y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo de su competencia.
2. Ese mismo día el ASIC ordenará la publicación de hasta tres (3) avisos, en un diario de circulación nacional, dirigidos a los usuarios atendidos por el comercializador, informándoles sobre el inicio del procedimiento para el retiro del comercializador y los efectos del mismo. En estos avisos se deberá indicar la imposibilidad del agente de realizar transacciones en el MEM una vez se produzca su retiro y, por tanto, la imposibilidad de comprar energía para atender a sus usuarios. Adicionalmente, deberá indicar la posibilidad de que los usuarios cambien de comercializador conforme a lo previsto en la regulación vigente y la lista de comercializadores que atienden en los mercados en que participa el comercializador que se retira del mercado.
3. Estos avisos deberán ser publicados dentro de los siete (7) días calendario anteriores al retiro del agente del mercado, el último de los cuales deberá publicarse el día anterior a que éste se haga efectivo. Copia de cada uno de estos avisos de prensa será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
4. Cuando se trate del retiro del agente por el incumplimiento de sus obligaciones, si la empresa subsana las causales de retiro antes de la publicación del primer aviso o la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios toma posesión de la empresa antes de dicha publicación, se suspenderá el procedimiento de retiro y se informará de tal hecho a todos los agentes inscritos en el MEM y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

5. Si el agente subsana las causales de retiro o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios toma posesión de la empresa después de iniciada la publicación de los avisos, pero antes del retiro, se suspenderá el retiro y se ordenará la publicación de un aviso en los mismos medios en que se publicaron los avisos anteriores, informando ampliamente sobre tal hecho. Los costos de esta publicación serán liquidados y facturados por el ASIC al agente que originó este procedimiento, y copia del respectivo aviso será enviada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
6. El octavo día hábil posterior al día en que el agente incurra en una de las causales de retiro de que trata el numeral 3.5.3.3 de este documento, sin que el agente la haya subsanado el incumplimiento de sus obligaciones o sin que la Superintendencia de Servicios Públicos haya tomado posesión de la empresa, el agente quedará retirado del mercado.

El octavo día hábil posterior al día en que el agente incurra en una de las causales de retiro de que trata el numeral 3.5.3.4 de este documento, sin que la Superintendencia de Servicios Públicos haya tomado posesión de la empresa, el agente quedará retirado del mercado.

Los acuerdos de pago que se suscriban para suspender un programa de retiro deberán cumplir las condiciones comerciales que el ASIC, en su calidad de mandatario de los agentes del MEM, considere que amparan los intereses de sus mandantes. Si un procedimiento de retiro es suspendido por la suscripción de un acuerdo de pago y éste se incumple, se dará inicio nuevamente a este procedimiento, sin que sea posible suspenderlo por la suscripción de un nuevo acuerdo de pago.

Reemplaza el artículo 3 de Resolución CREG 047 de 2010

ARTÍCULO 3. Retiro del comercializador del Mercado Mayorista de Energía. Los comercializadores a que se hace referencia en el Artículo 2 de esta resolución, a los que el ASIC haya ordenado de oficio que se les aplique el programa de limitación de suministro del que trata el Artículo 6 de la Resolución CREG 116 de 1998 y las demás que la modifiquen o adicionen, quedarán retirados automáticamente del Mercado Mayorista al finalizar el octavo día hábil siguiente al inicio de dicho programa.

Al día siguiente del inicio del programa de limitación de suministro el ASIC enviará una comunicación al agente incurso en las causales de retiro del Mercado y a los demás agentes del mercado y publicará un aviso, en un diario de circulación nacional, dirigido a los usuarios atendidos por el comercializador, informándoles sobre el retiro del comercializador y los efectos de este retiro. Se deberá indicar la imposibilidad del agente para realizar transacciones en el Mercado Mayorista una vez se produzca su retiro de dicho mercado y, por tanto, la imposibilidad de comprar energía para atender a sus usuarios y adicionalmente, debe indicar las opciones de los usuarios para garantizar la continuidad del servicio.

Parágrafo 1. En las comunicaciones y en los avisos que debe realizar el ASIC como parte del procedimiento de limitación de suministro deberá incluir la información señalada en el inciso anterior.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 4 de esta Resolución, el comercializador que cumpla con la totalidad de sus obligaciones pendientes en el término indicado en el inciso primero de este Artículo, no será retirado del Mercado Mayorista. Así mismo el comercializador que haya quedado retirado del Mercado Mayorista solo podrá volver a hacer parte de éste cuando cumpla con la totalidad de sus obligaciones pendientes. Para estos efectos el agente deberá presentar al ASIC paz y salvo de todos los agentes del Mercado Mayorista.

Parágrafo 3. Los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios y terceros por el retiro del agente del Mercado Mayorista será responsabilidad exclusiva de dicho agente.

3.5.3.6 Efectos del retiro de los agentes del MEM

El retiro de un comercializador del MEM tendrá los siguientes efectos:

1. En todos los casos, el retiro de un agente del MEM no lo exime de las obligaciones adquiridas con otros agentes. Por lo tanto, el ASIC, el LAC y los agentes deberán continuar con las acciones de cobro mientras existan deudas por los actos y contratos efectuados.
2. Los daños y perjuicios ocasionados a los usuarios y terceros por el retiro del agente del MEM serán responsabilidad exclusiva de dicho agente.
3. Cuando el agente se retire por voluntad propia, podrá volver a participar en el mercado en cualquier momento, siempre y cuando haya cumplido la totalidad de sus obligaciones.

4. El comercializador retirado del MEM sólo podrá volver a participar en éste cuando haya cumplido la totalidad de sus obligaciones pendientes. Para estos efectos el agente deberá presentar al ASIC los paz y salvos de todos los agentes del MEM.
5. Si la causal de retiro es la establecida en el numeral 3.5.3.4 de este documento, el comercializador sólo podrá participar en el MEM cuando se hayan cumplido cinco (5) años desde la fecha de retiro.
6. La prestación del servicio a los usuarios afectados por el retiro de un comercializador del MEM se realizará de acuerdo con lo establecido en las siguientes secciones de este capítulo.

Finalmente, el retiro del MEM será considerado una causal de incumplimiento de los contratos de energía que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de esta propuesta regulatoria.

3.5.3.7 Prestación del servicio a usuarios de un comercializador que sea retirado del mercado mayorista

Para efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de los usuarios atendidos por el comercializador respecto del que se producirá el retiro automático del mercado mayorista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los usuarios podrán cambiar libremente de comercializador desde la publicación del primer aviso y hasta la fecha de retiro del agente. El registro de fronteras de estos usuarios se realizará conforme a lo establecido en la regulación vigente, aplicando las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 038 de 2010.
2. Todos los usuarios no regulados que no escojan un nuevo comercializador conforme a lo indicado en el numeral anterior, pasarán a ser atendidos como usuarios no regulados por el Prestador de Última Instancia para Usuarios No Regulados, en los términos y condiciones que se establecerán en regulación aparte para este prestador. Hasta tanto se adopte dicha regulación, estos usuarios pasarán a ser atendidos como usuarios regulados por el comercializador integrado al distribuidor al cual se encuentran conectados, desde el momento de retiro del MEM del agente que les prestaba el servicio.
3. Todos los usuarios regulados que no escojan un nuevo comercializador conforme a lo indicado en el numeral 1 de este artículo, pasarán a a ser atendidos como usuarios regulados del Proveedor de Última Instancia para Usuarios Regulados, en los términos y condiciones que se establecerán en regulación aparte para este prestador. Hasta tanto se adopte dicha regulación, estos usuarios pasarán a ser atendidos como usuarios regulados por el comercializador integrado al distribuidor al cual se encuentran conectados, desde el momento de retiro del MEM del agente que les prestaba el servicio.

Para efectos de lo establecido en los numerales 2 y 3 de este artículo, al quedar retirado el agente del mercado, el ASIC deberá registrar las fronteras de los usuarios que no cambiaron de comercializador a nombre del agente que las representará y que les prestará el servicio según lo señalado en los numerales mencionados.

Por otra parte, para efectos de calcular la participación en la actividad de comercialización de un agente, de que trata el artículo 4 de la Resolución CREG 128 de 1996 y demás normas que la han adicionado o modificado, no se tendrá en cuenta la energía correspondiente a los usuarios que pasan a ser atendidos por éste como consecuencia del retiro de otro comercializador del MEM en los términos propuestos en este documento.

Finalmente, con el fin de garantizar la prestación del servicio a los usuarios atendidos por comercializadores incumbentes integrados a distribuidores, estos agentes no estarán sujetos a las anteriores disposiciones sobre retiro del mercado hasta tanto se adopten e implementen las disposiciones aplicables al prestador de última instancia. Entre tanto les será aplicable el procedimiento de limitación de suministro establecido en la Resolución CREG 116 de 1998 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Reemplaza el artículo 4 Resolución CREG 047 de 2010

ARTÍCULO 4. Prestación del servicio a usuarios del comercializador que sea retirado del Mercado Mayorista Para efectos de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de los usuarios atendidos por el comercializador respecto del que se producirá el retiro automático del Mercado Mayorista, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Los usuarios podrán cambiar de comercializador hasta el tercer día hábil siguiente al inicio del programa de limitación de suministro. El registro de fronteras de estos usuarios se realizará conforme a lo establecido en la regulación vigente.

b) Todos los usuarios, regulados o no regulados, que no escojan un nuevo comercializador conforme a lo indicado en el literal anterior, serán usuarios regulados del comercializador del distribuidor al cual se encuentran conectados, desde el momento de retiro del Mercado Mayorista del agente que les prestaba el servicio según se establece en el artículo anterior. Cumplido el término de que trata el literal a) de este artículo, el ASIC deberá realizar el registro de las fronteras de los usuarios que no cambiaron de comercializador para que éstas sean representadas por el comercializador que los atenderá según lo señalado en este literal.

Parágrafo. En cualquier caso, al usuario no regulado que pase al mercado regulado se le aplicará lo dispuesto en la Resolución CREG 183 de 2009.

3.5.3.8 Prestador de última instancia

En algunos mercados abiertos a la competencia se le ha asignado a un agente comercializador el objeto de garantizar el suministro de energía eléctrica a todo tipo de usuario. A este agente se le denomina proveedor o prestador de última instancia – PUI.

El respaldo en comercialización de última instancia generalmente se requiere para tres propósitos¹¹:

- Por pasividad del usuario en la transición un esquema liberalizado. Aplica a usuarios que no escogen libremente un prestador del servicio por falta de educación, de

¹¹ Documento CREG 044 de 2007.

información o por otras razones. Generalmente, la vigencia de esta alternativa es el periodo de transición entre un esquema regulado y un esquema liberalizado.

- Para garantizar la continuidad en la prestación del servicio. Cuando un comercializador es retirado del mercado, se necesita de manera inmediata un prestador para cuya designación no sea necesario un proceso de negociación entre las partes. En este caso, el servicio del PUI es una opción temporal o de corto plazo para los usuarios, la cual se utiliza mientras los usuarios escogen su comercializador definitivo.
- Para garantizar el acceso. Para usuarios que ningún comercializador quiere atender por sus características particulares. En este caso, el servicio del PUI es permanente o de largo plazo.

Teniendo en cuenta que el proceso de liberalización del mercado colombiano se ha dado en forma gradual y la continuación del mismo se ha propuesto a través de la reducción paulatina de los requisitos para participar en el mercado no regulado¹², esta entidad no considera necesario contar con los servicios de un PUI para efectos del primero de los propósitos enunciados.

En contraste con lo anterior, el eventual retiro voluntario de un comercializador y el posible retiro de comercializadores que participan en el mercado, debido al incumplimiento de las obligaciones definidas por la regulación vigente y aquellas previstas en esta propuesta regulatoria, plantean la necesidad de asignar a un agente la obligación de garantizar la continuidad del servicio a los usuarios. En este sentido, esta entidad ha previsto adoptar la regulación relativa al PUI, tomando como base los siguientes criterios preliminares que somete a consideración de los interesados:

- Ante la existencia de usuarios regulados y no regulados que podrían verse afectados por el retiro voluntario o de oficio de un comercializador, se prevé contar con un PUI para atender usuarios del mercado regulado y con un PUI para atender usuarios del mercado no regulado.
- La asignación de las labores del PUI a través de mecanismos de competencia puede ser útil, entre otros, para valorar los cargos que se le deben reconocer al agente que asume los riesgos propios de esa actividad.
- En el caso de los usuarios regulados, esta entidad ha previsto que la remuneración del PUI sea permanente y se haga a través de un componente del cargo de comercialización. De esta manera, todos los comercializadores que atiendan usuarios regulados recaudarían periódicamente los recursos correspondientes al pago de ese componente y se los trasladarían al PUI del mercado regulado en forma directa o a través del ASIC. En línea con lo anterior, el valor propuesto para dicho componente sería el factor de evaluación de los agentes que participen en los mecanismos de competencia.
- En el caso de los usuarios no regulados, se ha pensado en que la remuneración del PUI se de en la medida que se requieran los servicios de dicho agente, como un margen sobre el precio de la bolsa de energía. De esta manera, los usuarios no

¹² Resolución CREG 179 de 2009.

regulados pagarían los servicios del PUI cuando éste efectivamente preste sus servicios. En línea con lo anterior, el porcentaje propuesto para el margen mencionado sería el factor de evaluación de los agentes que participen en los mecanismos de competencia.

- Los mecanismos de competencia se podrían implementar con una frecuencia anual o bienal, a fin de permitir que se reflejen los cambios en la percepción de riesgo de los agentes que participen en los mismos.
- La atención de los usuarios regulados por parte del PUI sería permanente, hasta tanto el comercializador retirado del mercado cumpla las obligaciones pendientes.
- La atención de los usuarios no regulados por parte del PUI sería temporal, de manera que puedan escoger libremente su prestador del servicio. Una vez transcurra el período de tiempo que defina la regulación, si los usuarios no regulados atendidos por el PUI no han cambiado de comercializador, pasarían a ser atendidos por el comercializador integrado con el distribuidor, en calidad de usuarios regulados, considerando las condiciones establecidas en la Resolución CREG 183 de 2009 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

De otro lado, ante la existencia de zonas especiales de prestación del servicio de energía eléctrica, en los términos definidos por el Decreto 4978 de 2007, esta entidad está analizando si es conveniente asignar a un agente la obligación de garantizar la continuidad del servicio a los usuarios, en calidad de PUI para estas zonas. En este caso, al igual que el anterior, la asignación de las labores de PUI se realizaría a través de mecanismos de competencia.

4. Relaciones con el distribuidor

4.1 Antecedentes

Las leyes 142 y 143 de 1994 establecen el régimen legal para el desarrollo de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Junto con las Resoluciones CREG 054 de 1994, 056 de 1994, 031 y 108 de 1997, 070 de 1998, 119 de 2007 y 097 de 2008, hacen una separación de las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica, definiendo el alcance de cada una de ellas. Sin embargo, existen aspectos de las relaciones entre distribuidores y comercializadores que requieren regulación para establecer las condiciones bajo las cuales deben realizarse.

Las resoluciones CREG 070 de 1998 y 097 de 2008 establecen medidas específicas relacionadas con la conexión, acceso, registro, pruebas, sellado y revisión de los equipos de medida, aplicación de cargos por uso, recaudo y responsabilidades en la información sobre calidad del sistema de distribución local. No obstante lo anterior, la regulación deja espacio para que agentes distribuidores y comercializadores establezcan bilateralmente otros procedimientos que implican la interacción de los dos tipos de agentes.

La participación en el mercado minorista de energía eléctrica de agentes que no están vinculados económicamente con las empresas distribuidoras, y las consultas elevadas ante esta entidad concernientes a las relaciones entre distribuidores y

comercializadores¹³, indican la necesidad de definir procedimientos detallados relativos a la conexión, pagos de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y de distribución local, acceso a equipos de medición, revisión de instalaciones, y balance de energía y liquidación, que sean claros para los distintos comercializadores y distribuidores, prevengan prácticas restrictivas a la competencia e incidan en una mejor calidad, mayor oportunidad y menor costo del servicio para los usuarios.

En consecuencia, y dentro de este contexto, consideramos que es conveniente desarrollar en lo relativo a la relación contractual entre distribuidores y comercializadores disposiciones claras que la regulen, ya que se ha demostrado con la normatividad vigente que la exigencia de un contrato no ha permitido el adecuado desarrollo de la relación comercial entre estos agentes. Esto sin perjuicio de que las partes en ejercicio de su autonomía puedan celebrar contratos los cuales deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales, legales y regulatorias vigentes.

Es preciso mencionar que una desventaja del esquema de obligaciones entre el comercializador y el distribuidor que se propone en este documento, es que los usuarios en general interactuarían con el comercializador, y aquellas obligaciones que la regulación impone al distribuidor pueden ser exigidas, por error, al agente que no es responsable de las mismas. Esto podría distorsionar la percepción de la calidad de la atención al usuario del servicio público de energía eléctrica, y por esto resulta de gran importancia hacer un seguimiento estricto a los indicadores de calidad de la atención al usuario.

De acuerdo con lo anterior, en las secciones 2.3.2.3 y 4.2 se presenta un recuento de las obligaciones generales del comercializador con el distribuidor, y viceversa, en virtud de lo dispuesto en la regulación vigente e incluyendo algunas disposiciones que se consideran necesarias para complementar las obligaciones actuales. Adicionalmente, en las secciones 4.3 a 4.7 se presenta la propuesta regulatoria para los procedimientos en que interactúan los comercializadores y los distribuidores.

4.2 Obligaciones generales del distribuidor con el comercializador

El distribuidor tiene las siguientes obligaciones generales con el comercializador:

- Informar al comercializador que atiende al usuario, la existencia de una posible irregularidad o de irregularidades en el equipo de medida.

Complementa lo dispuesto en el inciso 9 del numeral 2 de la Resolución CREG 025 de 1995.

"Todas las empresas y entidades involucradas en las actividades del Mercado Mayorista de energía eléctrica están en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier anomalía que sea indicio de posible fraude en el Mercado."

- Notificar al comercializador la ocurrencia de los eventos programados de que trata el inciso segundo del numeral 5.5.3.2. de la Resolución CREG 070 de 1998, o aquella que la modifique o sustituya, con una antelación no inferior a veinticuatro (24) horas adicionales al término señalado en dicho inciso. El propósito es que los

¹³ Como se manifiesta en los radicados CREG 2971, 3378 y 3438 de 1999, E-2008-004442, y en las resoluciones SSPD 5272 y 2078 de 2003.

adicionales al término señalado en dicho inciso. El propósito es que los comercializadores estén en capacidad de informar a sus usuarios de la ocurrencia de eventos programados con la misma antelación que este prevista para el distribuidor.

Complementa lo dispuesto en el numeral 5.5.3.2 de la Resolución CREG 070 de 1998:

"Cuando un Evento Programado afecte a los Usuarios de un STR y/o SDL, el OR deberá informarlo por un medio de comunicación masivo con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la ocurrencia del Evento, indicando la hora del inicio y la duración.

En todo caso, cuando los Eventos Programados afecten las cargas industriales, el tiempo de notificación no podrá ser inferior a setenta y dos (72) horas."

En los análisis realizados por la comisión se identificó la necesidad de introducir las siguientes obligaciones adicionales:

- Definir e informar, a los comercializadores de su mercado, los mecanismos de comunicación para la atención de todos aquellos trámites que deban realizar ante él.
- Descontar de la facturación de los cargos por uso del SDL y del STR los valores de las compensaciones que deba realizar de acuerdo con el esquema de calidad del servicio definido en las resoluciones CREG 097 de 2008 y 043 de 2010, o aquella que las modifique o sustituya.

Adicionalmente, mediante documento presentado en diciembre de 2009, el Comité Asesor de Comercialización propuso la definición de las siguientes obligaciones generales del distribuidor con el comercializador, que se consideran convenientes:

- Establecer un medio de comunicación, disponible las 24 horas, para intercambio de información con el comercializador sobre la evolución de las solicitudes de servicio y la atención de daños en las redes.

Tener disponible, en un medio que permita la consulta permanente, las normas técnicas y el manual de operación a aplicar en su sistema de distribución, debidamente actualizados.

4.3 Conexión de cargas

4.3.1 Aspectos generales

El Reglamento de Distribución, establecido en la Resolución CREG 070 de 1998, dispone que los procedimientos para el desarrollo de nuevas conexiones o la modificación de las existentes implican la interacción del distribuidor y el usuario, el cual define como aquella persona que utilice o pretenda utilizar, o esté conectado o pretenda conectarse a un sistema de transmisión regional o a un sistema de distribución local. Esta norma no hace claridad sobre la participación del comercializador en estos procedimientos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la visión presentada al inicio de este capítulo, en esta sección se propone redefinir los procedimientos para la conexión de cargas,

estableciendo el rol del usuario, de terceros que lo representen, del comercializador y del distribuidor.

La principal ventaja de este esquema es que cada uno de los agentes que intervienen en la prestación del servicio puede identificar plenamente sus obligaciones, y la evaluación del cumplimiento de las mismas no depende de la actuación de otros agentes. Esta propuesta no modifica ni deroga lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución CREG 097 de 2008.

4.3.2 Objetivo regulatorio

Esta propuesta regulatoria tiene el objeto de promover la competencia entre el comercializador incumbente y los comercializadores entrantes, asegurar la prestación del servicio, garantizar el libre acceso a las redes, y beneficiar al usuario en términos de calidad y oportunidad con un procedimiento de conexión simple, transparente y neutral.

4.3.3 Solicitud de factibilidad del servicio y puntos de conexión

Este procedimiento establece las obligaciones que deberán seguir el solicitante y el distribuidor para definir si es factible asignar un punto de conexión y prestar el servicio de energía eléctrica. La representación del mismo se realiza en el Diagrama 1.

4.3.3.1 Presentación de la solicitud

- El distribuidor está en la obligación de ofrecer al Usuario un punto de conexión factible a su sistema cuando éste lo solicite y de garantizar el libre acceso a la red.
- La responsabilidad de solicitar al distribuidor el estudio de factibilidad del servicio y punto de conexión será del usuario, quien podrá hacerlo directamente o a través de un comercializador o un tercero.
- El distribuidor deberá realizar el análisis de la solicitud, independientemente de que la misma sea presentada por el usuario, un comercializador o un tercero, sin necesidad de que se acredite la condición de representante del usuario.
- Como parte de la solicitud, el solicitante deberá informar al distribuidor la localización del inmueble, la potencia máxima requerida, el tipo de carga y el nivel de tensión al que se desea conectar. Si el solicitante no especifica el nivel de tensión, el distribuidor podrá decidir el más conveniente desde el punto de vista técnico.
- La representación del usuario por parte de un comercializador o un tercero no implicará la suscripción de un contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Se propone modificar y complementar la segunda parte del inciso 1 del numeral 4.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 establece que

"El OR está en la obligación de ofrecer al Usuario un punto de conexión factible a su Sistema cuando éste lo solicite y garantizará el libre acceso a la red. Para tal efecto, el Usuario deberá informar sobre la localización del inmueble, la potencia máxima requerida y el tipo de carga."

4.3.3.2 Estudio de factibilidad del servicio y puntos de conexión

- Para el estudio de factibilidad del servicio y puntos de conexión, el distribuidor verificará el cumplimiento de los criterios definidos en la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- Si la conexión del inmueble al sistema de transmisión regional o al sistema de distribución local es factible, el distribuidor tendrá la obligación de ofrecerle al solicitante un punto de conexión, sea éste un usuario, un comercializador o un tercero.

Se propone complementar la primera parte del inciso 1 del numeral 4.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 que establece:

"El OR está en la obligación de ofrecer al Usuario un punto de conexión factible a su Sistema cuando éste lo solicite y garantizará el libre acceso a la red. Para tal efecto, el Usuario deberá informar sobre la localización del inmueble, la potencia máxima requerida y el tipo de carga."

- El distribuidor tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para comunicarle formalmente al solicitante los resultados del estudio de factibilidad del servicio y puntos de conexión, sin importar el nivel de tensión para el que se haya hecho la solicitud.

Se propone modificar el inciso 2 del numeral 4.4.1 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 que establece:

"El OR tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para certificar la factibilidad del punto de conexión, con el fin de que el Usuario proceda a realizar el diseño de su instalación."

Se propone introducir, además, las siguientes disposiciones:

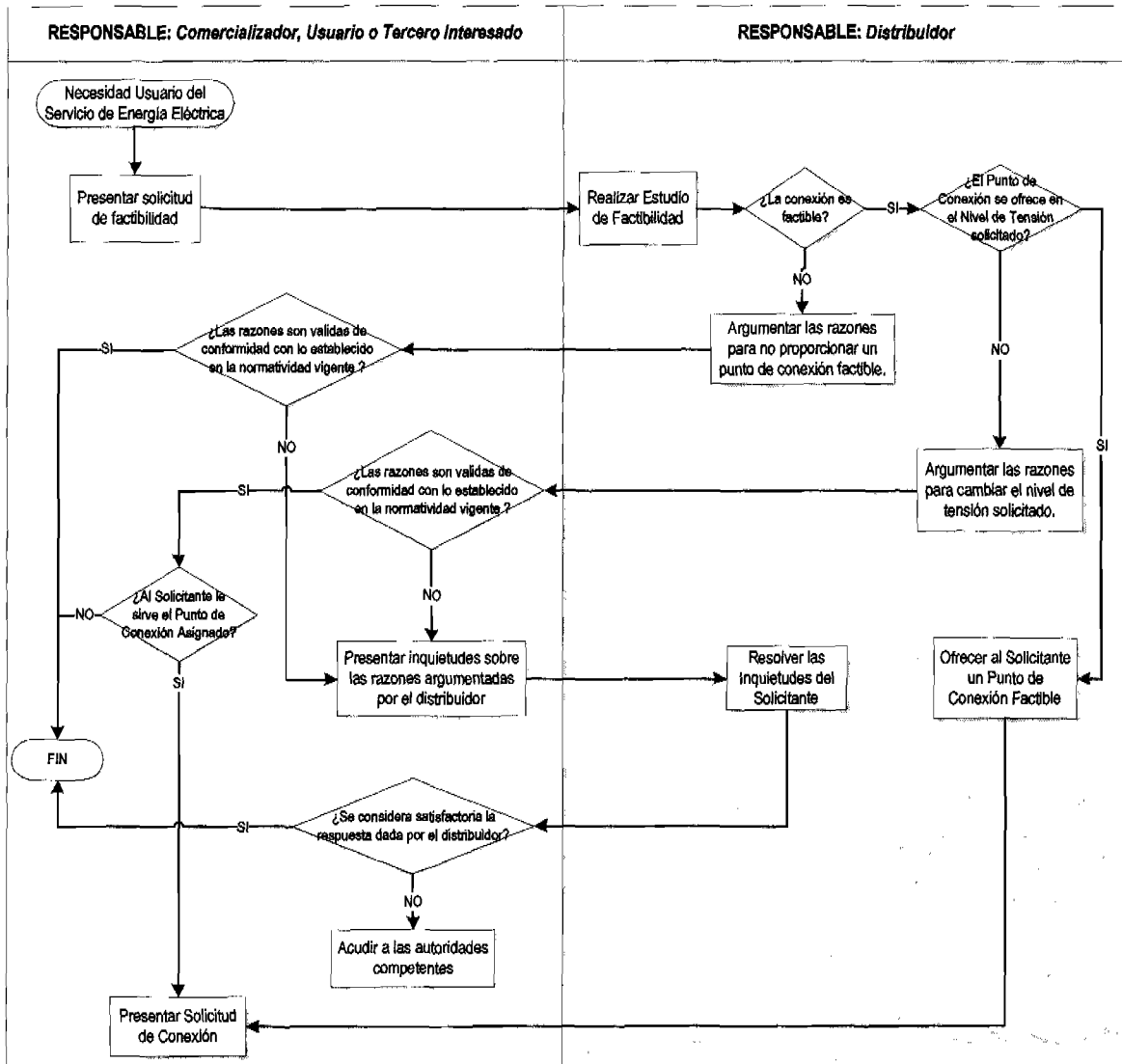
- Cuando el servicio y punto de conexión del usuario sean factibles, el concepto del distribuidor deberá mantenerse vigente por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de respuesta, hecho que deberá ser informado por el distribuidor al solicitante. No obstante lo anterior, el distribuidor podrá manifestar su disposición a mantener vigente su respuesta por un plazo mayor al indicado.
- Si la conexión del inmueble al sistema de transmisión regional o al sistema de distribución local no es factible, el distribuidor deberá dar respuesta argumentando debidamente las razones de su decisión antes del vencimiento de los anteriores términos.

- El distribuidor podrá definir un nivel de tensión de conexión diferente al solicitado, cuando existan razones técnicas y de confiabilidad del sistema debidamente sustentadas. En este caso, el distribuidor deberá dar respuesta argumentando debidamente las razones de su decisión.

4.3.3.3 Preguntas y observaciones sobre el concepto del distribuidor

- El solicitante del estudio de factibilidad del servicio y puntos de conexión podrá presentarle al distribuidor, mediante comunicación escrita, sus preguntas y observaciones sobre las razones por las cuales el distribuidor indicó que la conexión no es factible o debe realizarse en otro nivel de tensión.
- El distribuidor deberá dar respuesta a dichas preguntas y observaciones, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159, de la Ley 142 de 1994.

Diagrama 1. Solicitud de factibilidad del servicio y puntos de conexión



Elaboración CREG

4.3.4 Solicitud de conexión

Este procedimiento establece las obligaciones y plazos que deberán considerar el solicitante y el distribuidor para aprobar o negar la solicitud de conexión. La representación del mismo se realiza en el Diagrama 2.

4.3.4.1 Presentación de la solicitud

- La responsabilidad de solicitar al distribuidor una conexión será del usuario, quien podrá hacerlo directamente o a través de un comercializador o un tercero.

El distribuidor deberá gestionar la solicitud de conexión, independientemente de que la misma sea presentada por el usuario, un comercializador, o un tercero sin necesidad

que se acredite la condición de representante del usuario. En ningún caso podrá ser objeto de cobro al solicitante.

- Como parte de la solicitud, se deberá presentar al distribuidor la documentación exigida en la Resoluciones CREG 025 de 1995, 070 de 1998, o aquellas que las modifiquen, o sustituyan, y en las demás normas que al respecto expidan las autoridades competentes. En cualquier caso el solicitante deberá contar con la factibilidad vigente del servicio y punto de conexión del usuario.
- La representación del usuario por parte de un comercializador o un tercero no implicará la suscripción de un contrato de prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

Deroga lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución CREG 225 de 1997.

Artículo 2. "Todo usuario potencial deberá obtener del Prestador del Servicio una autorización previa para realizar la Conexión. La solicitud deberá presentarse en los términos previstos en el contrato de Condiciones Uniformes de Prestación del Servicio, conforme a lo establecido en la resolución CREG-108 de 1997, y demás normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen. En ningún caso podrá ser objeto de cobro al usuario."

4.3.4.2 Estudio de la solicitud

- Para el estudio de la solicitud de conexión, el distribuidor verificará el cumplimiento de los criterios definidos en la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.
- El Comité de Expertos de la CREG considerando las inversiones reconocidas en unidades constructivas de centros de control y calidad en los dos últimos periodos tarifarios, que permiten optimizar el desarrollo de procedimientos como el estudio de la solicitud de conexión, propone:

El distribuidor tendrá los siguientes plazos máximos para dar respuesta a una solicitud de conexión:

- Nivel I: Siete (7) días hábiles.
- Nivel II: Quince (15) días hábiles.
- Nivel III: Quince (15) días hábiles.
- Nivel IV: Veinte (20) días hábiles.

El plazo que tiene el distribuidor para dar respuesta a una solicitud de conexión al nivel de tensión IV podrá ser mayor al aquí establecido cuando deba efectuar estudios que requieran de un mayor plazo. En este caso, el distribuidor le informará al solicitante de la necesidad de efectuar tales estudios y el plazo que tomará para dar respuesta, sin que éste pueda exceder de tres (3) meses contados desde la fecha de recibo de la solicitud.

Bfff

Modifica y complementa el numeral 4.4.3 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 en los incisos en los que se establece que:

"El OR tendrá los siguientes plazos máximos para dar respuesta aprobando o improbando las solicitudes de conexión de cargas:

Para Nivel I: Siete (7) días hábiles

Para Nivel II: Quince (15) días hábiles

Para Nivel III: Quince (15) días hábiles

Para Nivel IV: Veinte (20) días hábiles

En algunos casos, para conexiones en los niveles de tensión II, III o IV, el plazo para aprobar o improbar la conexión podrá ser mayor al aquí establecido, cuando el OR necesite efectuar estudios que requieran de un plazo mayor. En este caso, el OR informará al Usuario de la necesidad de efectuar tales estudios y el plazo que tomará la aprobación o improbación de la solicitud de conexión, sin que este plazo pueda exceder de tres (3) meses.

La solicitud y planos aprobados para la conexión deberán tener una vigencia mínima de un (1) año."

- La aprobación de la solicitud de conexión tendrá una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de respuesta, hecho que deberá ser informado por el distribuidor al solicitante. No obstante lo anterior, el distribuidor podrá manifestar su disposición a mantener vigente su aprobación por un plazo mayor al indicado.

Modifica el inciso 5 numeral 4.4.3 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 en el que se establece:

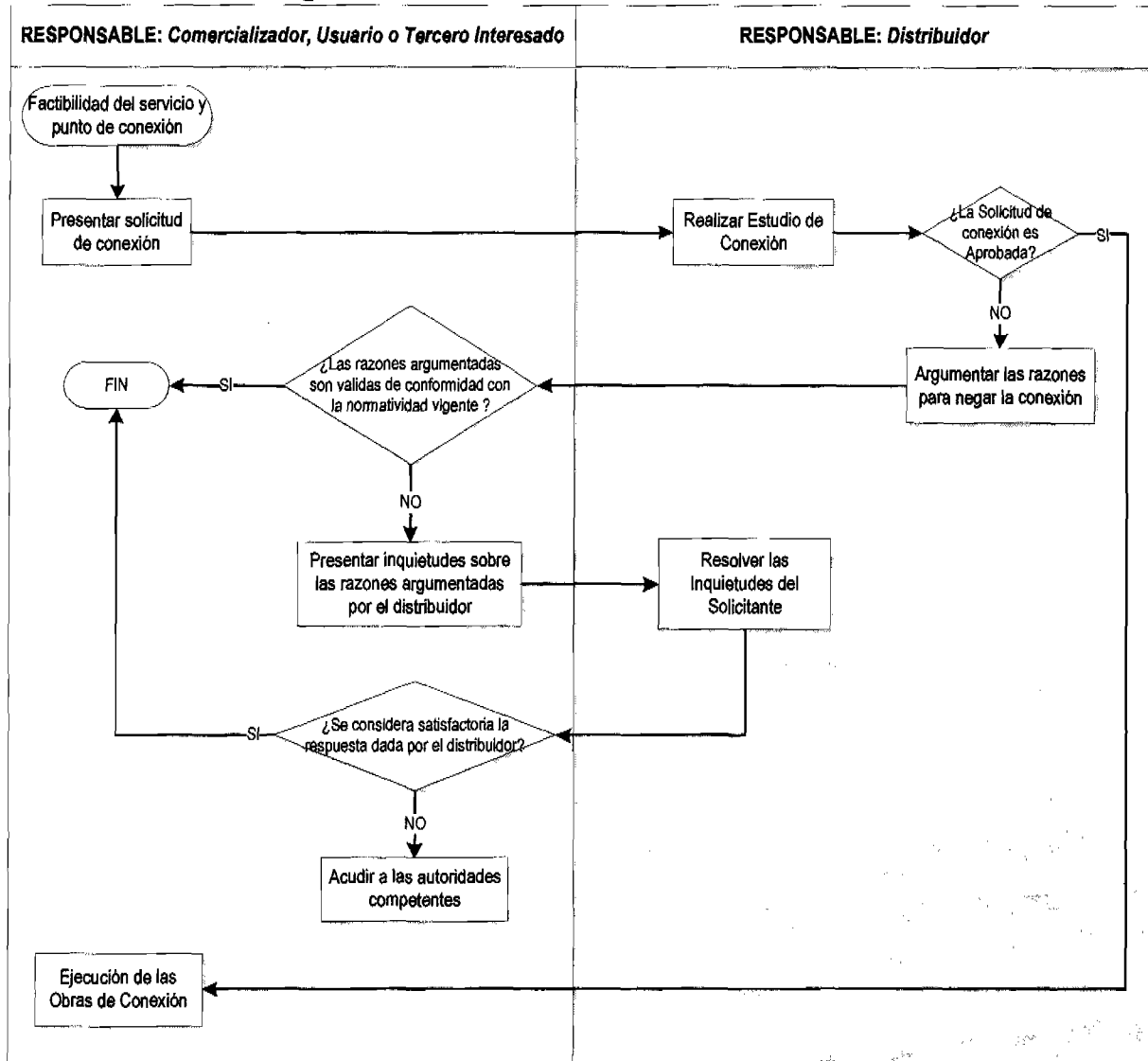
"La solicitud y planos aprobados para la conexión deberán tener una vigencia mínima de un (1) año."

- En caso de que el distribuidor niegue una solicitud de conexión, deberá dar respuesta argumentando debidamente las razones de su decisión antes del vencimiento de los anteriores términos.

4.3.4.3 Preguntas y observaciones sobre el concepto del distribuidor

- El solicitante de la conexión podrá presentarle al distribuidor, mediante comunicación escrita, sus preguntas y observaciones sobre las razones por las cuales el distribuidor negó la solicitud de conexión.
- El distribuidor deberá dar respuesta a dichas preguntas y observaciones, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 158 y 159, de la Ley 142 de 1994.

Diagrama 2. Solicitud de conexión del servicio



Elaboración CREG

4.3.5 Ejecución de las obras de conexión

- La ejecución de las obras de conexión se debe realizar de acuerdo con lo dispuesto por las resoluciones CREG 025 de 1995, 070 de 1998 o aquellas que las modifiquen, o sustituyan.
- El usuario además debe cumplir las condiciones técnicas establecidas en los reglamentos técnicos adoptados por las autoridades competentes, y las demás normas técnicas aplicables, para que no afecte la seguridad del STR y del SDL, ni las instalaciones de otros usuarios. El cumplimiento de dichos reglamentos será certificado por los entes acreditados por los organismos competentes.

BAPP

Complementa el inciso 2 numeral 4.4.4 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 en el que se establece:

"Las instalaciones internas son responsabilidad de los Usuarios y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad del STR y/o SDL, ni de otros usuarios."

- En el caso de que la ejecución de obras lleve un tiempo superior a un año, debe renovarse la vigencia de la aprobación de la solicitud de la conexión con el distribuidor.

4.3.6 Puesta en servicio de la conexión

Como complemento de la normatividad vigente se introduce el procedimiento descrito en el Diagrama 3 que establece los requisitos, las obligaciones y los plazos que deberán considerar el usuario, el comercializador, y el distribuidor para la puesta en servicio de la conexión. En esta propuesta, la suscripción del contrato de condiciones uniformes y la representación del usuario por el comercializador se debe dar, a más tardar, a partir de esta etapa de puesta en servicio de la conexión.

4.3.6.1 Requisitos previos a la visita de puesta en servicio de la conexión.

Como condición previa para el desarrollo de la visita de puesta en servicio de la conexión, de que trata el numeral ~~¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.~~ del presente documento, el comercializador elegido por el usuario para la prestación del servicio y el distribuidor deberán cumplir los siguientes requisitos.

1. Requisitos que debe cumplir el comercializador:
 - a. Verificar que el usuario haya adquirido e instalado el equipo de medida y que éste cumpla las condiciones dispuestas en la normatividad vigente.

Modifica el inciso 12 numeral 2 de la Resolución CREG 025 de 1995 en la que se establece:

"Los Comercializadores serán responsables de que sus Grandes Consumidores adquieran y pongan en servicio o contraten con los Transportadores o Distribuidores correspondientes en forma oportuna, la provisión y operación de los equipos de medida y comunicaciones."

- b. Registrar ante el distribuidor el equipo de medida correspondiente, salvo que la puesta en servicio se vaya a realizar a un usuario regulado atendido por el comercializador incumbente. Para el registro presentará la misma información que se utiliza ante el ASIC de acuerdo con lo dispuesto en el literal d del numeral 3.3.3.1 del presente documento.
- c. Registrar la frontera comercial ante el ASIC, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.3 de este documento, en aquellos casos en que la conexión del usuario así lo requiera.

- d. Coordinar con el distribuidor la visita de puesta en servicio de la conexión, para lo cual deberá adjuntar los siguientes documentos:
 - i. Carta del usuario en la que manifiesta su decisión de nombrar al Comercializador como su representante o contrato de servicios públicos suscrito por el usuario en el que conste que el comercializador es su prestador del servicio.
 - ii. Solicitud escrita para adelantar la visita, indicando el nombre, la localización geográfica del usuario y la referencia de la comunicación con la que el distribuidor aprobó la conexión.
 - iii. Si son requeridos por el distribuidor, los demás certificados exigidos en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, los cuales deberán cumplir la vigencia señalada en la regulación correspondiente.

Modifica el inciso 2 numeral 4.4.6 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 en el que se establece:

"El Usuario deberá coordinar con el OR la realización de las pruebas y maniobras que se requieran para la puesta en servicio de la conexión."

- e. Verificar que el usuario realice las adecuaciones necesarias a las obras de conexión, cuando el distribuidor encuentre en la visita de recibo técnico, que éstas no coinciden con la información aportada en desarrollo de la solicitud de conexión. Para el efecto deberá coordinar nuevamente la visita de puesta en servicio de la conexión, de acuerdo con el numeral ii del numeral 1 literal d) del presente numeral.
2. Requisitos que debe cumplir el distribuidor:
- a. Realizar la visita de recibo técnico de las obras de conexión, en caso de que deba realizar pruebas a los diferentes equipos a instalar por un nuevo usuario, o por la ampliación de la capacidad de un usuario existente, previa justificación escrita enviada al comercializador.

Para estos efectos, el distribuidor deberá coordinar con el comercializador dicha visita y realizarla dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir de la fecha de la solicitud a la que se refiere el numeral ii del literal d) del numeral 1 del presente artículo:

Nivel de tensión I: Siete (7) días hábiles.
Nivel de tensión II: Veinte (20) días hábiles.
Nivel de tensión III: Veinte (20) días hábiles.
Nivel de tensión IV: Treinta (30) días hábiles.

- b. Suscribir, al final de la visita, un acta en la que consten los resultados de la visita de recibo técnico de las obras de conexión. El comercializador podrá asistir a la

visita, caso en el cual deberá suscribir el acta con las constancias que estime necesarias.

- c. Si el distribuidor no asiste a la visita de recibo técnico de las obras de conexión se procederá a realizar la puesta en servicio de la conexión.

Cuando el Comercializador seleccionado por el usuario se encuentre integrado con el distribuidor este coordinará el cumplimiento de los requisitos definidos en este numeral.

4.3.6.2 Desarrollo de la visita de puesta en servicio de la conexión.

- El distribuidor deberá coordinar con el comercializador la fecha y hora de la visita de puesta en servicio de la conexión, para cuya realización tendrá los siguientes plazos máximos, contados a partir de la fecha de la solicitud a la que se refiere el numeral ii del literal d) del numeral 1 del artículo 40, o contados a partir de la finalización de la visita de recibo técnico de las obras de conexión, cuando ésta se haya realizado:

Nivel I: Siete (7) días hábiles.

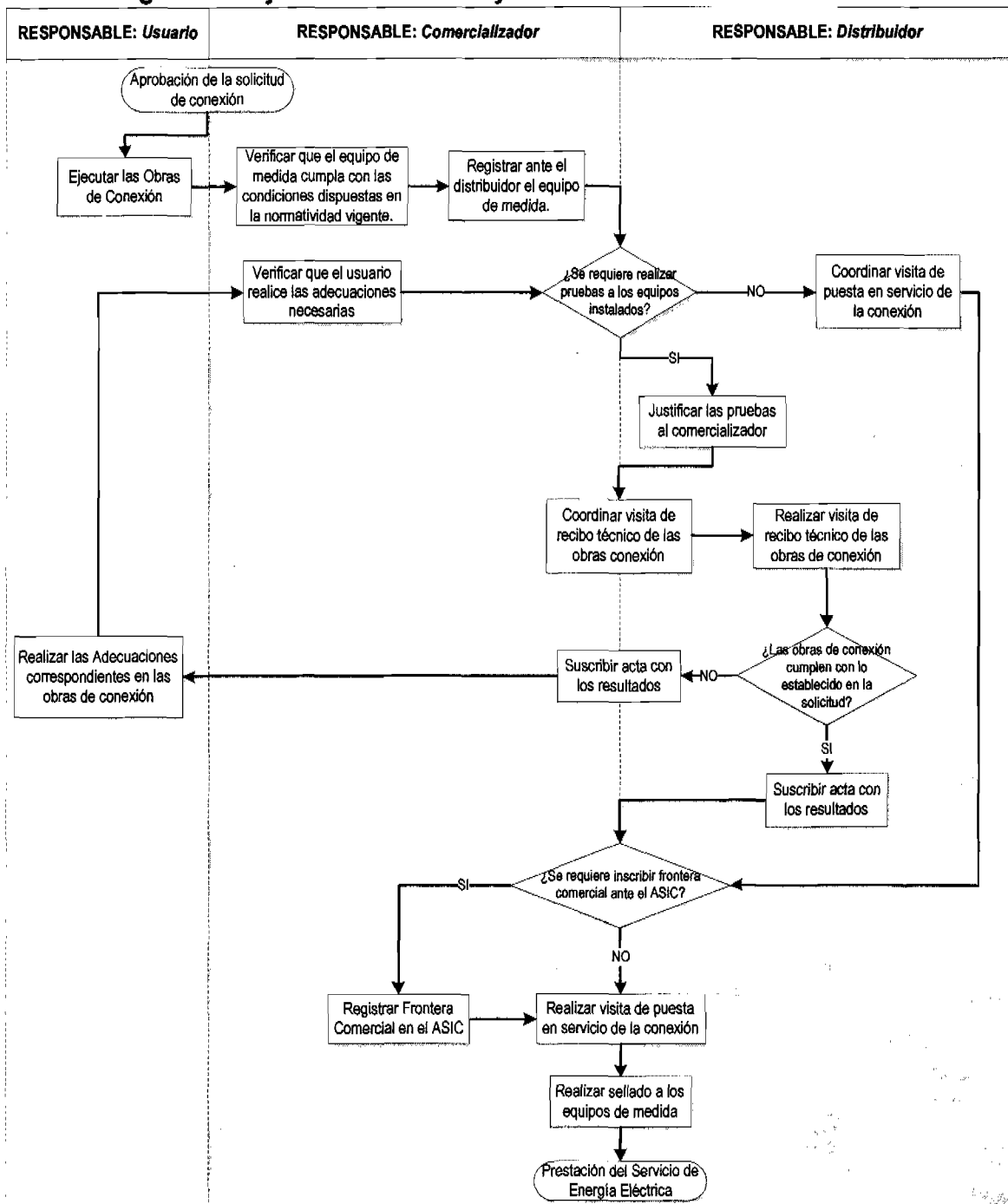
Nivel II: Diez (10) días hábiles.

Nivel III: Diez (10) días hábiles.

Nivel IV: Tres (3) meses.

- Si el distribuidor no asiste a la visita de puesta en servicio de la conexión, ésta quedará reprogramada para la misma hora del día calendario siguiente y el distribuidor asumirá los sobrecostos en que incurra el comercializador.
- Si el comercializador no asiste a la puesta en servicio, ésta deberá ser reprogramada observando los plazos máximos establecidos en este artículo. En este caso el comercializador asumirá los sobrecostos en que incurra el distribuidor.
- La puesta en servicio podrá ser aplazada por razones de seguridad no atribuibles al distribuidor o al comercializador, caso en el cual deberá ser reprogramada conservando los plazos máximos establecidos en este numeral.
- El comercializador deberá cumplir con el sellado de los equipos de medida, siguiendo el procedimiento establecido en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan.
- El distribuidor podrá instalar los sellos que considere necesarios para evitar anomalías y/o fraudes en la prestación del servicio.
- El comercializador y el distribuidor tendrán la obligación de presentarse a la visita de puesta en servicio de la conexión y suscribir un acta en la que consten los resultados.

Diagrama 3. Ejecución de Obras y Puesta en Servicio de la Conexión



Elaboración CREG

BAPP

4.4 Presentación de mecanismos de cubrimiento, liquidación, facturación y pago de cargos del STR y SDL

4.4.1 Aspectos generales

El reglamento de mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el mercado de energía mayorista, definido en la Resolución CREG 087 de 2006, establece en el artículo 1 que:

“Para cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por transacciones de energía en bolsa, reconciliaciones, servicios complementarios, cargos por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional, Servicios del Centro Nacional Despacho-CND-, Servicios ASIC y LAC y, en general, por cualquier concepto que deba ser facturado y recaudado por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales y el Liquidador y Administrador de Cuentas de los cargos por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional, se deberán otorgar garantías a favor del ASIC o utilizar alternativamente los mecanismos de Cesión de Derechos de Crédito, Prepagos Mensuales o Semanales...”

De esta manera y dado que en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Resolución CREG 082 de 2002 se definió que *“Los Cargos de un STR serán actualizados, liquidados y facturados a los Comercializadores que atienden Usuarios Finales en los STR definidos según lo dispuesto en el Artículo 10, por el Liquidador y Administrador de Cuentas del STN (LAC)...”*, los cargos por uso del sistema de transmisión regional se incluían en las garantías que se presentaban para el cubrimiento de las transacciones en el mercado de energía mayorista.

Con la aprobación de la Resolución CREG 097 de 2008, la obligación de facturar los cargos del sistema de transmisión regional pasó a ser de los distribuidores, de conformidad con el numeral 6.1 del capítulo 6 del anexo 6 del anexo general, el cual establece: *“...El esquema de Liquidación y Administración de Cuentas para el STR, tal como se modifica en esta Resolución consiste en la actualización de los cargos de los STR y en el cálculo de las liquidaciones de los valores que cada OR debe facturar a cada comercializador. La facturación y recaudo a los agentes comercializadores le corresponderá a los OR, utilizando la liquidación elaborada por el LAC.”*

Como la obligación de facturar dejó de ser del LAC, los cargos por uso del sistema de transmisión regional ya no se incluyen en las garantías que se presentan para cubrir las transacciones en el mercado de energía mayorista.

La regulación vigente en materia de liquidación, facturación y pagos de cargos por uso del STR y SDL no incorpora todos los plazos, condiciones y responsables que se derivan de este procedimiento de la relación distribuidor - comercializador. Algunos agentes han tenido que recurrir al contrato de acceso y prestación de servicios de red de distribución que tienen con el comercializador para dar claridad y establecer responsabilidades en el proceso; los que no utilizan este mecanismo de reglamentación establecen libremente los procedimientos de liquidación, facturación y vencimiento de la facturación.

En este contexto se podría presentar el cobro al comercializador de los cargos por uso en plazos en los que no es posible cumplir con el proceso dado por la regulación para el

pago de conceptos como las transacciones comerciales en el mercado mayorista de energía, y los cargos por uso del sistema de transmisión nacional, que incluye como mínimo una etapa de liquidación, de observaciones y modificaciones, de facturación y de vencimiento de la facturación. Es conveniente regular un espacio para las observaciones y reclamaciones del comercializador, y establecer claramente las fechas de pago de los cargos por uso del STR y SDL, con el fin de prevenir posibles prácticas restrictivas a la competencia.

La ausencia de un procedimiento estandarizado de liquidación, facturación y pago de los cargos por uso del STR y SDL, entre el comercializador y el distribuidor, imposibilita la definición de un esquema de garantías, en el que se puedan definir las condiciones de entrega, el monto a garantizar y la vigencia de las garantías, manteniendo, de esta manera el riesgo de *default* que hoy día tienen los distribuidores por el incumplimiento en el pago que pueda presentarse por parte de un comercializador.

Este procedimiento permite un trato igualitario entre comercializadores y distribuidores a nivel nacional, dado que la forma de realizar la liquidación, reclamaciones, facturación y pago de los cargos por uso del STR y SDL, no depende del acuerdo bilateral realizado entre cada distribuidor y comercializador que presten el servicio de energía eléctrica.

4.4.2 Objetivo regulatorio

Con el fin de promover la competencia en igualdad de condiciones entre comercializadores, de garantizar la continuidad del servicio al usuario, de fomentar la equidad de procedimientos entre comercializadores y distribuidores a nivel nacional, y de asegurar la suficiencia financiera para comercializadores y distribuidores, se presenta la siguiente propuesta de constitución de garantías, liquidación, facturación y pago de cargos de los sistemas de transmisión regional y distribución local.

4.4.3 Mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL entre el distribuidor y el comercializador

Se propone incluir las siguientes disposiciones y modificaciones en relación con este tema:

- Para establecer un esquema de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, el LAC deberá:
 - a. Atender reclamos originados en el proceso de cálculo de la liquidación y de los montos de las garantías y mecanismos alternativos.
 - b. Recolectar y verificar la información básica requerida por la metodología de cálculo de garantías y mecanismos alternativos para cubrir los cargos por uso del STR y SDL, según la normatividad vigente.
 - c. Calcular y publicar los montos que deben garantizar los comercializadores de energía eléctrica para cubrir los cargos por uso del STR y SDL, de conformidad con la normatividad vigente.

Complementa el artículo 4 de la Resolución CREG 008 de 2003 en el que se establece.

“Liquidación de Cuentas. Para la liquidación de las cuentas derivadas de la aplicación de los cargos por uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional señaladas en esta resolución, y otras operaciones que le sean asignadas, el LAC deberá realizar, entre otras, las siguientes tareas:

- a. Recolectar y verificar la información básica requerida por el modelo de cargos establecido, cuando sea del caso, según la regulación vigente para cada sistema.*
- b. Someter a aprobación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas la información base para calcular los cargos, cuando sea del caso, según las metodologías aplicables a cada Sistema.*
- c. Actualizar los cargos, y someterlos a aprobación de la Comisión, cuando la metodología aplicable así lo establezca.*
- d. Presentar información completa que contenga el soporte de la facturación correspondiente.*
- e. Atender reclamos originados en el proceso de cálculo de la facturación”*

4.1.1.1 Obligación de cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, y mecanismos de cubrimiento admisibles.

- Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR y del SDL en las condiciones indicadas en este documento. Las obligaciones a cubrir son dos:
 1. El pago mensual de los cargos por uso del STR, para lo cual el comercializador constituirá, a favor del ASIC, un mecanismo de cubrimiento por cada STR al que estén conectados sus usuarios.
 2. El pago mensual de los cargos por uso del SDL, para lo cual el comercializador constituirá, a favor de cada distribuidor, un mecanismo de cubrimiento por cada SDL al que estén conectados sus usuarios.
- Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR, acorde con las disposiciones contenidas en este documento y mediante uno de los siguientes mecanismos. Así mismo, los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del SDL, acorde con las disposiciones contenidas en este documento y mediante uno o más de los siguientes mecanismos:
 1. Garantías:
 - a. Garantía bancaria: Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia garantiza de forma incondicional e irrevocable el pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento. La garantía bancaria será pagadera a la vista y contra el primer requerimiento escrito en el cual el beneficiario informe que el comercializador no ha dado cumplimiento a las obligaciones objeto de la garantía. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se regirá por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.

- b. Aval bancario: Instrumento mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia interviene como avalista respecto de un título valor, para garantizar el pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento. La forma y perfeccionamiento de esta garantía se regirá por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.
 - c. Carta de crédito stand by: Crédito documental e irrevocable mediante el cual una institución financiera debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia se compromete directamente o por intermedio de un banco corresponsal al pago de las obligaciones indicadas en el presente Reglamento, contra la previa presentación de la carta de crédito stand by. La forma y perfeccionamiento de ésta se regirán por las normas del Código de Comercio que regulan la materia y por las demás disposiciones aplicables.
2. Prepagos mensuales: Sumas de dinero pagadas por un comercializador en las cuentas que para tal efecto señalen los distribuidores, con el fin de pagar anticipadamente los cargos por uso del STR y/o del SDL. Una vez efectuado el pago anticipado, los fondos respectivos no son parte del patrimonio del agente que realiza el prepagado y por tanto no podrán ser objeto de medidas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos. Los prepagos mensuales quedan a disposición del distribuidor para que los deduzca de la factura que le emita al comercializador, correspondiente al mes para el cual se efectuó el prepagado.

4.1.1.2 Criterios y otorgamientos de las garantías

Las garantías deberán ser otorgadas conforme a lo previsto en este Reglamento y deberán cumplir los siguientes criterios:

1. Que sean otorgadas de manera irrevocable e incondicional a la orden del ASIC o del distribuidor, según sea el caso.
2. Que cubran por todo concepto el estimado de las liquidaciones realizadas por el LAC.
3. Que otorguen al beneficiario la preferencia para obtener incondicionalmente y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución.
4. Que la entidad otorgante cuente con una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de grado de inversión, por parte de una agencia calificadora de riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Que la entidad otorgante pague al primer requerimiento del beneficiario.
6. Que la entidad otorgante pague dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento.

7. Que el valor pagado por la entidad otorgante sea igual al valor total de la cobertura conforme a lo indicado en el presente Reglamento. Es decir, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción o retención por parte de la entidad otorgante.
8. Que la entidad otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo, para el pago de la obligación garantizada.
9. Que el valor de la garantía constituida esté calculado en moneda nacional y sea exigible de acuerdo con la ley colombiana.

Además de cumplir lo anterior, las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR deberán tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial.

4.1.1.3 Cálculo y publicación de los montos a cubrir.

El LAC publicará en su página web los valores calculados según lo dispuesto en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, a más tardar dieciséis (16) días hábiles antes del inicio del período a cubrir. La publicación incluirá la vigencia de las garantías y las fechas límites para la presentación de los mecanismos de cubrimiento.

4.1.1.4 Plazo para presentar y aprobar los mecanismos de cubrimiento

- El comercializador deberá presentar al ASIC las garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la publicación realizada por el LAC.
- El ASIC tendrá un plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la presentación de las garantías por parte del comercializador para determinar si éstas fueron constituidas por el valor publicado por el LAC y si cumplen los parámetros establecidos en la ley, en la regulación y en el presente Reglamento. En todo caso, el comercializador deberá prever que las garantías deberán estar debidamente aprobadas por el ASIC dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la publicación por parte del LAC de los valores a cubrir por el respectivo agente.
- El mismo día en que sean aprobadas las garantías, el ASIC publicará toda la información relevante para que los distribuidores puedan verificar el cumplimiento de la obligación de los comercializadores a la que se refiere el numeral 4.1.1.1 de este documento.
- El incumplimiento en la constitución de los mecanismos de cubrimiento, dará lugar a la aplicación del procedimiento de retiro del MEM, establecido en el numeral 3.5.3.5 de este documento.
- Corresponderá al distribuidor determinar el incumplimiento del comercializador en la constitución de los mecanismos de cubrimiento e informarlo al ASIC. Para efectos de lo establecido en el numeral 3.5.3.3, el comercializador incurre en la causal de retiro del mercado establecida en el numeral 3.5.3.1 cuando el distribuidor informe al ASIC sobre el incumplimiento.

- El ASIC no aprobará garantías para cubrir el pago de los cargos por uso del STR cuando éstas se presenten por un valor inferior al publicado por el LAC.
- Un comercializador integrado al distribuidor del SDL *j* no estará obligado a constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del SDL *j*.
- Un comercializador integrado al distribuidor del SDL *j* no estará obligado a constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR que deba realizar al distribuidor del SDL *j*
- Los prepagos mensuales deberán ser consignados por el comercializador en las cuentas bancarias que los distribuidores determinen para el efecto. No corresponderá al ASIC ni al LAC verificar la consignación de los prepagos mensuales por parte de los comercializadores.
- El comercializador deberá prever que el prepago deberá estar debidamente verificado por el distribuidor dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación por parte del LAC de los valores a cubrir por el respectivo agente.

4.1.1.5 Vigencia de las garantías

Las garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.

4.1.1.6 Administración de las garantías

El ASIC conservará las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR. Las otorgadas para cubrir los cargos por uso del SDL deberán ser entregadas al distribuidor.

Las garantías mencionadas serán devueltas al comercializador cuando se haya cumplido la obligación de pago o, si es el caso, se procederá a su ejecución.

4.1.1.7 Procedimiento de ejecución de las garantías

En caso de incumplimiento por el no pago de la factura de cargos por uso al distribuidor del SDL se iniciarán, a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la facturación, los trámites que fueren del caso para hacer efectivas las garantías, así:

1. Para los cargos por uso del STR el distribuidor respectivo dará aviso al ASIC del incumplimiento del comercializador para que el ASIC ejecute en forma parcial la garantía otorgada. El ASIC calculará el valor a ejecutar de la garantía, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL
2. Para los cargos por uso del SDL, el distribuidor ejecutará la respectiva garantía enviando el aviso de incumplimiento al Garante respectivo.

En la misma fecha el distribuidor enviará una comunicación al comercializador informando la fecha a partir de la cual se verificó el incumplimiento e informará de este hecho a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.4.4 Información base para la liquidación de los cargos por uso del STR y del SDL

El LAC y los distribuidores tendrán en cuenta la siguiente información para la liquidación de los cargos por uso del STR y del SDL, respectivamente:

1. Los valores de los cargos por uso del STR vigentes que el Distribuidor debe facturar al Comercializador, de conformidad con la Resolución CREG 097 de 2008, o aquella que la modifique o sustituya.
2. Los cargos por uso del SDL vigentes para el mercado operado por el Distribuidor.
3. Los consumos de energía de los usuarios del Comercializador, que deben corresponder a la lectura de los equipos de medida de las Fronteras Comerciales.
4. Las compensaciones que el distribuidor deba descontar en la facturación de los cargos por uso de acuerdo al esquema de calidad del servicio vigente.

El Comercializador tendrá la obligación de suministrar al distribuidor la información requerida para la liquidación oportuna de los cargos por uso del SDL, dentro de los tres (3) días calendario siguientes al último día del mes calendario en que se realizó el consumo. Para esto entregará, en archivos planos, la información sobre los consumos horarios de energía activa y reactiva, expresados en kWh y kVArh, registrados en los equipos de medida de las Fronteras Comerciales y con los cuales facturará al usuario.

Por considerarse pertinente para el Reglamento de Comercialización se atiende la sugerencia realizada por el CAC, en el documento CAC-046-09 y, en el que se propone:

"el "comercializador, con el fin de agilizar el proceso de facturación de peajes, podrá entregar en archivos planos, los mismos consumos de energía activa y reactiva en kWh y kVArh registrados en el medidor, con los que facturará al cliente, en los tiempos acordados con cada Operador de Red".

- Para la liquidación de los cargos por uso del STR y del SDL de la energía que se destina para la prestación del servicio de alumbrado público se tendrá en cuenta lo dispuesto en la resoluciones CREG 043 de 1995 y 097 de 2008, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.
- El comercializador debe medir, registrar y enviar al ASIC los consumos de energía de sus usuarios de acuerdo con la normatividad vigente. En aquellos casos en que se identifique la existencia de fallas en la medición de la frontera comercial, se deberá cumplir lo dispuesto en el el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y en la Resolución CREG 006 de 2003, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, en cuanto a los procedimientos ante equipos defectuosos o hurtados. .

4.4.5 Liquidación de cargos por uso

Liquidación de cargos por uso del STR

- El Liquidador y Administrador de Cuentas deberá suministrar a los comercializadores y distribuidores el valor de los cargos por uso del STR, estimado con la mejor información disponible, a más tardar el quinto día calendario del mes siguiente al último día del mes que deba facturar.

En los análisis realizados por la comisión se identificó la necesidad de derogar el artículo 12 de la Resolución CREG 008 de 2003 en el que se establece:

“El Liquidador y Administrador de Cuentas deberá suministrar a los comercializadores el valor de los Cargos por Uso del STN, STR y demás cargos que deba liquidar y facturar, estimado con la mejor información disponible, a más tardar el octavo (8°) día calendario del mes siguiente al último día del mes que deba facturar.”

Liquidación de cargos por uso del SDL

- El distribuidor deberá entregar al comercializador la liquidación por concepto de cargos por uso del SDL, a más tardar el segundo día calendario siguiente al recibo de la información de consumos descrita en el numeral 4.4.4.
- Si el comercializador no entrega la información de consumos del respectivo mes, para la liquidación, el distribuidor utilizará la información de las lecturas que él haga a los equipos de medida de las fronteras comerciales. En este caso, la liquidación deberá ser entregada al comercializador dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente al mes calendario en que se realizó el consumo.
- La liquidación podrá ser entregada mediante correo, fax o un medio electrónico. Se entenderá como fecha de entrega de la liquidación la que conste en recibo de correo, reporte de fax o de un medio electrónico.

4.4.6 Objeciones y aclaraciones a la liquidación

- Las objeciones y solicitudes de aclaraciones de la liquidación de los cargos por uso del STR, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución CREG 006 de 2003, o aquella que la modifique o sustituya. Las correcciones que se originen producto de estas objeciones y solicitudes de aclaraciones deberán ser enviadas por el LAC a los comercializadores y distribuidores, a más tardar el séptimo día calendario del mes siguiente al último día del mes calendario en que se realizó el consumo.
- Si el comercializador tiene objeciones o requiere aclaraciones sobre la liquidación de los cargos por uso del SDL, podrá presentarlas por escrito al distribuidor dentro de los dos (2) días calendario siguientes al recibo de la misma.

4.4.7 Facturación de cargos por uso del STR y del SDL

- El distribuidor deberá facturar mensualmente los cargos por uso del STR y del SDL de acuerdo con la metodología tarifaria vigente establecida por la CREG. Para ello

deberá contestar las objeciones y solicitudes de aclaración presentadas por el comercializador a la liquidación de los cargos por uso del SDL e incorporar las correcciones correspondientes en la facturación definitiva. De igual forma deberá considerar la liquidación definitiva de los cargos por uso del STR entregada por el LAC.

- El distribuidor deberá entregar al comercializador la factura para el cobro de los cargos por uso, correspondientes a la energía transportada a los usuarios del comercializador, dentro de los dos (2) días calendario siguientes al recibo de las objeciones y solicitudes de aclaraciones a la liquidación o al vencimiento del plazo para presentarlas.
- El distribuidor deberá entregar al Comercializador la factura original, salvo que se trate de factura electrónica que cumpla lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre este tipo de documentos.

4.4.8 Aceptación de la factura y objeciones

- En caso de persistir diferencias sobre la facturación con respecto a las objeciones y solicitudes de aclaración presentadas por el comercializador a la liquidación, el Comercializador deberá informarlas dentro de los dos (2) días calendario siguientes a la fecha de recibo de la factura.
- Las objeciones por concepto de inconformidad con los valores facturados, deberán presentarse mediante comunicación escrita dirigida al distribuidor, expresando las razones de inconformidad y los soportes o pruebas que la sustenten.
- Si después de entregada la factura al comercializador, el distribuidor identifica valores adeudados no incluidos en la factura, el incumplimiento de estas deudas no darán lugar a la ejecución de las garantías ni al retiro del comercializador del mercado mayorista de energía.
- Cuando se presenten errores aritméticos, cargos incorrectos, fecha de vencimiento incorrecta o cobro de conceptos no autorizados, se podrá objetar la factura por el concepto y/o valor incorrecto, mediante la presentación de la respectiva glosa, en la cual se deberá señalar claramente el valor y el reparo u objeción.
- La factura se podrá rechazar por glosas superiores al 50% del valor de la factura o en los casos de tachaduras, enmendaduras, facturas presentadas en fotocopias o inexistencia de documentos soportes. En este caso el Comercializador deberá esperar a que el Distribuidor emita una nueva factura para presentar las objeciones correspondientes y realizar el pago de la misma.

4.4.9 Atención de objeciones a la facturación

Presentada formal y oportunamente la objeción, el distribuidor deberá responderla y una vez resuelta deberá elaborar una nueva factura respecto de la parte que no haya sido objetada y la entregará al comercializador, en las condiciones previstas en el numeral 4.4.7 de este documento. Esta deberá ser pagada por el Comercializador dentro de los términos previstos en el presente documento.

4.4.10 Pago de los cargos por uso del STR y del SDL

- El comercializador deberá pagar la factura dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al recibo de la misma, siempre y cuando ésta se emita una vez se haya agotado el procedimiento establecido en los numerales anteriores a este.
- El retraso en la emisión de la factura por parte del distribuidor no afectará la vigencia o los valores de los mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL presentados por el comercializador al ASIC.
- En todo caso, el comercializador deberá pagar, dentro del plazo inicial de la factura, las sumas que no son objeto de reclamo, o de lo contrario, el distribuidor podrá hacer efectivas las Garantías presentadas por el Comercializador, por el correspondiente monto adeudado.
- Una vez resuelta la diferencia objeto de reclamo, si existieran valores faltantes, el comercializador deberá cancelarlos reconociendo el valor del dinero en el tiempo con la aplicación de una tasa de actualización igual a la máxima permitida para intereses de mora si el reclamo no es aceptado, o la DTF en caso contrario. Las tasas a aplicar serán aquellas que estén vigentes al momento del vencimiento original de la factura.
- Si el pago no se realiza dentro del plazo estipulado, el comercializador incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones y el distribuidor podrá ejecutar las garantías presentadas por el comercializador.
- Los pagos que realicen las empresas se aplicarán primero a la cancelación de intereses de mora y luego al valor de capital, considerando la antigüedad de los vencimientos, de conformidad con el artículo 881 del Código de Comercio.
- El comercializador deberá utilizar los procedimientos de pago que indique el distribuidor y suministrar vía fax, correo o medio electrónico, la información completa del pago efectuado, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de pago.

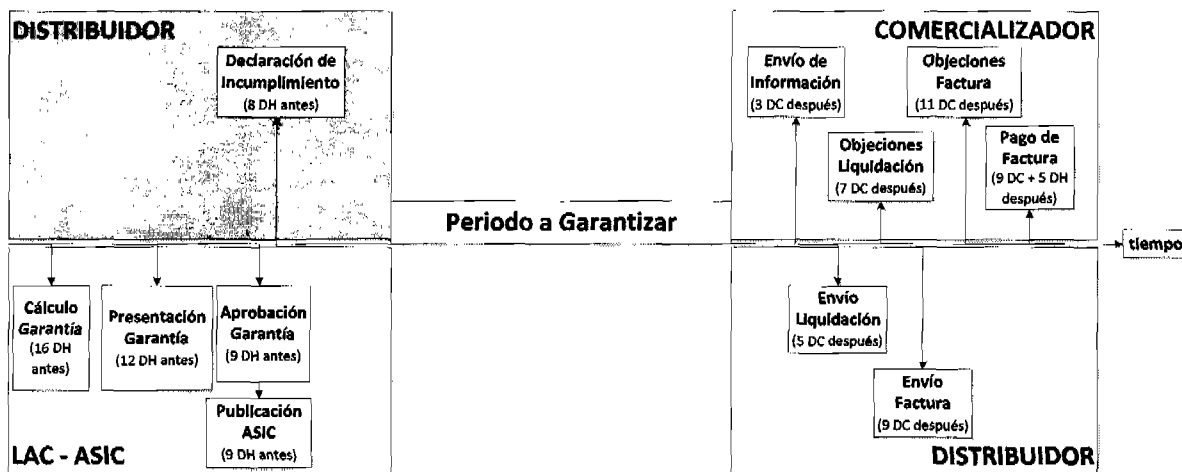


Gráfico 4. Procedimientos y tiempos para que el comercializador garantice y pague el consumo de un periodo.

BAA

4.5 Acceso al equipo de medida y revisión de instalaciones

4.5.1 Aspectos generales

La Resolución CREG 070 de 1998 establece lo siguiente en el numeral 7.4 del anexo general:

“Para efectos de la lectura de los medidores, tienen acceso a los equipos de medida el Usuario, el o los Comercializadores que lo atienden y el OR del STR y/o SDL respectivo.

El OR tiene derecho a acceder a la información, ya sea por lectura directa o por consulta directa a la base de datos de registros del Comercializador, para poder facturar los Cargos por Uso de su STR y/o SDL.”

Así, existe la obligación de garantizar al distribuidor el acceso a la información de lecturas de los equipos de medida. Sin embargo, no existe un procedimiento claro para garantizar el acceso a las instalaciones de los activos de conexión, o la revisión misma del equipo de medida. Esta situación ha sido manifestada por empresas distribuidoras de energía eléctrica, las cuales han indicado que en algunos casos se presentan restricciones para acceder al equipo de medida y/o a los activos de conexión y realizar procedimientos para verificar el adecuado funcionamiento de los mismos en las fronteras comerciales.

4.5.2 Objetivo regulatorio

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité de Expertos de la Comisión propone estandarizar el procedimiento de acceso a las instalaciones del equipo de medida y/o los activos de conexión, de manera que los distribuidores, comercializadores y usuarios tengan un papel más proactivo en la prevención y detección de irregularidades. De esta manera se busca facilitar la reducción de pérdidas, la realización de mantenimientos, los procesos de facturación al comercializador, y la continuidad del servicio.

4.5.3 Acceso al equipo de medida

El comercializador, como agente responsable del correcto funcionamiento de los equipos de medida y comunicaciones, deberá:

- El Comercializador, como agente responsable del correcto funcionamiento de los equipos de medida, deberá cumplir lo dispuesto en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y en la Resolución CREG 070 de 1998, o aquellas normas que las modifiquen o sustituyan, en cuanto al acceso a los equipos de medida.

4.5.4 Programación de visitas de revisión conjunta.

- La revisión de los activos de conexión del usuario podrá realizarse en cualquier momento de la prestación del servicio, a través de una visita que cumpla lo establecido en la Resolución CREG 070 de 1998, este reglamento de comercialización, o aquellas normas que las modifiquen, o sustituyan.
- Para realizar visitas que requieran la presencia del distribuidor y del comercializador, como aquellas que impliquen rotura de sellos o la intervención de los equipos de

medida, el agente interesado deberá solicitar la visita al otro agente, mediante comunicación escrita, con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, para que pueda ejercer el derecho de presenciar y acompañar las maniobras.

Si el comercializador realiza una visita que implique rotura de sellos o intervención de los equipos de medida como consecuencia de una emergencia en la que hay riesgo para la vida humana, equipos, instalaciones o un riesgo inminente en la operación, deberá informar inmediatamente al distribuidor, mediante comunicación escrita o por fax, la realización de tales procedimientos, para que él mismo proceda a realizar una visita de revisión conjunta con el comercializador si lo considera necesario.

Complementa la primera parte del inciso 3 del numeral 7.5.3 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 en el que se establece:

"Los sellos sólo pueden ser rotos por el Comercializador con quien tenga el contrato el Usuario y en presencia del OR si éste último lo considera necesario."

Por considerarse pertinente para el Reglamento de Comercialización se atiende la sugerencia realizada por el CAC, en el documento CAC-046-09 y, en el que se propone:

"Citar al OR, dentro de los plazos establecidos en el Anexo 1 del presente Reglamento, para realizar los procedimientos que implicarán rotura de sellos o intervención en los equipos de medida, para que el OR pueda ejercer su derecho de presenciar y acompañar dichas maniobras, salvo en caso de emergencia."

Se considera como caso de emergencia los siguientes:

- *Riesgo para la vida humana.*
 - *Riesgo en equipos o instalaciones.*
 - *Riesgo inminente en la operación."*
-
- El agente cuya presencia sea solicitada deberá programar la fecha y hora de la visita, la cual deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la solicitud. También deberá notificar por un medio expedito, como correo electrónico o fax, la fecha y hora de la visita, en un plazo no mayor a dieciocho (18) horas desde el recibo de la solicitud.
 - El agente solicitante de la visita deberá informar en la solicitud escrita el tipo de maniobras y procedimientos a ejecutar, para que se tomen las medidas preventivas que se requieran, salvo que se realicen específicamente para la detección de posibles irregularidades.
 - Cuando la visita se realice específicamente para la detección de posibles irregularidades, el solicitante no tendrá que especificar la localización exacta de los usuarios a visitar. En este caso solamente indicará el número de usuarios a visitar y el tiempo requerido para las visitas.

Por considerarse pertinente para el Reglamento de Comercialización se atiende la sugerencia realizada por el CAC, en el procedimiento de revisión de instalaciones del documento CAC-046-09 y, en el que se propone:

"Cuando se trate de visitas para detección de posibles fraudes o anomalías, el agente interesado no tendrá que especificar exactamente los usuarios a revisar, pero sí deberá solicitar la disponibilidad de los demás agentes involucrados para realizar las visitas respectivas."

4.5.5 Obligaciones en la visita de revisión conjunta.

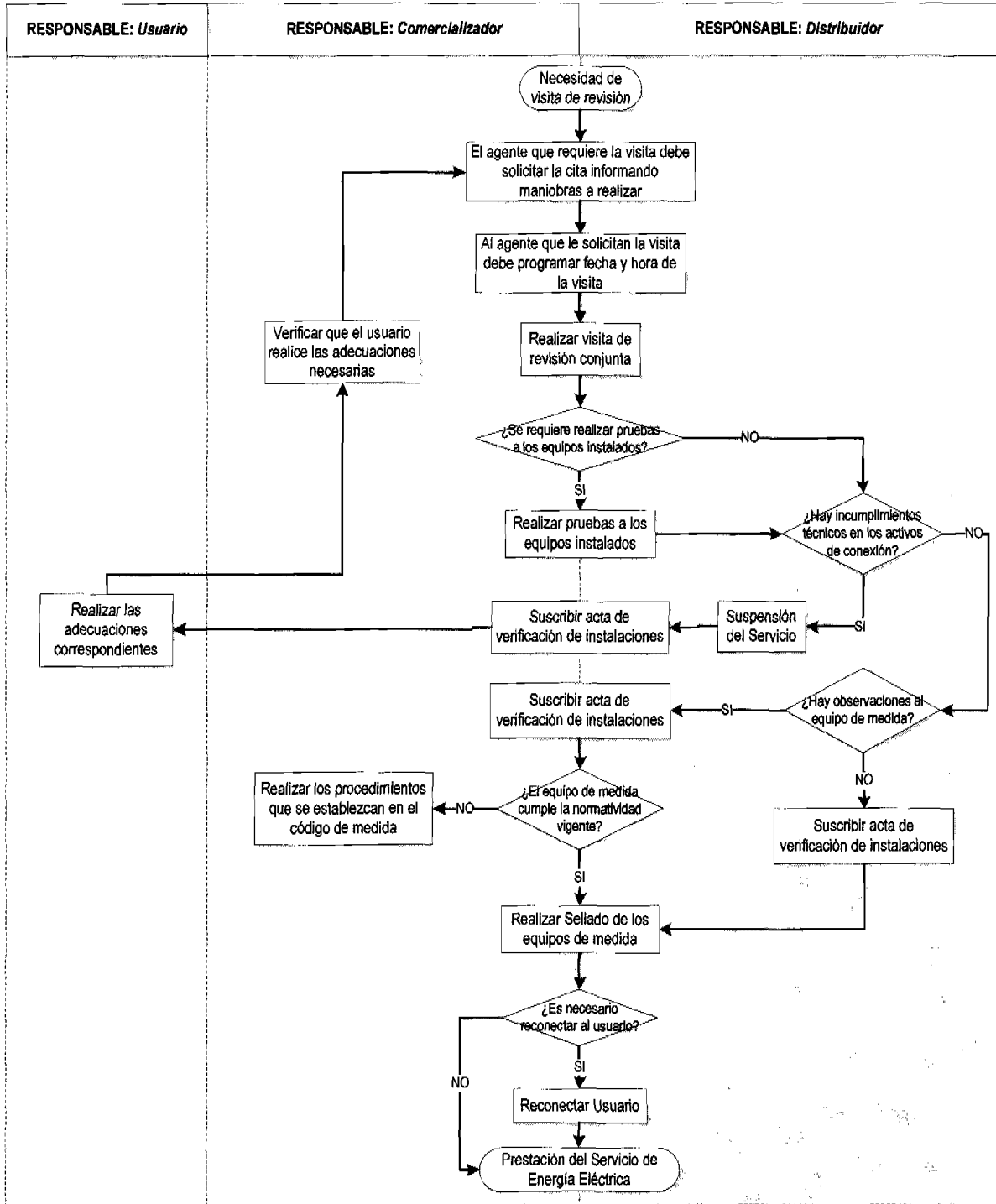
- En la fecha y hora prevista para la visita de revisión conjunta, el distribuidor y el comercializador deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 1. Asistir a la visita.
 2. Ejecutar las maniobras y los procedimientos indicados por el agente solicitante en la solicitud de realización de la visita, de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente.
 3. Suscribir un acta de verificación por quienes intervengan en la diligencia, en la que se dejará constancia de las maniobras y los procedimientos ejecutados y de los resultados de los mismos. De igual forma deberá incluirse en el acta los demás aspectos que se establecen en el Código de Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, o aquella norma que la modifique o sustituya.
 4. El distribuidor y el comercializador podrán colocar los sellos que consideren necesarios para que el equipo de medida no sea alterado.
 5. Si el agente al que se le solicitó la visita no se presenta a la misma, el agente solicitante podrá ejecutar las maniobras y los procedimientos indicados en la solicitud de realización de la visita, siempre y cuando esto no implique la manipulación de equipos o infraestructura bajo la responsabilidad del otro agente. En este caso, el usuario podrá suscribir el acta que levante el agente que realice la visita y en ella podrá consignar las observaciones que considere pertinentes. Copia del acta deberá ser remitida al agente que no participó en la visita, el día hábil siguiente a la realización de la misma.
 6. Si tras la ejecución de las maniobras y los procedimientos programados se evidencia que los equipos están funcionando correctamente, el agente solicitante le deberá pagar al otro agente los costos eficientes en los que incurra por asistir a la visita.

Modifica el inciso 3 del numeral 7.6 del anexo general de la Resolución CREG 070 de 1998 en el que se establece:

"Cuando la revisión del equipo de medida haya sido solicitada por el OR o el Usuario y se encuentre que el equipo está funcionando correctamente, el solicitante deberá cancelar al comercializador los costos eficientes correspondientes."

7. Si el agente solicitante no asiste a la visita, deberá pagar al otro agente los costos eficientes en los que incurra por asistir a la visita.
- Si tras la ejecución de las maniobras y los procedimientos programados se evidencia que los activos de conexión no cumplen las normas técnicas aplicadas por el distribuidor en su sistema y los reglamentos técnicos que sean aplicables, el comercializador deberá verificar que el usuario realice las adecuaciones correspondientes y programar una visita de revisión conjunta para constatar el cumplimiento de las normas y reglamentos mencionados.

Diagrama 4. Visita de Revisión Conjunta



Elaboración CREG

BAAA

4.6 Suspensión, corte, reconexión y reinstalación del servicio

4.6.1 Aspectos generales

La normatividad vigente enuncia las causales de suspensión y corte del servicio, y las condiciones y tiempos para la realización de reconexiones y reinstalaciones. No obstante lo anterior, es preciso establecer un procedimiento claro para el desarrollo de estas actividades.

4.6.2 Objetivo regulatorio

Con esta propuesta se busca establecer procedimientos de reconexión y reinstalación que sean claros, sencillos, con plazos y condiciones definidos, de tal forma que el usuario perciba mejoras en la calidad de la atención.

También se busca minimizar las cuentas por cobrar a los usuarios y las pérdidas no técnicas del mercado de comercialización, por medio de la definición de obligaciones y la asignación de responsabilidades, en las tareas de desconexión y corte del servicio.

4.6.3 Suspensión o corte del servicio.

El distribuidor será el único responsable de realizar las suspensiones o cortes en su respectivo mercado de comercialización. Por tanto, el comercializador deberá solicitar al distribuidor la suspensión o corte del servicio, observando además de lo dispuesto en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, las siguientes disposiciones:

1. El comercializador no podrá realizar suspensiones o cortes del servicio. Cuando requiera que se realice una suspensión o corte, deberá solicitarlo por escrito al distribuidor.
2. Una vez el distribuidor haya recibido del comercializador la solicitud de suspensión o corte del servicio a un usuario, deberá programar y realizar la visita respectiva en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
3. Si transcurrido el plazo dispuesto en el numeral anterior el distribuidor no ha realizado la suspensión del servicio, éste se hará responsable por los consumos de energía que presente el usuario, desde el vencimiento del plazo de suspensión o corte
4. El Comercializador será responsable de los perjuicios que se lleguen a causar como resultado de la suspensión o corte del servicio solicitados al Distribuidor.

4.6.4 Reconexión o reinstalación del servicio

- El distribuidor será el único responsable de realizar las reconexiones o reinstalaciones del servicio en su respectivo mercado de comercialización. Por tanto, el comercializador deberá solicitar al distribuidor la reconexión o reinstalación del servicio, observando además de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, lo siguiente:

1. Una vez el usuario o suscriptor cumpla las condiciones para la reconexión del servicio, el comercializador deberá presentar la solicitud escrita de reconexión al distribuidor, el cual deberá programar y realizar la visita de reconexión en un plazo máximo de tres (3) días hábiles después de haberla recibido. En cualquier caso la reconexión deberá llevarse a cabo en el plazo señalado para el efecto en la Resolución CREG 108 de 1997, o aquella que la modifique o sustituya.
2. Cuando el usuario o suscriptor cumpla las condiciones para la reinstalación del servicio, el comercializador deberá presentar la solicitud escrita de reinstalación al distribuidor, quien tendrá los mismos plazos máximos establecidos en el procedimiento para realizar la puesta en servicio de la conexión, de los que trata el numeral 4.3.6 de este documento.
3. Si transcurrido el plazo máximo el distribuidor no ha realizado la reconexión o reinstalación del servicio, se considerará, de acuerdo con el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, como una falla del servicio y el distribuidor deberá pagar las respectivas compensaciones establecidas en la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

4.7 Balance de energía y liquidación ante irregularidades en el equipo de medida

4.7.1 Aspectos generales

La Resolución CREG 006 de 2003 establece normas para el suministro y reporte de información, y liquidación de transacciones comerciales, en el mercado de energía mayorista. En particular, el artículo 6, numeral 2.1, determina que los agentes comercializadores deben reportar al ASIC la demanda horaria, medida a través de los medidores que para el efecto se tienen dispuestos en cada una de sus fronteras, dentro de las 72 horas siguientes al día de operación.

En el artículo 13 de la Resolución CREG 006 de 2003, numeral 2, se establece que para el caso de fallas o hurto de medidores y *“mientras se reemplazan los equipos defectuosos, se utilizarán las lecturas de los equipos de respaldo. Si fallan tanto el equipo principal como el de respaldo, se utilizarán uno de los siguientes métodos alternos para efectos de liquidación:*

- a) *Utilización de valores estadísticos en fronteras comerciales de consumo en donde se puedan determinar a partir de curvas típicas*
- b) *El balance de energía calculado a partir de medidores disponibles en otras fronteras comerciales, o a partir de medidores internos utilizados por los Transportadores o Distribuidores para otros propósitos.*
- c) *Por afinidad con otros equipos de potencia de similares características que operen en paralelo en la frontera comercial, cuyos medidores estén trabajando normalmente.*
- d) *Por medio de la integración de la medida de potencia activa, cuando ésta se encuentre en la cobertura del Sistema de Supervisión y Control del CND o de otros Centros de Control.*

- e) *En el caso de enlaces internacionales, adicionalmente se podrá tener en cuenta el valor del despacho programado del enlace internacional programado por el CND.*"

Esta normatividad contempla, para algunas situaciones, la aplicación de métodos alternos para la liquidación y facturación de la energía, diferente a la lectura de los medidores, lo que puede implicar, de conformidad con el Documento CAC-046-09 "casos en que se presenten diferencias entre la lectura real y la reportada por el ASIC en el proceso de liquidación de energías, para los contadores de las fronteras comerciales registradas ante el ASIC...".

Estas diferencias implican que una vez conocida la lectura real, los agentes involucrados hagan el respectivo cruce de cuentas de forma bilateral, lo que podría generar situaciones de insuficiencia financiera tanto para el comercializador, como para el distribuidor, ineficiencia en la asignación inicial de pérdidas no técnicas de energía entre los comercializadores del mercado y condiciones para propiciar las irregularidades en los equipos de medida.

La Resolución CREG 025 de 1995, o aquellas que la modifiquen, o sustituyan es el espacio para establecer las condiciones técnicas y procedimientos que se aplican a la medición de energía para efectos de los intercambios comerciales en el sistema interconectado nacional, la liquidación de cargos entre agentes y las relaciones entre agentes y usuarios. Sin embargo, en este reglamento es posible estandarizar los procedimientos de balance de energía entre el comercializador y el distribuidor cuando existen fallas en el equipo de medida.

4.7.2 Objetivo regulatorio

Estandarizar el procedimiento de reporte de información, de tal forma que sea equitativo para todos los comercializadores y distribuidores, y permita la trazabilidad de la información real de consumos que deben estar registrados ante el ASIC. Adicionalmente, prevenir situaciones que propicien las irregularidades en las instalaciones y equipos de medida, la asignación ineficiente de pérdidas no técnicas entre comercializadores, la insuficiencia financiera de comercializadores o distribuidores.

4.7.3 Procedimiento de balance de energía y liquidación para reportar al ASIC.

Cuando antes de reportar la información al ASIC el comercializador o el distribuidor identifiquen que existen fallas en la medición en una frontera comercial, y hasta que se realicen las reparaciones correspondientes en el equipo de medida, se aplicarán las disposiciones que establezca el código de medida o la norma que lo modifique o sustituya.

a)

4.7.4 Procedimiento de balance de energía y liquidación de consumos ya reportados al ASIC.

- Cuando con posterioridad al reporte de información al ASIC el distribuidor o el comercializador identifiquen una irregularidad en el equipo de medida por la que no se

haya podido registrar en forma real la energía consumida, se deberá realizar el siguiente procedimiento de balance de energía y liquidación:

1. Informar sobre lo ocurrido a los demás comercializadores presentes en el respectivo mercado de comercialización.
 2. Una vez detectada la irregularidad el comercializador y el distribuidor deberán definir la diferencia de energía entre el consumo real y la energía medida en la frontera durante el periodo de la irregularidad, para que el comercializador responsable de la frontera proceda con la facturación de dicha diferencia según lo señalado en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994.
 3. El valor de dicha diferencia se liquidará con base en los costos y cargos vigentes durante el periodo de la irregularidad, reconociendo como valor del dinero en el tiempo una tasa de actualización igual a la DTF vigente.
 4. Cuando el consumo reportado al ASIC sea inferior al consumo real, el comercializador responsable de la frontera pagará a los demás agentes del mercado los costos y cargos correspondientes a la diferencia. En caso contrario dicho comercializador liquidará y facturará a los demás agentes la diferencia mencionada. Para el efecto se aplicarán los siguientes criterios:
 - a. El costo de la energía correspondiente al consumo no registrado, el de los cargos por uso del STN y el de restricciones se deberán pagar a, o reembolsar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de las facturas correspondientes. Para estos efectos se tomará en consideración la normatividad vigente sobre la asignación de pérdidas en los mercados de comercialización.
 - b. El valor de los cargos por uso del SDL será pagado al distribuidor o reembolsado por éste, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la factura correspondiente.
- Los consumos reportados al ASIC de conformidad con el numeral 4.7.3 del presente documento no serán objeto del balance de energía y liquidación de consumos dispuestos en este artículo.

5. Relaciones con otros comercializadores

Tras analizar las obligaciones del comercializador ante otros comercializadores que participan en el MEM, listadas en el numeral 2.3.2.4 de este documento, esta entidad considera conveniente poner a consideración de los interesados una propuesta de procedimiento para el cambio de comercializador que se desarrolla en este capítulo.

5.1 Antecedentes

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, los usuarios tienen derecho a la libre elección del prestador del servicio. Esto da origen al cambio de comercializador cuando el usuario así lo decide. El ejercicio de este derecho es regulado actualmente a través de la

Resoluciones CREG 108 de 1997¹⁴, la cual establece como requisitos para el cambio de comercializador, un periodo mínimo de permanencia de los usuarios, aplicable para los contratos a término indefinido, y la exigencia de un paz y salvo, en los siguientes términos:

“Artículo 15º. Terminación unilateral del contrato por parte del suscriptor o usuario, por cambio de comercializador. Con excepción de los suscriptores o usuarios localizados en áreas de servicio exclusivo, y de los contratos a término fijo, el suscriptor o usuario podrá dar por terminado el contrato de servicios públicos suscrito con un comercializador, con el fin de suscribir un contrato con otro comercializador, siempre y cuando su permanencia con el primero haya sido por un período mínimo de doce (12) meses, y se encuentre a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o garantice con título valor el pago de las obligaciones a su cargo, según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994. Lo anterior no impide al suscriptor o usuario dar por terminado el contrato de servicios públicos cuando haya lugar a ello conforme a las leyes o al contrato.

Parágrafo. En las condiciones uniformes del contrato, la empresa no podrá exigir que el suscriptor o usuario de aviso de terminación por esta causal, con una antelación superior a un período de facturación.”

Posteriormente, a través de la Resolución CREG 183 de 2009¹⁵, se establecieron reglas referentes al cambio de comercializador, en aquellos casos en que implique un cambio de condición del usuario de regulado a no regulado y viceversa. Finalmente la resolución CREG 038 de 2010 hizo modificaciones a la Resolución CREG 131 de 1998 para facilitar el cambio de comercializador de usuarios que son atendidos por un comercializador que está en limitación de suministro.

5.2 Objetivos

Esta propuesta regulatoria busca establecer un procedimiento de cambio de comercializador que garantice el adecuado ejercicio del derecho a la libre elección de los usuarios de energía eléctrica y por consiguiente el desarrollo de la competencia en el mercado minorista de energía eléctrica.

La elaboración de esta propuesta fue precedida del análisis de los siguientes documentos:

- Documento CAC 046-09. Anexo 2. Procedimiento para cambio de comercializador y conexión de nuevos usuarios.
- Experiencias de otros países y análisis de informes publicados por el Grupo Europeo de Reguladores de Electricidad y Gas (ERGEG).
- Análisis de comunicaciones y sugerencias de empresas, agremiaciones y usuarios, recibidas por la CREG.

¹⁴ Por la cual se señalan criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario, y se dictan otras disposiciones.

¹⁵ Por la cual se adoptan reglas relativas al cambio de usuarios entre el mercado no regulado y el mercado regulado y se adoptan otras disposiciones.

Adicionalmente, la propuesta presentada en este documento se soporta en los siguientes principios:

- **Simplicidad:** El proceso de cambio de comercializador debe ser fácil para el usuario. Las complejidades asociadas a los procedimientos de cambio de comercializador (e.g. intercambios de información entre las distintas partes implicadas en el proceso y adecuaciones del equipo de medida) no deben ser perceptibles por el usuario.
- **Transparencia:** Los consumidores deben tener acceso fácil y gratuito a toda la información relevante para tomar sus decisiones de forma consciente e informada, en particular en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones al ejercer su derecho de libre elección del comercializador.

Por otra parte, debe existir una atribución clara de responsabilidades a las partes que intervienen en el proceso de cambio de comercializador.

- **Economía:** Los costos transaccionales del proceso de cambio de comercializador deben ser eficientes. Mecanismos de estandarización en la presentación de la información, claridad en las reglas y accesibilidad a la información deben contribuir a menores costos para todos los agentes.
- **Rapidez:** El tiempo de cambio de comercializador debe ser el menor posible.

5.3 Propuesta

A continuación se analizan dos aspectos del proceso de cambio de comercializador:

- **Acceso a la información necesaria** para que el usuario tome la decisión del cambio de comercializador y los agentes comercializadores evalúen sus riesgos al realizar sus ofertas comerciales.
- **Procedimiento de cambio de comercializador en sí.**

5.3.1 Acceso a la información

5.3.1.1 Acceso a la información por parte de los usuarios

Es requisito fundamental para el adecuado ejercicio del derecho a la libre elección del prestador del servicio por parte del usuario, poner a su alcance información suficiente acerca de las distintas alternativas disponibles en el mercado.

En este sentido, el objetivo de esta propuesta es proporcionar los mecanismos que aseguren la disponibilidad de información para los usuarios, que les permita tomar decisiones informadas cuando realicen un cambio de comercializador.

Se propone que la información requerida por los usuarios sea objeto de una adecuada publicidad, soportada no sólo por medios institucionales (Estado, asociaciones de usuarios), sino también por todas las empresas que desempeñan actividades ligadas al suministro de energía, es decir, las empresas distribuidoras y comercializadoras.

Por consiguiente, más allá de las campañas publicitarias a que pudiera haber lugar como parte de la estrategia comercial de las compañías, éstas deberán contar con canales de comunicación habilitados para brindar la asesoría y entregar la información necesaria para contratar la prestación del servicio con otros proveedores.

Considerando lo anterior, se propone:

Todos los agentes que desarrollen actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica deberán incluir en su página web un enlace dedicado con información del proceso de cambio de comercializador que incluya por lo menos:

1. Un enunciado claro y conciso que informe sobre el derecho que le asiste al usuario a elegir libremente su comercializador, haciendo hincapié en la diferencia entre la figura del comercializador y la del distribuidor.
2. Información sobre la existencia de otros comercializadores que prestan el servicio en ese mercado.
3. Información pública sobre tarifas ofrecidas por la empresa que permita al usuario compararlas con las de otras empresas.
4. Información sobre tipos de contratación establecidos en la ley y la regulación y los ofrecidos por la empresa.
5. Información detallada sobre los requisitos y el procedimiento para el cambio de comercializador.

Los comercializadores deberán indicar en sus facturas la página web en la que se publica esta información.

El ASIC deberá publicar en su página web la lista de comercializadores activos en cada mercado.

También serán herramientas de información para los usuarios la publicación que realicen la Superintendencia de Servicios Públicos o la Comisión de Regulación de Energía y Gas o las entidades asignadas por la regulación de los indicadores de gestión establecidos en la Resolución CREG 072 de 2002 o de aquellas resoluciones que la complementen, modifiquen o sustituyan, en los términos establecidos en estas resoluciones.

5.3.1.2 Acceso a la información por parte de las empresas

Se propone formalizar la existencia y accesibilidad de una base de datos que contenga información relevante de los usuarios, que le permita a las empresas realizar sus ofertas comerciales con un mayor conocimiento de los riesgos asociados a las mismas.

Considerando que el ASIC realiza el procedimiento de registro de fronteras y contratos, y que por consiguiente cuenta con la información técnica y comercial de cada una de las instalaciones, se propone requerir al ASIC que disponga de una base de datos de todas las instalaciones inscritas en el sistema de intercambios comerciales, de manera que cada instalación cuente con una identificación única y se lleve un registro de la historia comercial y técnica de cada frontera.

También se ha planteado, en diferentes escenarios, la necesidad de contar con una historia comercial de los usuarios que permita determinar los riesgos comerciales asociados a la prestación del servicio de energía eléctrica por parte de las empresas comercializadores.

Tras analizar este tema, surgieron las siguientes consideraciones. En el país existen administradores de bases de datos con información sobre hábito de pago y nivel de endeudamiento de personas naturales y jurídicas. La inscripción por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos a estos administradores puede ser una opción para contar con la información requerida de evaluación de riesgos.

Sin embargo, es una realidad que los contratos de servicios públicos en el país no siempre son suscritos por el beneficiario directo del servicio. Es una costumbre generalizada que la factura se expida a nombre de quien solicitó el servicio por primera vez, en muchos casos a nombre de la constructora, o del primer dueño del inmueble, y que la empresa nunca conozca realmente la persona usuaria de su servicio. Bajo este escenario, no es factible realizar el seguimiento a la historia de pago de todos los usuarios en el corto plazo.

Considerando lo anterior, se proponen las siguientes medidas:

El ASIC deberá llevar una base de datos de las fronteras comerciales, con información histórica sobre aspectos técnicos y comerciales, tales como consumos, fallas, inconsistencias en el reporte de la información, que le permita a los prestadores del servicio realizar sus ofertas comerciales con un mayor conocimiento de los riesgos asociados a las fronteras. La información de cada frontera estará disponible para la consulta del comercializador que le presta el servicio al usuario y de aquel al que éste le solicite la prestación del servicio en los términos del numeral 5.3.3 de este documento.

5.3.2 Requisitos para el cambio de comercializador

Para dar trámite a la solicitud de prestación del servicio presentada por un usuario atendido por otro comercializador, el nuevo comercializador verificará que aquél cumpla los siguientes requisitos:

1. Estar a paz y salvo con el comercializador que le presta el servicio.
2. Haber cumplido los tiempos de permanencia mínima con el comercializador que le presta el servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997 y la Resolución 131 de 1998, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

Para que se haga efectivo ante el MEM el cambio de comercializador, el nuevo comercializador dará cumplimiento a lo dispuesto en el literal d del numeral 2 del numeral 3.3.3.1 de este documento.

5.3.3 Procedimiento para el cambio de comercializador

Es deseable que el proceso de cambio de comercializador sea simple para el usuario, en términos de que éste no se vea involucrado en el proceso una vez manifiesta su decisión de cambiar de comercializador. A partir del momento en que el nuevo comercializador

actúa como mandatario del cliente, debe desempeñar en su nombre y con su autorización expresa las actuaciones encaminadas a culminar el proceso de cambio.

Para el desarrollo de esta propuesta, esta entidad analizó el documento elaborado por el Comité Asesor de Comercialización, mencionado anteriormente, en el cual presentó a consideración de la Comisión un procedimiento previo al registro de las fronteras, donde el nuevo comercializador informa al distribuidor del cambio de comercializador y se realiza una visita de revisión de las instalaciones y del equipo de medida.

Al respecto, la Comisión considera que dada la necesidad de realizar el registro de la frontera al adelantar el procedimiento de cambio de comercializador, es redundante realizar dos procesos cuya finalidad es la misma: informar y hacer parte del proceso a los interesados. En este sentido, la propuesta no establece un procedimiento específico para informar, hacer parte o permitir la revisión física por parte de terceros para el cambio de comercializador, sino que complementa y modifica el procedimiento de registro de frontera establecido en la regulación existente, incorporando los requisitos o etapas adicionales para los casos en que los registros obedezcan a cambios de comercializador.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone:

1. Inicio del procedimiento

El usuario interesado contactará al agente que haya elegido como nuevo prestador del servicio y lo habilitará expresamente para gestionar el cambio de comercializador y acceder a la información de la base de datos de que trata el numeral 5.3.1.2 de este documento.

No podrá ser exigible la participación del usuario en el proceso de cambio de comercializador hasta que éste concluya satisfactoriamente.

2. Solicitud y expedición del paz y salvo

Actualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CREG 108 de 1997, el usuario puede dar por terminado, de manera unilateral el contrato, por cambio de comercializador, si se encuentra a paz y salvo por el pago de las obligaciones emanadas del contrato, o si garantiza con título valor el pago de las obligaciones a su cargo, según lo indicado en el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.

Propuesta

Para la expedición del paz y salvo que se requiere para el cambio de comercializador, se deberán observar las siguientes reglas:

a. El usuario, directamente o a través del nuevo comercializador, le solicitará al comercializador que le presta el servicio un documento que certifique que se encuentra a paz y salvo por conceptos relacionados directamente con la prestación del servicio.

b. El paz y salvo corresponderá los consumos facturados al usuario. Por consiguiente no se requerirá paz y salvo por consumos no facturados al usuario por parte del comercializador que le presta el servicio.

c. El comercializador que le presta el servicio deberá dar respuesta a la solicitud de paz y salvo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se hace la solicitud. En caso de que el usuario no se encuentre a paz y salvo con el comercializador que le presta el servicio, éste deberá dar respuesta por escrito, dentro del plazo señalado, indicando claramente los números de facturas en mora, el período de suministro correspondiente y el valor pendiente de pago del respectivo usuario.

d. El documento que se emita como paz y salvo deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- i. Identificación del comercializador que le presta el servicio al usuario.
- ii. Fecha de expedición.
- iii. Identificación del usuario: incluyendo el nombre, el Número de Identificación del Usuario, NIU, y la dirección del predio para el cual se solicita el paz y salvo.
- iv. Último período facturado y la lectura correspondiente.
- v. Cartera corriente: números de las facturas emitidas y que aún no se han vencido, indicando para cada una el concepto, valor y fecha de vencimiento.
- vi. Acuerdos de pago: informar sobre los acuerdos de pago firmados con el usuario, indicando las cuotas pendientes y el saldo adeudado, discriminando el capital y los intereses.
- vii. Procesos pendientes por resolver: indicar si el usuario tiene o no pendientes procesos de investigación por posibles fraudes, que en caso de resolverse a favor de la empresa generarían nuevas obligaciones por consumos dejados de facturar.

El paz y salvo que expida el comercializador que atiende al usuario, no perderá validez para efectos del cambio de comercializador, si aquél omite incluir alguno de los elemento señalados en el literal d de este numeral. Sin perjuicio de lo anterior el comercializador que prestaba el servicio podrá hacer uso de los mecanismos y acciones legales para exigir del usuario el pago de los valores que éste le pueda adeudar al momento del cambio de comercializador.

3. Registro de la frontera comercial y adecuación del equipos de medida

Los requisitos de telemetria y registro horario para los medidores del mercado competitivo son necesarios para la realización de las liquidaciones, por parte del ASIC, de la energía demandada por cada uno de los comercializadores del mercado.

Considerando el costo de estos equipos, su instalación puede no ser viable en los casos de usuarios con demanda media o baja, razón por la cual en algunos países se han implementado metodologías de estimaciones de consumos basados en métodos conocidos por las partes, principalmente las curvas de carga.

Teniendo en cuenta que en Colombia se han revisado gradualmente los límites de potencia o energía que determinan la condición de usuario regulado y no regulado, y que la propuesta de ampliar el mercado competitivo¹⁶ considera los equipos exigidos en la regulación actual, en esta propuesta se toman en consideración las condiciones asociadas a las exigencias vigentes. En caso de que se decida, en regulación posterior, ampliar el mercado no regulado a usuarios cuyo consumo no hace viable la instalación de un equipo de medida con teled medida y registro horario, será objeto de la regulación futura la definición de la metodología más adecuada para la determinación del consumo para la liquidación del mercado.

La regulación actual, Resolución CREG 131 de 1998, establece lo siguiente:

“Artículo 3º. Equipos de medición. Es requisito indispensable para acceder al mercado competitivo, que el usuario instale un equipo de medición con capacidad para efectuar teled medida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código de Medida del Código de Redes y el Reglamento de Distribución.”

Adicionalmente, la Resolución CREG 025 de 1995, Código de Medida, establece lo siguiente para las fronteras comerciales del MEM:

“3.3 Precisión. La precisión de los contadores será de clase IEC 0.2 para tensiones de 110 kV o superiores en la frontera comercial o para transferencias promedio horarias durante los últimos seis meses iguales o superiores a 20 MWh. En otros casos, la precisión mínima exigida será de clase IEC 0.5.”

Considerando lo anterior, se propone:

Una vez se presente al ASIC la solicitud de registro de frontera por cambio de comercializador, el nuevo comercializador procederá a realizar, en caso de ser necesario, el cambio o la adecuación de los equipos de medida de la respectiva frontera, en los términos establecidos en la resolución CREG 131 de 1998 y el código de medida, definido en la resolución CREG 025 de 1995, o aquellas que las modifiquen o sustituyan.

El distribuidor podrá solicitar una verificación del equipo de medida, en los términos establecidos en el código de medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

4. Cubrimiento del pago de consumos facturados y pendientes por facturar.

Una de las consideraciones más relevantes al establecer el procedimiento de cambio de comercializador es el tratamiento de las deudas del usuario con el comercializador saliente. Se pueden presentar dos escenarios relevantes para el propósito de cambio de comercializador:

a. La existencia de deudas, entendidas como facturas vencidas pendientes de pago, sin importar la edad de las mismas.

¹⁶ Resolución CREG 179 de 2009.

b. La existencia de consumos, aun no facturados por el comercializador saliente, dados los ciclos de lectura y facturación mensuales de las empresas.

Frente a estos escenarios, esta entidad analizó las siguientes opciones:

- Condicionar el cambio de comercializador al pago de deudas por parte del usuario. Es decir, si existe una deuda no es posible hacer el cambio.
- Hacer que el nuevo comercializador apoye la gestión de cobro de la deuda del usuario con el comercializador saliente, mediante la suspensión del servicio si persiste una deuda no saldada.
- Permitir que el nuevo comercializador se responsabilice del pago de la deuda del usuario con el comercializador saliente.
- Permitir que el usuario cubra sus obligaciones mediante el uso de títulos valores.

Propuesta

Esta entidad considera que la existencia de saldos pendientes de pago no debe ser obstáculo insuperable para el cambio de comercializador, siempre y cuando existan, a disposición de todos los comercializadores, mecanismos eficaces que les permitan gestionar sus riesgos.

Considerando lo anterior, se plantea la siguiente propuesta:

Para garantizar el pago de los consumos facturados y/o realizados y no facturados entre la expedición del paz y salvo de que trata el numeral 5.3.3 de este documento y el momento del cambio de comercializador, se podrá utilizar alguno de los siguientes mecanismos:

- a. El usuario deberá realizar el pago de los consumos facturados y garantizar, con un título valor, el pago de los consumos realizados y no facturados.
- b. El usuario deberá realizar el pago de los consumos facturados y el prepago de los consumos realizados y no facturados. El consumo no facturado se estimará con base en el promedio de consumo del usuario durante los últimos seis meses.

Si queda un saldo a favor del usuario, éste podrá autorizar al nuevo comercializador para que lo reclame al comercializador que le prestaba el servicio y lo abone al pago de la siguiente factura.

- c. Previo acuerdo entre el usuario y el nuevo comercializador, éste asumirá el pago de los consumos facturados y el de los consumos realizados y no facturados. El nuevo comercializador deberá cobrar al usuario el valor de los pagos que haya realizado por los conceptos antes mencionados.

La lectura del medidor en la fecha de registro de la frontera comercial, y por tanto del momento en que se hace efectivo el cambio de comercializador, deberá ser informado al nuevo comercializador por parte del comercializador que le prestaba el servicio al usuario, para efectos de determinar los consumos realizados y no facturados.

5.3.4 Cambio de comercializador en caso de fronteras que agrupan varios usuarios

Teniendo en cuenta que actualmente se encuentran en operación fronteras comerciales representadas por comercializadores diferentes a los integrados con el distribuidor de un mercado de comercialización, que agrupan los consumos de un número plural de usuarios, se considera necesario definir las condiciones para el cambio de comercializador por parte de dichos usuarios.

En este sentido, se propone que en estos eventos el cambio de comercializador se realice a través de la instalación de una nueva frontera comercial, individual, para el usuario que desea el cambio de comercializador, cumpliendo los requerimientos establecidos en esta propuesta y en el código de medida vigente, sin que ello implique la construcción de nuevas redes de uso.

6. Implementación de medidas sobre retiro del mercado

Tal y como se explicó en el aparte 3.5 de este documento la Resolución CREG 047 de 2010 regula el retiro de los agentes del mercado por el incumplimiento en la presentación de garantías y en el pago de las obligaciones adquiridas en el Mercado conforme a los sistemas y compensaciones que aplique el ASIC, señalados en los literales d) y j) del artículo 6 de la Resolución CREG 024 de 1995. Así mismo la resolución contiene disposiciones para garantizar la continuidad en la prestación del servicio a los usuarios del agente comercializador que es retirado del mercado.

En tanto que el retiro del agente se hace efectivo el octavo día hábil siguiente al inicio del programa de limitación de suministro establecido en la Resolución CREG 116 de 1998 para ese momento ya se ha entregado al comercializador con obligaciones vencidas, energía no garantizada durante 23 días hábiles.

La propuesta de que trata este documento busca adelantar la presentación de las garantías y que ante el incumplimiento el retiro del respectivo agente se haga efectivo antes de que se hagan entregas de energía, con lo cual se reduce sustancialmente el riesgo de cartera para el mercado.

Dado que aún después de haber finalizado el Fenómeno de El Niño se presentan en el mercado situaciones de incumplimiento en la constitución de garantías y que esto representa un riesgo de cartera para el mercado se considera necesario modificar la Resolución CREG 047 de 2010 para implementar de forma inmediata los ajustes al mecanismo de retiro de agentes del mercado. Por tal razón se propone que, en tanto se adopta todo el esquema para retiro de los comercializadores para el mercado mayorista que se propone en este documento, se adopten las medidas necesarias para ajustar la regulación vigente sin someterlas al requisito de consulta establecido en el Decreto 2696 de 2004.